

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de geodiversidad, patrimonio geológico y geoparques, a cargo del diputado Armando Contreras Castillo, del Grupo Parlamentario de Morena
- 31** Que reforma el artículo 100 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a cargo de la diputada Karen Castrejón Trujillo, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 55** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, en materia de muerte digna sin dolor, suscrita por los diputados Salomón Chertorivski Woldenberg, Emmanuel Reyes Carmona y Frinné Azuara Yarzabal, de los Grupos Parlamentarios de Movimiento Ciudadano, Morena y PRI, respectivamente
- 85** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Educación, y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de educación sexual, a cargo de la diputada Susana Cano González, del Grupo Parlamentario de Morena
- 113** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; del Registro Público Vehicular; General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y General de Cambio Climático, en materia de armonización con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, suscrita por diputados integrantes de la Comisión de Movilidad

Anexo IV-2

Martes 15 de noviembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE GEOPARQUES, GEODIVERSIDAD Y PATRIMONIO GEOLÓGICO.

Armando Contreras Castillo, Diputado Federal del **Grupo Parlamentario de Morena**, de la **LXV Legislatura** del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Congreso de la Unión, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE GEOPARQUES, GEODIVERSIDAD Y PATRIMONIO GEOLÓGICO**, al tenor de la siguiente:

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Desde hace muchos años los gobiernos han puesto especial atención en diversos temas relacionados con el cuidado, la protección y la preservación de los recursos naturales y del medio ambiente. En la actualidad se cuenta con un marco normativo amplio en esta materia, conformado por disposiciones constitucionales y legislación especializada; así como diversos acuerdos y tratados internacionales. Sin embargo, la explosión demográfica, la automatización de la movilidad y la industrialización de las actividades productivas, entre otros, han llevado a la sobreexplotación de recursos naturales, el deterioro del medio ambiente, el calentamiento global y la extinción de muchas especies animales y vegetales.

Debido a la problemática ambiental mencionada con anterioridad, desde hace varias décadas la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha impulsado una serie de iniciativas con el objetivo de proteger el medio ambiente y hacerle frente al calentamiento global y al cambio climático. Entre dichas iniciativas figuran:

- Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, que entró en vigencia en 1987 con el objetivo de controlar la producción, el comercio y consumo de sustancias químicas, básicamente hidrocarburos clorados, fluorados o bromados que ocasionan el agotamiento de las moléculas del ozono de la estratósfera.

- Cumbre de la Tierra (Conferencias de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo) de 1992, realizadas en Río de Janeiro, Brasil, en la que se expusieron problemas globales y propuestas de solución en materia de salud, vivienda, gestión de los mares, bosques y montañas, contaminación del aire, desertificación, gestión y saneamiento de los recursos hídricos y de residuos; así como protección y manejo de los recursos naturales y la biodiversidad.
- Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo de 1992, en la que los estados que asistieron a la Cumbre de la Tierra, reconocen que los seres humanos tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Principio 1); en consecuencia, asumen los compromisos de: reforzar la creación de capacidades endógenas para lograr un desarrollo sostenible (Principio 9) y promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente (Principio 11), entre otros.
- Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs) que entró en vigor en 2004 con la finalidad de eliminar o reducir la producción, utilización, importación, exportación y emisión al medio ambiente, de contaminantes que ocasionan severos daños a los elementos bióticos (flora y fauna) y abióticos (suelo, agua y aire) del ecosistema.
- Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, realizado en 2005 con el objetivo de comprometer a los países industrializados a limitar y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero que inciden en el calentamiento global.

A pesar de los compromisos asumidos por los países miembros de la ONU que han ratificado tales acuerdos e instrumentos de derecho internacional, entre ellos México, estos han resultado insuficientes para frenar el constante y progresivo deterioro del medio ambiente y la explotación desmedida e irracional de los recursos naturales. En ese sentido, la propia ONU ha tomado medidas estratégicas y está llevando a cabo acciones específicas para la protección y preservación ambiental, así como para el aprovechamiento

sustentable de los recursos naturales, entre ellas:

- Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) creado en 1972 con el propósito de coordinar acciones relacionadas con el medio ambiente tales como la gestión de los ecosistemas terrestres y marinos; investigación y evaluación de problemas ambientales; asesoría para el desarrollo del derecho ambiental y de políticas públicas para el desarrollo sostenible y la prevención del cambio climático;
- Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), establecidos en 2015 que sirven como base de la Agenda 2030, que entre otros aspectos incluye: salud y bienestar, agua limpia y saneamiento; energía asequible y no contaminante; ciudades y comunidades sostenibles; producción y consumo responsables; acción por el clima; vida submarina y de ecosistemas terrestres.
- Red Mundial de Geoparques, creada formalmente en 2004 bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), con base en los resultados y recomendaciones del Simposio Internacional de la UNESCO sobre la Conservación del Patrimonio Geológico celebrado en 1991 en Digne, Francia y las experiencias derivadas de la puesta en marcha de la Red Europea de Geoparques creada en el 2000.

En el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en noviembre de 2015 la UNESCO puso oficialmente en marcha el Programa Internacional de Geociencias y Geoparques (IGGP) creado para apoyar la investigación y la creación de capacidades y promoción de las geociencias con el objetivo de proteger y preservar el patrimonio y los recursos geológicos; fomentar el uso sostenible de los recursos naturales, mitigar los efectos del cambio climático; reducir los riesgos por desastres naturales y generar oportunidades de ingresos a través del geoturismo, entre otros (UNESCO, 2022).

De acuerdo con la UNESCO "un Geoparque es un área geográfica donde los sitios del patrimonio geológico forman parte de un concepto integral de protección, educación y desarrollo sostenible" (2010, s/p). El concepto integral se refiere a la inclusión de los elementos tangibles e intangibles, por lo que se busca que exista sinergia entre la geodiversidad, la biodiversidad, la

cultura y las actividades productivas.

El Programa Internacional de Ciencias de la Tierra y Geoparques de la UNESCO señala que los geoparques "son áreas geográficas singulares y unificadas donde se gestionan sitios y paisajes de importancia geológica internacional siguiendo un concepto holístico de la protección, la educación y el desarrollo sostenible" (UNESCO, 2016). Además, su territorio debe ser lo suficientemente grande y estar delimitado y servir al desarrollo local en los ámbitos económico y cultural.

En sentido amplio un geoparque forma una microrregión, la cual se concibe como una unidad geográfica que presenta cierto grado de homogeneidad ecológica, económica, política, sociocultural e institucional. El geoparque se basa en la participación y el apoyo de la comunidad o comunidades que lo integran y debe contener un patrimonio geológico de importancia internacional, regional y/o nacional.

Aunado a lo anterior, "se debe involucrar a autoridades públicas, comunidades locales e inversiones privadas, así como a las instituciones educativas y de investigación, en el diseño y funcionamiento del Geoparque y en sus planes regionales/locales de desarrollo económico y cultural..." (UNESCO, 2010).

En este sentido, un geoparque no es solo un sitio geográfico o ecológico sino una institución eficaz para impulsar el desarrollo sostenible de una microrregión a través de la gestión de la geodiversidad y la biodiversidad, así como de la cultura y de los elementos históricos y arquitectónicos que resulten de interés para el fomento de las actividades turísticas, científicas, académicas y productivas.

Luis Carcavilla y Ángel García del Instituto Geológico y Minero de España (IGME) señalan que un geoparque "es un territorio que presenta un patrimonio geológico notable que es el eje fundamental de una estrategia de desarrollo territorial sostenible basado en la educación y el turismo". Así mismo, mencionan que las declaratorias de la UNESCO se basan en tres principios: existencia de un patrimonio destacado; iniciativas de geo-conservación, educación y divulgación, así como proyectos de desarrollo socioeconómico y cultural a escala local.

Factor geológico

Los geoparques están estrechamente relacionados con el derecho humano y universal de toda persona a disfrutar de un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, promulgado en el artículo 4º constitucional. Al respecto, el ambiente se define en el artículo 3º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como "El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados".

II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Los geoparques son áreas naturales que reciben un reconocimiento internacional emitido por la UNESCO, en el que no deben existir regulaciones que limiten o restrinjan el uso natural y tradicional del suelo y la geodiversidad, así como actividades productivas y de aprovechamiento de sus recursos naturales, otorgando a las comunidades locales (municipios, ejidos, comunidades indígenas) las competencias en el uso y gestión de su territorio. Deben ser objeto de reconocimiento jurídico para garantizar la preservación de los elementos que integran la geodiversidad y el patrimonio geológico, por tanto, deben diferenciarse de otras figuras jurídicas que no cumplan estas condiciones. Generalmente, los geoparques se incluyen en las legislaciones nacionales como *áreas naturales reconocidas por organismos internacionales*, diferenciándose de las Áreas Naturales Protegidas con regulaciones de uso y gestión nacional o estatal. No obstante, el área de un geoparque puede coincidir con áreas naturales protegidas (ANP), incluso tener acuerdos en la gestión con organismos nacionales o estatales, si las comunidades así lo deciden.

III.- CONSIDERACIONES:

Es de importancia señalar que en la Declaratoria Fundacional de la Red de Geoparques Mundiales de América Latina y el Caribe se establece que los Geoparques: representan una estrategia de desarrollo territorial sostenible impulsada y reconocida por la UNESCO; poseen un patrimonio geológico de valor internacional que guarda una estrecha relación con la biodiversidad y tienen como fin la conservación de los patrimonios, la educación y el desarrollo y bienestar de las comunidades locales, principalmente a través del geoturismo.

Conceptos

Cabe precisar que en el Diccionario Ambiental de Fraume (2007, p. 60) la palabra biodiversidad se refiere a la diversidad biológica en alusión a la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos, otros acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte". También incluye la diversidad de organismos que existe en cada especie y entre las especies que forman el ecosistema.

Fraume (2007) afirma que estudiar la biodiversidad, permite conocer el número de especies y el número de individuos de cada especie y es la clave para preservar las especies, conocer su evolución (y extinción) y asegurar la continuidad de la vida en la tierra. Señala también, que el estudio de la biodiversidad no se basa solo aspectos científicos o éticos, sino que "es de vital importancia en términos de supervivencia misma del planeta y de la calidad de vida de sus habitantes".

Otro aspecto interesante que se señala en dicha obra es que cerca del 90% de la vida silvestre del planeta se encuentra en países en vías de desarrollo; sin embargo, la tala masiva de bosques, la caza indiscriminada de animales, la contaminación de las aguas y del aire y la sobreexplotación de materias primas y recursos naturales, están provocando severos daños a la biodiversidad.

Respecto al concepto geodiversidad simplemente no existe en dicha obra. No obstante, desde hace más de dos décadas el término se utiliza con mayor

frecuencia y se refiere al número y variedad de estructuras geológicas que sirve como base a la actividad orgánica, incluida la antrópica. También se define como "la variedad natural de la superficie terrestre, referida a aspectos geológicos y geomorfológicos, suelos, aguas superficiales, así como otros sistemas creados como resultado de procesos naturales (exógenos y endógenos) y la actividad humana" (Kozlowski, 2004, citado en Carcavilla y López-Martínez, 2008).

La International Association of Geomorphologists (IAG) define a la geodiversidad como "la variedad de ambientes geológicos y geomorfológicos considerados como la base para la diversidad biológica en la Tierra". En la Ley de Patrimonio Natural y Biodiversidad (Ley 42/2007) española la geodiversidad se define como "la variedad de elementos geológicos, incluidos rocas, minerales, fósiles, suelos, formas del relieve, formaciones y unidades geológicas y paisajes que son el producto y registro de la evolución de la Tierra". De acuerdo con Rojas (2005) dicho término se define con base en "la diversidad que proviene de la propia naturaleza (medio físico-geográfico) y la que procede de los procesos sociales, como la producción, poblamiento y circulación (el hombre y sus actividades)" (citados en Carcavilla y López-Martínez, 2008).

El patrimonio geológico es un concepto estrechamente ligado a la geodiversidad y se define como el conjunto de elementos geológicos destacados de la geodiversidad que existen en un sitio específico y que presentan una especial singularidad por sus formas, elementos y/o estructuras relevantes y de interés científico y/o didáctico. Desde luego, el patrimonio geológico forma parte de la geodiversidad y del patrimonio natural, incluso en la literatura especializada se hace referencia a patrimonios específicos: mineralógico, geomorfológico, paleontológico, turístico, etc. En síntesis, "la geodiversidad se refiere a la variedad de elementos, mientras que el patrimonio geológico se refiere al valor de los mismos" (Carcavilla, et al., 2014).

Los geoparques, la geodiversidad y el patrimonio geológico son estratégicos para impulsar el desarrollo sostenible, definido como "la capacidad que haya desarrollado el sistema humano para satisfacer las necesidades de las

generaciones actuales sin comprometer los recursos y oportunidades para el crecimiento y desarrollo de las generaciones futuras" (citado en Calvente, 2007).

El desarrollo sostenible tiene distintos enfoques: social, ecológico, económico, político y sectorial; sin embargo, una de sus características es la inclusión, con el objetivo de reducir las asimetrías entre países, regiones y comunidades ricas y pobres, para abatir las desigualdades sociales. Además, se concibe como un modelo de desarrollo que fomenta la participación, el empoderamiento y la gobernanza.

El desarrollo sostenible le da prioridad a la inclusión ecológica local y se enfoca en el acceso y propiedad de los recursos naturales y en la protección de los ecosistemas locales, así como en la adaptación a los recursos disponibles y la resiliencia (Gupta & Vegelin, 2016). Para tal fin, promueve regulaciones de protección y preservación ambiental y políticas públicas orientadas a mitigar el cambio climático y reducir las desigualdades y vulnerabilidades socioeconómicas.

En otro orden de ideas, en 2015, la búsqueda de un modelo de desarrollo sustentable dio paso a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la que se establecen 17 objetivos. Al respecto, en el Foro de los Países de América Latina y el Caribe los países miembros de la CEPAL acordaron entre otros temas: Fortalecer la arquitectura institucional regional (incluyendo marcos normativos) y apoyar la integración de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) en los planes nacionales de desarrollo y en los presupuestos (Naciones Unidas, 2018).

En los 17 objetivos de la Agenda 2030 se establece una serie de metas (169 en total) para potencializar y equilibrar las dimensiones económica, social y ambiental del desarrollo sostenible; en específico, la reducción de la pobreza; la reducción de las desigualdades; ciudades y comunidades sostenibles; paz, justicia e instituciones sólidas (incluyendo legislación y estructuras organizacionales), y alianzas para lograr los objetivos (Naciones Unidas, 2018). Los objetivos y metas toman como base la globalización, la modernización administrativa y la democracia deliberativa.

Cabe señalar que, de acuerdo con la información disponible en la Gaceta

LXIV/1SPR-5/95687 del Senado de la República, México ha firmado 72 tratados internacionales, vinculados en materia de medio ambiente, entre ellos la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático que entró en vigencia en marzo de 1994 y actualmente cuenta con la ratificación de 197 países que se han comprometido a realizar esfuerzos especiales para mitigar los efectos del cambio climático a través de mecanismos eficaces y entornos propicios.

En la Conferencia realizada en Cancún en 2010, las Partes de la Convención tomaron acuerdos para la conservación, la gestión sostenible de los bosques y el aumento de reservas forestales de carbono en los países en desarrollo (FCCC/CP/2010/7/Add.1), entre ellas: la reducción de las emisiones debidas a la degradación forestal y la conservación e incremento de las reservas forestales de carbono (párrafo 70 supra) de acuerdo con las circunstancias nacionales, las capacidades y los medios de que dispongan dichos países.

Otros compromisos internacionales asumidos por México se han adoptado en el Protocolo de Kioto de 1998, en el que se acordó la promoción de prácticas sostenibles de gestión forestal (Art. 2, numeral 1); en el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, en el que se establecieron obligaciones de las partes para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos, adoptando medidas legislativas o administrativas y políticas adecuadas (Art. 2, numerales 1 y 3).

También en el Protocolo de Montreal, considerado como el acuerdo de protección ambiental más exitoso a nivel internacional, las partes se comprometieron a establecer medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente, tomando medidas y estrategias legislativas nacionales o regionales. Sin embargo, en algunos países, entre ellos México, la legislación en materia ambiental aún presenta rezagos y deficiencias.

Todos estos acuerdos y tratados internacionales constituyen el fundamento y el marco normativo internacional del derecho humano al medio ambiente sano, que se concibe como un derecho individual, colectivo y universal que subyace de los derechos civiles y políticos como el derecho a la vida y a la seguridad; de los derechos económicos, sociales y culturales y de los denominados derechos de solidaridad de tercera generación como es el caso

del derecho al desarrollo (Blengio, Vidal, 2003).

En México, la actual Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) se publicó en 1988, su aplicación está a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) como autoridad responsable en materia ambiental y los objetivos y ámbitos de competencia de dicha Ley son más amplios que los alcances de las anteriores legislaciones en la materia.

Es de mencionar que la primera legislación en materia ambiental en el país fue la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, publicada en 1971 que estuvo orientada básicamente al control y prevención de la contaminación ambiental. La segunda legislación fue la Ley Federal de Protección al Ambiente, que entró en vigor en 1982 y estableció las bases para una regulación ambiental más amplia al establecer como objetivos la protección, mejoramiento, conservación y restauración del ambiente, así como la prevención y control de la contaminación. Su aplicación estuvo a cargo de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y del Consejo de Salubridad General, organismos no especializados en materia ambiental.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)

En este sentido, la LGEEPA es el marco normativo que tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y establece medidas para la preservación, restauración y mejoramiento del medio ambiente, así como para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. Sus disposiciones son de orden público e interés social y establece las acciones y atribuciones consideradas de utilidad pública en el ámbito federal. No obstante, como ocurre en toda legislación, presenta ambigüedades, lagunas y vacíos jurídicos.

En el léxico parlamentario la ambigüedad se refiere a la falta de claridad y precisión de la ley dando lugar a confusión e incertidumbre, mientras que, de acuerdo con el Diccionario de Términos Parlamentarios, una laguna de ley "se refiere al vacío jurídico de un precepto normativo que se suscita cuando no existe una disposición legal expresamente aplicable cuando se trata de resolver un litigio jurídico con arreglo a un determinado derecho positivo"

(SIL, 2022).

Si bien, no es competencia del legislador interpretar la ley o resolver un litigio jurídico, le corresponde velar por la claridad y precisión de las normas legislativas, evitar las ambigüedades y las lagunas de la ley para que los jueces y autoridades encargadas de su ejecución e interpretación puedan hacerlo correctamente, cumpliendo con el principio de legalidad y de estricto derecho que establece que las normas jurídicas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras.

Por principio, la LGEEPA algunos conceptos y términos que se definen en el artículo 3º son imprecisos y no corresponden con las definiciones y acepciones del Diccionario de la Lengua Española (RAE), ni con los diccionarios especializados en términos ambientales como el *Dictionary of Ecology and Environmental Science* (Ahad and Ferdous, 2019) y el de Diccionario Ambiental de Fraume (2006), mucho menos con el Glosario de Estadísticas Ambientales (*Glossary of Environment Statistics*) de las Naciones Unidas publicado en 1997.

En el Diccionario de la RAE el concepto conservación tiene cinco acepciones: 1) Mantener o cuidar de la permanencia o integridad de algo o de alguien; 2) Mantener vivo y sin daño a alguien; 3) Continuar la práctica de hábitos y costumbres; 4) Guardar con cuidado algo y, 5) Preservar un alimento en un medio adecuado. El Glosario de las Naciones Unidas define la conservación como "gestión del uso humano de organismos o ecosistemas para asegurar que dicho uso es sostenible" y la LGEEPA utiliza el concepto al menos en 30 ocasiones, pero no lo define.

Ahad y Ferdous definen la conservación como "una estrategia para reducir el uso de recursos, especialmente a través de una mayor eficiencia, reutilización, reciclaje y disminución de la demanda (2019, s/p) y en el Diccionario de Fraume se define la Conservación ambiental como:

Manejo de los recursos ambientales, aire, suelo, agua, minerales y especies vivientes, que busca elevar la calidad de vida humana, por medio de la administración del uso antrópico de la biosfera, de modo que pueda producir los mayores beneficios sustentables para las generaciones actuales, y a la vez mantener las posibilidades de

uso para las futuras generaciones (2006, p. 112).

Con respecto al concepto preservación, la RAE señala que es la acción y efecto de preservar, a la cual define como "resguardar anticipadamente a alguien o algo; en la obra de Ahad y Ferdous y en el Glosario de las Naciones Unidas no se define dicho concepto. En tanto que para Fraume la preservación es el "Mantenimiento en su estado original, de una especie dada, grupos de especies, o un recurso natural como aire, suelo o agua... (2006, p. 350).

En la LGEEPA, artículo 3º, fracción XXV, la preservación se define como:

El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales.

Por último, con relación al concepto protección, la RAE señala que es la "Acción y efecto de proteger" y establece dos acepciones de dicho concepto: 1) Resguardar a una persona, animal o cosa de un perjuicio o peligro, poniéndole algo encima, rodeándolo, etc., y, 2) Amparar, favorecer, defender a alguien o algo. En la fracción XXVII, artículo 3º de la LGEEPA se define a la protección como "El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro".

El Glosario de las Naciones Unidas establece que un "Área protegida es un área de tierra o agua legalmente establecida bajo propiedad pública o privada que se regula y gestiona para objetivos específicos de conservación". Además, contiene definiciones específicas de protección contra la erosión, las amenazas naturales, la contaminación del aire, del agua, del suelo, así como la protección de la Capa de Ozono y del hábitat.

En el diccionario de Ahad y Ferdous se utiliza la misma definición del Glosario de las Naciones Unidas y en el diccionario de Fraume la protección se define como "Acción de proteger, conjunto de medidas empleadas por el sistema protector". También se proporcionan dos conceptos que regularmente se emplean como sinónimos, pero les otorga distinto significado: protección ambiental y protección ecológica.



La protección ambiental se define como el "Conjunto de políticas y medidas que propician la restauración del ambiente y la prevención y control de su deterioro. Abarca el aprovechamiento racional, la conservación y la preservación, cada uno con diferente grado de uso y resguardo del ambiente"; en tanto, la protección ecológica es definida como "El amparo de los ecosistemas naturales o cualquiera de sus componentes frente a modificaciones antropogénicas; los cuales quedan librados a su propia evolución, ..." (Fraume, 2006, p. 359).

En este sentido, es importante que en la LGEEPA se definan con mayor precisión dichos conceptos que son fundamentales en la gestión del medio ambiente. Además, se deben incorporar nuevos conceptos que tienen relevancia tanto a nivel nacional como internacional, entre ellos: geodiversidad, geosistema y patrimonio geológico. También se deben incluir en la legislación las áreas naturales reconocidas por organismos internacionales como los geoparques, catalogados por la UNESCO como áreas de especial importancia para el desarrollo sustentable por sus elementos geológicos, paisajísticos, históricos y científicos.

Cabe mencionar, que el Dr. José Luis Palacio Prieto Investigador del Instituto de Geografía de la UNAM, desde hace varios años ha puesto énfasis en la importancia y necesidad de reconocer en la legislación ambiental los geoparques, los geositios y el patrimonio geológico y geomorfológico que existe en nuestro país. Al respecto señala que países como España, Francia, Alemania y Grecia, entre otros, ya cuentan con legislación específica en la materia (Palacio, 2013).

Aunado a lo anterior, Palacio, Fernández de Castro y Rosado (2019) han realizado importantes contribuciones de carácter teórico y científico sobre los geositios en las que dejan de manifiesto la necesidad de reconocer y preservar el patrimonio geológico y la geodiversidad del Geoparque Mixteca Alta localizado en el estado de Oaxaca, que forma parte de la red de geoparques de la UNESCO. Como parte de la geodiversidad se mencionan los geositios, la geomorfología y los geosenderos.

De acuerdo con la información que proporciona la UNESCO, en 2022 existen en el mundo 177 geoparques distribuidos en 46 países; 10 de ellos conforman

la Red de Geoparques de América Latina y el Caribe (Red GeoLAC) con presencia en 7 países: Brasil (3), México (2), Chile (1), Ecuador (1) Nicaragua (1), Perú (1) y Uruguay (1). Además, existen en la región por lo menos otros 10 proyectos de geoparques. Es de destacar que una cuarta parte de los geoparques mundiales reconocidos por la UNESCO se encuentran precisamente en China y tan solo el Geoparque Xiangxi cuenta con 160 sitios de patrimonio cultural (paleolítico y neolítico).

En México existen actualmente dos geoparques mundiales reconocidos formalmente por la UNESCO: "Comarca Minera", localizado en el estado de Hidalgo, cuenta con 31 geositos y comprende una microrregión formada por nueve municipios; y "Mixteca Alta", ubicado en el estado de Oaxaca, con una extensión de 415 km² que abarcan una microrregión formada por nueve municipios con población mayoritariamente indígena; cuenta con 35 geositos, ocho geosenderos y cinco senderos de naturaleza.

Mediante una búsqueda minuciosa en Internet, se logró constatar que algunos países de América Latina que cuentan con geoparques de la UNESCO ya crearon legislación específica; entre ellos: Uruguay, Ecuador y Perú. Incluso, destaca el caso de Cuba que no tiene geoparques reconocidos por la UNESCO, pero ya cuenta con legislación en la materia de geoparques. Sin embargo, otros no han creado un marco legislativo en la materia, como son los casos de Brasil, Chile, Nicaragua y México.

Uruguay, en 2016 emitió un decreto legislativo mediante el cual se creó un Comité Nacional de Geoparques con personalidad jurídica y patrimonio propio para promover la protección legal del patrimonio geológico de los geoparques y la creación de nuevos proyectos. En el caso de Ecuador, en 2021 la Asamblea Nacional emitió la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico del Ambiente y del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en la que se creó un capítulo especial para regular los geoparques mundiales de la UNESCO (Registro Oficial 602).

En 2018 el Congreso de Perú decreta la Ley N° 30829 que declara de interés nacional la creación de los Geoparques Nacionales "Cañón del Colca y Valle de los Volcanes de Andagua" ubicado en el departamento de Arequipa; "Santuario Nacional de Huayllay", ubicado en el departamento de Pasco;

"Tres Cañones" ubicado en el departamento de Cusco; "Reserva Nacional de Paracas" y "Reserva Nacional San Fernando" ubicados en el departamento de Ica y "Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas" ubicado en los departamentos de Lima y Junín (Diario Oficial, Año XXXV, No. 14588).

En dicha Ley se facultó al Ministerio de Energía y Minas, al Ministerio del Ambiente; al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico del Perú y al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), a ejecutar acciones de protección de áreas naturales protegidas, promoción turística y conservación y puesta en valor de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación, así como para promover a cabo la creación de los Geoparques Nacionales y gestionar su reconocimiento en la Red Mundial de Geoparques reconocidos por UNESCO.

En 2020 la República de Cuba a través del Ministerio de Justicia y el Ministerio de Energía y Minas emitió el Decreto 11/2020 Del Patrimonio Geológico de Cuba y dos resoluciones en los que se establece el marco legal de los geositos, geoparques y disposiciones sobre las muestras geológicas que integran el patrimonio geológico.

Por su parte, como se ha mencionado en Brasil, Chile, Nicaragua y México no se cuenta con una regulación en materia de geoparques. Brasil destaca entre los países del mundo que tienen mayor potencial para la creación de geoparques; sin embargo, no cuenta con legislación en la materia y los tres geoparques de la UNESCO ubicados en su territorio son considerados como áreas de protección y se rigen bajo la legislación de los Sistemas Nacionales de Unidades de Conservación que se aplica a los parques nacionales, estatales y municipales (Cunha y Munhoz, 2017).

En Chile, hasta 2021 los geoparques no estaban reconocidos en la Ley 19300 sobre las Bases Generales del Medio Ambiente, ni en la legislación secundaria del Ministerio del Medio Ambiente y del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. El "Geoparque Kütralkura" es considerado como un proyecto de desarrollo sustentable de tipo transversal, comprende seis áreas protegidas, cinco volcanes y una parte de la Reserva de la Biosfera Araucarias; así como diversidad de geositos y de acuerdo con la información disponible se está trabajando en torno a un marco normativo específico (Schilling, et al., 2015;

Red GeoLAC).

El "Geoparque Río Coco" de Nicaragua se fundó con base en la Ley que Declara Área Protegida Monumento Nacional el "Cañón de Somoto", promulgada en 2006, por medio de la cual se le otorgaron facultades al Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA) a través de la Dirección de Áreas Protegidas, para impulsar una serie de planes y programas en coordinación con el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), con el Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR) y con el Departamento de Madriz, para gestionar ante la UNESCO el reconocimiento como Geoparque Nacional al "Cañón de Somoto".

En México, como se señaló con anterioridad, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no existen disposiciones específicas sobre los geoparques, ni sobre la geodiversidad y el patrimonio geológico. Por analogía, en un sentido amplio, los geoparques podrían ser considerados como áreas naturales que requieren ser preservadas con el objetivo de garantizar el medio ambiente y la biodiversidad, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. Por lo que se plantea reconocer jurídicamente a los geoparques como "Áreas naturales catalogadas por organismos internacionales" con un sistema de gestión diferente al de las Áreas Naturales Protegidas en la legislación actual.

Cabe señalar, que ante el Congreso de la Unión se han presentado algunas iniciativas de ley para la regulación de los geoparques, entre las que destacan las siguientes:

- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada en septiembre de 2017 por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Geoparques, presentada por la Diputada Yaret Adriana Guevara Jiménez e integrantes del grupo parlamentario del PVEM ante la LXIII Legislatura;

- Iniciativa con Proyecto Decreto por el que se adiciona una fracción XX al artículo 3 y una fracción XI al artículo 46 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección del Medio Ambiente, presentada en diciembre de 2019 por el Senador José Ramón Enríquez Herrera, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIV Legislatura;
- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Geoparques y Geoturismo, presentada en agosto de 2020 por la Diputada Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura.

Considerando que ninguna de estas iniciativas ha logrado su objetivo fundamental de establecer disposiciones y bases jurídicas para el reconocimiento y preservación de los geoparques, de la geodiversidad y del patrimonio geológico es pertinente que se lleve a cabo el análisis y aprobación de la presente Iniciativa.

Por otro lado, es importante establecer competencias y responsabilidades específicas de los tres órdenes de gobierno en materia de promoción, creación, reconocimiento y preservación de la geodiversidad y del patrimonio geológico, que son los elementos y recursos naturales fundamentales de los geoparques.

En este sentido, la presente iniciativa se centra específicamente en tres aspectos. Primero, en el reconocimiento jurídico de los conceptos geoparque, geodiversidad y patrimonio geológico; segundo, la protección y preservación de los ecosistemas y elementos que forman parte de la geodiversidad, y tercero, el reconocimiento jurídico para la protección y preservación de patrimonio geológico comprendido en áreas naturales catalogadas por organismos internacionales, por su valor internacional para la educación, el desarrollo sustentable y el bienestar de las comunidades locales.

Aunado a lo anterior, los geoparques son áreas naturales que tienen una estrecha relación con derechos humanos como lo son el derecho al desarrollo y el derecho a un medio ambiente sano establecidos en el artículo 4º de la

Constitución federal. Por tanto, su reconocimiento y preservación son de orden público e interés social, como lo establece con toda claridad el artículo 1º de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De orden público porque al Estado le corresponde garantizar los derechos humanos tal como se dispone en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución federal que textualmente se lee: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad". La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que "orden público es la expresión de un valor, aplicado en casos concretos, determinando una mayor intervención o límite a derechos y libertades individuales o particulares en razón de proteger intereses de carácter colectivo" (SCJN, Tesis: I.4o.A.2 K -11a.).

Es de interés social en la medida en que el derecho a un medio ambiente sano tiene reconocimiento jurídico nacional e internacional como derecho humano lo que implica, por un lado, el derecho de todas las personas a disfrutar del medio ambiente, definido como el conjunto de los factores bióticos y abióticos, sociales, económicos y culturales que interactúan entre sí (Herrera, 2008) y, por el otro, exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla.

Sobre este punto, la Suprema Corte de Justicia de la nación ha dejado en claro que "la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana...". Y es determinante al precisar:

La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos

que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador (SCJN, 2005, Tesis: I.4o.A.447 A).

Incluso, el reconocimiento y la preservación de los geositos, la geodiversidad y por ende los geoparques, es de utilidad pública porque se trata de medidas relacionadas con funciones y fines esenciales del Estado como son el bien común, la seguridad, el desarrollo económico y el desarrollo social; así como funciones adjetivas o de gestión como la planeación estratégica y el ordenamiento ecológico (Guerrero, 1991).

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación "reitera el criterio de que el concepto de utilidad pública más amplio, al comprender":

No sólo los casos en que el Estado (Federación, Entidades Federativas, Distrito Federal o Municipios) se sustituye en el goce del bien expropiado a fin de beneficiar a la colectividad, sino además aquellos en que autoriza a un particular para lograr ese fin. De ahí que la noción de utilidad pública ya no sólo se limita a que el Estado deba construir una obra pública o prestar un servicio público, sino que también comprende aquellas necesidades económicas, sociales, sanitarias e inclusive estéticas, que pueden requerirse en determinada población, tales como empresas para beneficio colectivo, hospitales, escuelas, unidades habitacionales, parques, zonas ecológicas, entre otros, dado que el derecho a la propiedad privada está delimitado en la Constitución Federal en razón de su función social. (SCJN, Pleno-Tesis: P./J. 39/2006).

En este sentido, el reconocimiento jurídico, así como la preservación y gestión de la geodiversidad y de los geositos se deben considerar como acciones de interés social y de utilidad pública, por tres razones fundamentales. Primera, quedan comprendidas dentro de las funciones y fines esenciales del Estado, como son el bien común, la seguridad y el desarrollo social y económico; segunda, tienen como propósito garantizar el derecho humano y constitucional de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y el derecho al desarrollo, y tercera; se trata de mecanismos para impulsar el desarrollo sustentable.

En complemento de lo anterior, el artículo 27 de la Constitución federal establece que la propiedad de las tierras y aguas, así como de los recursos naturales le corresponde originariamente a la nación que "tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, [...]". En este sentido, establecer medidas tendientes a la preservación de dichos recursos es una atribución constitucional.

Ahora bien, las medidas de preservación que se proponen en esta iniciativa no restringen derechos de propiedad, de posesión ni de explotación racional y usufructo sobre los bienes que forman parte de los geoparques, solo pretende establecer un régimen jurídico especial de preservación para evitar posibles daños y el deterioro de la geodiversidad provocadas por actividades humanas que contravengan los principios del desarrollo sustentable; en otras palabras, se trata de medidas preventivas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la importancia que tiene el derecho ambiental al señalar que:

Su propósito es conservar o preservar los recursos naturales, así como mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sustentabilidad y g) congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente. (SCJN, 2018, Tesis: XXVII.3o.15 CS-10a.)

Es tal su importancia que en el artículo 73, fracción XXIX-G se señala que el Congreso (de la Unión) tiene facultad:

Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias,

en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Sobre este punto la Suprema Corte de Justicia de la Unión señala que "la materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico se regula de manera concurrente por los tres niveles de gobierno bajo un marco jurídico general que es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que establece las bases de la concurrencia y determina:

De este modo, la materia de protección al ambiente fue absorbida por parte de la Federación y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de la Ley General, la concurrencia de la facultad indicada entre los tres niveles de gobierno, pero manteniendo una homogeneidad en cuanto a los objetivos establecidos directamente en el artículo 27 constitucional (SCJN, 2011, Pleno, Tesis: P./J. 36/2011 -9a).

Ahora bien, los geoparques que existen en México que forman parte de la Red Mundial de Geoparques de la UNESCO al no contar con reconocimiento jurídico en la LGEEPA no están cumpliendo uno de los compromisos fundamentales para mantener su nominación que es la institucionalización a través del mejoramiento de normas, métodos y técnicas para conservar y preservar la geodiversidad, la investigación y la transferencia de conocimientos en ciencias de la Tierra y el desarrollo de las personas mediante el aprovechamiento sostenible los recursos naturales.

En México, los geoparques no solo trascienden el ámbito territorial de los municipios, sino también los ámbitos administrativo y jurisdiccional. Cabe mencionar que los dos geoparques de la UNESCO que existen en México (Mixteca Alta y Comarca Minera) cuentan con amplias extensiones territoriales que abarcan varios municipios y un número importante de geositios, geosenderos y sitios históricos.

Además, en ambos casos se está desarrollando investigaciones geológicas por la UNAM, las comunidades están realizando actividades económico-productivas y los gobiernos estatal y municipales participan en la promoción turística de los geoparques y en las labores de preservación. Sin

embargo, al no tener reconocimiento jurídico en la LGEEPA como áreas prioritarias de preservación, a pesar de las disposiciones que establecen la concurrencia de los tres ámbitos de gobierno en materia ambiental, se tienen dificultades para establecer mecanismos de coordinación y colaboración entre dependencias federales, estatales y municipales.

Así, por ejemplo, se dificulta la intervención y el apoyo del gobierno federal en las actividades de protección, preservación y conservación de la geodiversidad y de los geoparques a través de la SEMARNAT y de otras entidades especializadas como son: la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) y la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO).

La presente iniciativa, tiene por objeto que en la LGEEPA se reconozcan jurídicamente los conceptos de geodiversidad y patrimonio geológico, así como la figura de los geoparques. Por lo tanto, no se pretende que en dicha legislación se les otorgue a los geoparques personalidad jurídica ni mucho menos patrimonio propio; en su caso, esos aspectos formarían parte de una legislación federal específica, como una nueva figura de protección natural, o bien reservar la competencia legislativa a los congresos de las entidades federativas donde se encuentren localizados.

Sin embargo, es importante que en la LGEEPA también se establezcan disposiciones marco que contribuyan a la conservación y preservación de la geodiversidad, así como a la creación, administración y manejo de los geoparques como mecanismos para impulsar el desarrollo económico, cultural y sustentable.

Por ello, a fin de ilustrar a esta soberanía sobre la reforma planteada, presento la siguiente:

IV.- PROPUESTA LEGISLATIVA:

LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
Texto Vigente	Propuesta Legislativa
<p>ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico... y establecer las bases para:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;</p>	<p>ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico... y establecer las bases para:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua, la biodiversidad y la geodiversidad, así como los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;</p>
<p>ARTÍCULO 2o.- Se consideran de utilidad pública:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>Sin Correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 2o.- Se consideran de utilidad pública:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Los geoparques, la geodiversidad y el patrimonio geológico.</p>
<p>ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p>Sin Correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p>XIX BIS. - Geodiversidad. Es la variabilidad de elementos geológicos presentes en un lugar y que incluyen las rocas y sedimentos</p>

<p>Sin Correlativo.</p>	<p>del sustrato, la geometría y estructura que presentan, su composición y los minerales que las forman, los suelos formados sobre ellas, los fósiles que contienen, las formas del relieve y los procesos que dan lugar a cada uno de ellos.</p> <p>XIX BIS 1. - Geoparque. Es un territorio que presenta un patrimonio geológico notable, así como elementos ecológicos, arqueológicos, históricos y culturales de interés y relevancia nacional y que pueden tener protección internacional, con dimensiones suficientes para ser eje fundamental del desarrollo sostenible basado en la educación, la ciencia y la cultura.</p>
<p>XX. a XXIV. ...</p>	<p>XX. a XXIV. ...</p>
<p>Sin Correlativo.</p>	<p>XXIV BIS. – Patrimonio geológico. Conjunto de recursos naturales geológicos de valor científico, cultural y/o educativo, ya sean formaciones y estructuras geológicas, formas del terreno, minerales, rocas, meteoritos, fósiles, suelos y otras manifestaciones geológicas que permiten conocer, estudiar e interpretar: a) el origen y evolución de la Tierra, b) los procesos que la han modelado, c) los climas y paisajes del pasado y presente y d) el origen y evolución de la vida.</p>
<p>XXV. a XXVII. ...</p>	<p>XXV. a XXVI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la</p>	<p>ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la</p>

<p>Federación:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;</p> <p>IX. a XXII. ...</p>	<p>Federación:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal; así como el reconocimiento de geoparques, en territorio nacional catalogadas por su valor para la ciencia, la educación y el desarrollo sustentable;</p> <p>IX. a XXII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>Sin Correlativo.</p> <p>VI. a XXII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>V BIS. – Decretar el establecimiento, regulación y vigilancia de los geoparques como áreas de preservación, con la participación de los gobiernos municipales; en los términos de la legislación que para tal efecto se emita.</p> <p>VI. a XXII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>Sin Correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>V BIS. – Participar en la creación, planeación, administración y control de los geoparques que comprendan la totalidad o una parte de sus territorios, así como en la preservación de la geodiversidad y del patrimonio geológico de estos; en los términos de la legislación que para tal efecto se emita.</p>

VI. a XVII. ...	VI. a XVII. ...
Sin Correlativo.	ARTÍCULO 38 BIS 3.- Los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas podrán establecer, dentro de su jurisdicción territorial, sistemas de autorregulación y auditoría ambiental para preservar los ecosistemas y su geodiversidad.
Sin Correlativo.	ARTÍCULO 50 BIS. – Para constituir los geoparques se tomará en cuenta la integración geográfica y geológica del territorio y la homogeneidad económica y sociocultural de sus poblaciones; así como las actividades productivas tradicionales y todo aquello que tenga especial importancia y valor histórico, educativo y científico o que contribuya a la preservación ambiental y al desarrollo sustentable.
ARTÍCULO 98.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo y la se considerarán los siguientes criterios:	ARTÍCULO 98.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo y la se considerarán los siguientes criterios:
I. a III. ...	I. a III. ...
IV.- En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida duradera de la vegetación natural;	IV.- En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo, la geodiversidad y la pérdida duradera de la vegetación natural;
V. a VI. ...	V. a VI. ...

V.- DECRETO:

Es por lo anteriormente expuesto que se somete a la consideración del pleno de esta H. Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de Decreto:

DECRETO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE GEOPARQUES, GEODIVERSIDAD Y PATRIMONIO GEOLÓGICO.

Único. – Se **REFORMA** la fracción V del artículo 1; la fracción VIII del artículo 5; la fracción IV del artículo 98. Se **ADICIONA** la fracción VI al artículo 2; las fracciones XIX BIS, XIX BIS 1, y XXIV BIS al artículo 3; la fracción V BIS al artículo 7; el artículo 38 BIS 3; el artículo 50 BIS; todos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico... y establecer las bases para:

I. a IV. ...

V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua, **la biodiversidad y la geodiversidad, así como** los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

ARTÍCULO 2o.- Se consideran de utilidad pública:

I. a V. ...

VI. Los geoparques, la geodiversidad y el patrimonio geológico.

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XIX. ...

XIX BIS. - Geodiversidad. Es la variabilidad de elementos geológicos presentes en un lugar y que incluyen las rocas y sedimentos del sustrato, la geometría y estructura que presentan, su composición y los minerales que las forman, los suelos formados sobre ellas, los fósiles que contienen, las formas del relieve y los procesos que dan lugar a cada uno de ellos.

XIX BIS 1. - Geoparque. Es un territorio que presenta un patrimonio geológico notable, así como elementos ecológicos, arqueológicos, históricos y culturales de interés y relevancia nacional y que pueden tener protección internacional, con dimensiones suficientes para ser eje fundamental del desarrollo sostenible basado en la educación, la ciencia y la cultura.

XX. a XXIV. ...

XXIV BIS. – Patrimonio geológico. Conjunto de recursos naturales geológicos de valor científico, cultural y/o educativo, ya sean formaciones y estructuras geológicas, formas del terreno, minerales, rocas, meteoritos, fósiles, suelos y otras manifestaciones geológicas que permiten conocer, estudiar e interpretar: a) el origen y evolución de la Tierra, b) los procesos que la han modelado, c) los climas y paisajes del pasado y presente y d) el origen y evolución de la vida.

XXV. a XXVI. ...

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

I. a VII. ...

VIII.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;

así como el reconocimiento de geoparques, en territorio nacional catalogadas por su valor para la ciencia, la educación y el desarrollo sustentable;

IX. a XXII. ...

ARTÍCULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I. a V. ...

V BIS. – Decretar el establecimiento, regulación y vigilancia de los geoparques como áreas de preservación, con la participación de los gobiernos municipales; en los términos de la legislación que para tal efecto se emita.

VI. a XXII. ...

ARTÍCULO 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I. a V. ...

V BIS. – Participar en la creación, planeación, administración y control de los geoparques que comprendan la totalidad o una parte de sus territorios, así como en la preservación



de la geodiversidad y del patrimonio geológico de estos; en los términos de la legislación que para tal efecto se emita.

VI. a XVII. ...

ARTÍCULO 38 BIS 3.- Los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas podrán establecer, dentro de su jurisdicción territorial, sistemas de autorregulación y auditoría ambiental para preservar los ecosistemas y su geodiversidad.

ARTÍCULO 50 BIS. – Para constituir los geoparques se tomará en cuenta la integración geográfica y geológica del territorio y la homogeneidad económica y sociocultural de sus poblaciones; así como las actividades productivas tradicionales y todo aquello que tenga especial importancia y valor histórico, educativo y científico o que contribuya a la preservación ambiental y al desarrollo sustentable.

ARTÍCULO 98.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo y la se considerarán los siguientes criterios:

I. a III. ...

IV.- En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo, la **geodiversidad** y la pérdida duradera de la vegetación natural;

V. a VI. ...

Transitorios

Único. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Diputado Proponente



Armando Contreras Castillo

Grupo Parlamentario de Morena.

A 8 de noviembre de 2022, dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro,

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN
INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

Quien suscribe, **Diputada Karen Castrejón Trujillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

Los residuos derivados del consumo de productos que contienen materiales plásticos son algunos de los más persistentes y su tiempo de descomposición es variable, dependiendo de las condiciones ambientales. Se degradarán más rápido si están expuestos al sol y, por el contrario, tardarán mucho más tiempo en degradarse si están enterrados. Una botella de plástico puede tardar hasta 500 años en degradarse completamente.¹

¹ Acción Ecológica / AMDA / Asociación Ecológica Santo Tomás / Fronteras Comunes / Greenpeace / GAIA/ LIDECS. (Sin fecha). Cuando la basura plástica nos alcanzó y nos rebasó... Recuperado el 20 de octubre de 2022, del sitio web: <https://alianzamexicosinplastico.org/wp-content/uploads/2021/08/Cuando-la-basura-nos-alcanzo-Greenpeace-informe-gaia-20-de-enero-2021.pdf>

Los residuos plásticos tienen altos costos para el medio ambiente, que se resumen en las siguientes cifras:²

- 40% de los residuos plásticos terminan en el ambiente.
- Únicamente entre 5 y 10% de los plásticos realmente se reciclan.
- Para 2040, la industria del plástico planea utilizar el 19% del presupuesto de carbono de 1.5 grados.
- El costo de las externalidades de una tonelada de plásticos es de 1,000 dólares.
- El flujo anual de plásticos hacia los océanos es de 11 millones de toneladas.
- Una tonelada de plástico emite 5 toneladas de CO₂.
- Cada persona usa en promedio 46 kg de plástico al año.
- \$350 billones de dólares es el costo anual de las externalidades de plásticos libres de impuesto.

De acuerdo con cifras de National Geographic, citadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), actualmente el plástico es el mayor contaminante de los océanos del mundo, provocando los siguientes daños:³

- Más de 5,000 millones de fragmentos de plástico están flotando en los océanos.
- Aproximadamente 73% de la basura en las playas es de plástico.

² *Ibidem.*

³ SEMARNAT. (Mayo de 2020). Diagnóstico básico para la gestión integral de los residuos. Recuperado el 20 de octubre de 2022, del sitio web:
<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/554385/DBGIR-15-mayo-2020.pdf>

- Unas 700 especies de animales marinos han consumido o han quedado atrapadas en plástico.
- En 2050 casi todas las especies de aves marinas del planeta comerán plástico, y en el mar habrá más plástico que peces.
- 100 mil animales marinos mueren cada año a consecuencia de la contaminación por basura marina, de las cual el 80% son plásticos.
- En el mundo, cada minuto se vende casi un millón de envases de plásticos de bebidas.
- Más del 40% de plásticos se usa una sola vez y se tira.

Estas cifras dan cuenta del fuerte impacto negativo de los residuos plásticos sobre el medio ambiente. Permitir que continúe el modelo lineal de producción y el manejo inadecuado de estos residuos impide garantizar el derecho constitucional de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Cabe destacar que, en el marco de la cumbre internacional Estocolmo+50, realizada en Estocolmo, Suecia, los días 2 y 3 de junio de 2022, la Organización de las Naciones Unidas hizo énfasis en que el mundo enfrenta tres crisis planetarias que amenazan nuestro futuro: (1) el cambio climático; (2) la pérdida de biodiversidad; y (3) la contaminación y los residuos.⁴

Asimismo, atender la contaminación por residuos contribuye al cumplimiento de la Agenda 2030, principalmente en dos de sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS):

⁴ ONU Medio Ambiente. (Sin fecha). Estocolmo+50. Recuperado el 20 de octubre de 2022, del sitio web: <https://www.unep.org/es/events/evento-de-onu-medio-ambiente/estocolmo50>

- ODS 11: Lograr que las ciudades sean más inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles.
- ODS 12: Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.

En el ámbito nacional, la mayoría de los residuos plásticos se clasifican como residuos sólidos urbanos (RSU), definidos en la fracción XXXIII del artículo 5 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) de la siguiente forma:

Residuos Sólidos Urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole.

Cabe destacar que, por mandato constitucional, los municipios tienen a su cargo, entre otros, el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos⁵; en congruencia con dicho mandato, el artículo 10 de la LGPGIR indica que “*Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final*”.

⁵ Artículo 115, fracción III, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el texto vigente de la LGPGIR hace dos referencias explícitas a los residuos plásticos, en sus artículos 7 y 28:

Artículo 7.- Son facultades de la Federación:

(...)

VI. Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan, entre otros, los criterios de eficiencia ambiental y tecnológica que deben cumplir los materiales con los que se elaborarán productos, envases, empaques y embalajes de plásticos y poliestireno expandido que al desecharse se convierten en residuos. Dichas normas deberán considerar los principios de reducción, reciclaje y reutilización en el manejo de los mismos.

(...)

Artículo 28.- Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo, según corresponda:

(...)

III. Los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes; los residuos de envases plásticos, incluyendo los de poliestireno

expandido; así como los importadores y distribuidores de neumáticos usados, bajo los principios de valorización y responsabilidad compartida, y

(...)

Por su parte, las entidades federativas cuentan con leyes locales que establecen legislación más específica en materia de residuos plásticos, regulando aspectos como los siguientes:

- La definición y listado de plásticos que se consideran de un solo uso.
- La prohibición o restricción de ciertos materiales plásticos.
- Las metas o plazos para incorporar materiales plásticos reciclados.

Para tener un panorama más claro de esta situación, en la siguiente tabla se muestra una relación de las disposiciones en materia de residuos plásticos, contenidas en las leyes locales correspondientes:

Entidad Federativa	Ordenamiento	Disposiciones en materia de residuos plásticos
Aguascalientes	Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes (artículo 130) ⁶	<ul style="list-style-type: none"> • Considera plásticos de un solo uso: I. Bolsas, platos, vasos y cubiertos de Plástico; II. Envases de poliestireno expandido (unicel); y III. Popotes. • Prohíbe el uso y distribución de bolsas de plástico y polietileno y envases de poliestireno expandido de un solo uso.
Baja California	Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de	<ul style="list-style-type: none"> • No define plásticos de un solo uso, pero considera fortalecer las políticas de sustitución. • No prohíbe ningún tipo de plásticos.

⁶ <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-18-50.pdf>

Entidad Federativa	Ordenamiento	Disposiciones en materia de residuos plásticos
	Baja California (artículo 7 y transitorios) ⁷	<ul style="list-style-type: none"> Metas de material de plástico reciclado: 20% para 2025 y 30% para 2030.
Baja California Sur	Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur (artículo 77 Bis y transitorios) ⁸	<ul style="list-style-type: none"> No define ni menciona los plásticos de un solo uso. Restringe la venta, facilitación y obsequio de bolsas plásticas y contenedores de poliestireno expandido para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, así como de popotes plásticos. Plazos para la sustitución de plásticos por materiales biodegradables.
Campeche	Ley para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, de Manejo Especial y Peligroso del Estado de Campeche (artículo 2 y transitorios) ⁹	<ul style="list-style-type: none"> Define "Bolsas de plástico de acarreo de un solo uso" y menciona los plásticos desechables de un solo uso. Restringe el uso de bolsas de plástico de acarreo de un solo uso y popotes de plástico. Plazos para la restricción definitiva y sustitución de popotes y bolsas de plástico.
Chiapas	Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Chiapas y sus Municipios (artículos 4, 24, 45 y transitorios) ¹⁰	<ul style="list-style-type: none"> Considera plásticos de un solo uso: Bolsas, tapas, popotes, agitadores de bebidas, así como vasos, charolas, cubiertos y platos desechables, incluyendo los de poliestireno expandido (unicel). Prohíbe: 1. La utilización de plásticos de un solo uso en todos los eventos, reuniones o actividades laborales cotidianas; 2. Proporcionar bolsas de plástico para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de productos o mercancías. Plazos para suprimir el uso y venta de plásticos de un solo uso y para sustituirlos por recipientes biodegradables

7

https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_VII/20210326_LE_YRESIDUOS.PDF

⁸ <https://www.cbcs.gob.mx/LEYES-BCS/LEquilibrioEcologicoBCS.doc>

⁹ <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/etiquetas-x-materia/117-ley-para-la-gestion-integral-de-los-residuos-solidos-urbanos-de-manejo-especial>

¹⁰ https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0083.pdf?v=Nw==

Entidad Federativa	Ordenamiento	Disposiciones en materia de residuos plásticos
Chihuahua	Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Chihuahua (artículos 21 y 22) ¹¹	<ul style="list-style-type: none"> No define ni menciona los plásticos de un solo uso. Prohíbe poner popotes plásticos a disposición del consumidor final. Obliga a utilizar materiales biodegradables en las bolsas plásticas.
Ciudad de México	Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal (artículos 3º, 25 y transitorios) ¹²	<ul style="list-style-type: none"> Considera plásticos de un solo uso: Bolsas, tenedores, cuchillos, cucharas, palitos mezcladores, platos, popotes o pajitas, bastoncillos para hisopos de algodón, globos y varillas para globos, vasos y sus tapas, charolas para transportar alimentos, aplicadores de tampones, fabricados total o parcialmente de plásticos. Prohíbe la comercialización, distribución y entrega de plásticos de un solo uso, así como microplásticos y cápsulas de café. Plazos para cumplimiento de las prohibiciones.
Coahuila	Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Coahuila de Zaragoza (artículos 7 y 33) ¹³	<ul style="list-style-type: none"> No define ni menciona los plásticos de un solo uso. Prohíbe la entrega de bolsas de plástico y popotes. Obliga a toda persona a evitar el uso de bolsas y popotes de plástico, así como productos de poliestireno expandido.
Colima	Ley de Residuos Sólidos del Estado de Colima (artículos 3º, 25 y transitorios) ¹⁴	<ul style="list-style-type: none"> Considera plásticos de un solo uso: bolsas, popotes, vasos, charolas, cubiertos, platos, agitadores, tapas, hieleras y demás análogos, incluyendo sus similares de poliestireno expandido. Prohíbe proporcionar a título gratuito u oneroso cualquier tipo de plásticos de un solo uso. Plazos para la sustitución gradual de plásticos de un solo uso.
Durango	Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango	<ul style="list-style-type: none"> Considera plásticos de un solo uso: I. Bolsas de Plástico; II. Vasos de Plástico; III. Cubiertos de Plástico; IV. Charolas de

¹¹ <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1084.pdf>

¹² https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2019/LEY%20RESIDUOS%20SOLIDOS_25_06_2019.pdf

¹³ https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa136.pdf

¹⁴

https://www.congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/residuos_solidos_14sep2019.pdf

Entidad Federativa	Ordenamiento	Disposiciones en materia de residuos plásticos
	(artículos 108 Bis, 108 Ter, 108 Quáter y transitorios) ¹⁵	<p>Unicel; V. Platos y vasos de Unicel, y VI. Popotes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prohíbe: 1. Proporcionar plástico de un solo uso de manera gratuita u onerosa; 2. La venta o comercialización de plásticos de un solo uso. • Plazo para el cumplimiento de las prohibiciones.
Guanajuato	Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato (artículo 28) ¹⁶	<ul style="list-style-type: none"> • No define ni menciona los plásticos de un solo uso. • Considera promover acciones para inhibir el uso de popotes, bolsas de plástico y demás productos que no sean biodegradables.
Guerrero	Ley 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero (artículo 49 Bis y transitorios) ¹⁷	<ul style="list-style-type: none"> • No define, pero menciona los plásticos de un solo uso. • Prohíbe: I. Proporcionar a título gratuito u oneroso cualquier tipo de bolsa de plástico desechable para fines de envoltura, carga o traslado de productos o mercancías; II. Proporcionar envases de poliestireno expandido, así como utensilios de plástico de un solo uso, en la venta y entrega de alimentos y bebidas; y III. Usar, entregar o vender popotes de plástico. • Plazos para la sustitución progresiva de plásticos.
Hidalgo	Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Hidalgo (artículos 4, 44 y transitorios) ¹⁸	<ul style="list-style-type: none"> • Considera plásticos de un solo uso: bolsas, popotes, vasos, charolas, cubiertos, platos, agitadores y tapas, incluyendo sus similares de poliestireno expandido. • Prohíbe proporcionar plásticos de un solo uso descartables a título gratuito u oneroso, para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de productos o mercancías.

¹⁵ <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20GESTION%20AMBIENTAL.pdf>

¹⁶ <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-para-la-gestion-integral-de-residuos-del-estado-y-los-municipios-de-guanajuato>

¹⁷ <https://congresogro.gob.mx/legislacion/ordinarias/ARCHI/LEY-DE-APROVECHAMIENTO-Y-GESTION-INTEGRAL-DE-LOS-RESIDUOS-DEL-ESTADO-DE-GUERRERO-593-2021-03-10.pdf>

¹⁸ http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Prevencion%20y%20Gestion%20Integral%20de%20Residuos%20del%20Estado.pdf

Entidad Federativa	Ordenamiento	Disposiciones en materia de residuos plásticos
		<ul style="list-style-type: none"> Plazo para la eliminación definitiva de plásticos de un solo uso.
Jalisco	Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (artículos 6, 8 y transitorios) ¹⁹	<ul style="list-style-type: none"> No define, pero menciona los plásticos de un solo uso. No prohíbe, pero prevé la sustitución gradual de bolsas de plástico para acarreo y popotes no biodegradables. Plazo para elaborar una norma técnica sobre sustitución de plásticos.
Estado de México	Código para la Biodiversidad del Estado de México (artículo 2.202) ²⁰	<ul style="list-style-type: none"> No define ni menciona los plásticos de un solo uso. No prohíbe, pero busca la sustitución gradual de popotes, vasos, bolsas utensilios y contenedores plásticos.
Michoacán	Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo (artículos 4º, 57, 62) ²¹	<ul style="list-style-type: none"> Considera plásticos de un solo uso: bolsas, tenedores, cucharas, cuchillos, palitos mezcladores, platos, popotes o pajitas, bastoncillos para hisopos de algodón, globos y varillas para globos, vasos y sus tapas, charolas para transportar alimentos, artículos de higiene fabricados total o parcialmente de plástico. Prohíbe el uso de plásticos de un solo uso en actividades del gobierno estatal. Plazos para la eliminación y sustitución de plásticos.
Morelos	Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos (artículos 7, 22, 27 Bis 2 y transitorios) ²²	<ul style="list-style-type: none"> Considera plásticos de un solo uso: bolsas plásticas desechables, plásticos para cubrir y envolver alimentos, popotes, recipientes de unicel, de plástico o de otro derivado del petróleo. Prohíbe: 1. Proporcionar de manera gratuita u onerosa plásticos de un solo uso en establecimientos mercantiles; 2. adquirir, usar o distribuir, recipientes

¹⁹

<https://congresoweb.congresoal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Ley%20Estatal%20del%20Equilibrio%20Ecol%C3%B3gico%20y%20la%20Protecci%C3%B3n%20al%20Ambiente.doc>

²⁰

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig009.pdf>

²¹ <http://congresomich.gob.mx/file/NUEVA-LEY-PARA-LA-CONSERVACI%C3%93N-Y-SUSTENTABILIDAD-AMBIENTAL-5-ABRIL-2021.pdf>

²² <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LRESIDUOSEM.pdf>

Entidad Federativa	Ordenamiento	Disposiciones en materia de residuos plásticos
		<p>plásticos de un solo uso en dependencias estatales.</p> <ul style="list-style-type: none"> Plazos para la sustitución gradual de plásticos.
Nayarit	Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit (artículos 1, 172A y transitorios) ²³	<ul style="list-style-type: none"> No define ni menciona los plásticos de un solo uso. Prohíbe entregar al consumidor, a título gratuito u oneroso, bolsas de plástico desechables. Considera la prohibición gradual de bolsas, popotes, recipientes de plástico y unicel. Plazos para la sustitución gradual de plásticos.
Nuevo León	Ley Ambiental del Estado de Nuevo León (artículos 168 Bis y 168 Bis 1) ²⁴	<ul style="list-style-type: none"> No define ni menciona los plásticos de un solo uso. Prohíbe la venta y dádiva de bolsas de plástico y popotes. Plazo para hacer efectivas las prohibiciones.
Oaxaca	Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos (artículos 68, 98, 99) ²⁵	<ul style="list-style-type: none"> No define, pero se refiere a envase, embalajes y productos de un solo uso elaborados con plástico. Prohíbe: 1. Adquirir, usar o distribuir productos en envases o embalajes de un solo uso elaborados con plásticos en dependencias de gobierno; 2. Vender, distribuir o emplear envases de un solo uso elaborados con PET destinados al agua u otras bebidas; 3. Vender, distribuir o usar envases, embalajes u otros productos de un solo uso elaborados con poliestireno expandido; 4. El obsequio, venta o entrega al consumidor final de bolsas de plástico y uso de popotes que sean elaboradas con plásticos. Plazos para cumplir con las prohibiciones.

²³ https://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/compilacion/leyes/equilibrio_ecologico_y_proteccion_al_ambiente_del_estado_de_nayarit_ley_estatal_del.pdf

²⁴ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20AMBIENTAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-05-11

²⁵ [https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_para_la_Prevencion_y_Gestion_Integral_de_los_Residuos_Solidos_\(Ref_dto_2526_LXIV_Legis_7_jul_2021_P_O_32_6a_secc_7_ago_2021\).pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_para_la_Prevencion_y_Gestion_Integral_de_los_Residuos_Solidos_(Ref_dto_2526_LXIV_Legis_7_jul_2021_P_O_32_6a_secc_7_ago_2021).pdf)

Entidad Federativa	Ordenamiento	Disposiciones en materia de residuos plásticos
Puebla	Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Puebla (artículo 40 Bis, 40 Ter, 40 Octies y transitorios) ²⁶	<ul style="list-style-type: none"> No define, pero se refiere a plásticos de un solo uso. Prohíbe: 1. El uso y entrega de bolsas de plástico a título gratuito u oneroso, para transportación, carga o traslado de productos o mercancías; 2. El uso o entrega gratuita u onerosa de popotes de plástico. Plazo para restricción definitiva de plásticos.
Querétaro	Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Querétaro (artículos 3, 24) ²⁷	<ul style="list-style-type: none"> Define "materiales de un solo uso". Prohíbe la venta, facilitación y obsequio de plásticos de un solo uso (sin especificarlos).
Quintana Roo	Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Quintana Roo (artículo 22) ²⁸	<ul style="list-style-type: none"> No define ni menciona los plásticos de un solo uso. Prohíbe el uso, comercialización y distribución de: I. Popotes de plástico; II. Envases para bebidas, platos, vasos, tazas, copas, charolas y cubiertos desechables de plástico; III. Los productos derivados del poliestireno expandido; IV. Bolsas de plástico desechables, para traslado de mercancías, y V. Los anillos de plástico para envases. Plazo para cumplir con las prohibiciones.
San Luis Potosí	Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí (artículo 107 y transitorios) ²⁹	<ul style="list-style-type: none"> No define ni menciona los plásticos de un solo uso. Prohíbe: 1. El uso de popotes plásticos para el consumo de bebidas en establecimientos comerciales y mercantiles; 2. El uso de utensilios de plásticos, polietileno o productos homólogos en oficinas gubernamentales.

²⁶

https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=12476&Itemid=

²⁷ https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Leyes/047_60.pdf

²⁸ <http://documentos.congresoroo.gob.mx/leyes/L199-XV-20190618-L1520190618337.pdf>

²⁹

<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2022/08/Ley%20Ambienta%20del%20Estado%20de%20san%20Luis%20Potosi%2015%20Jul%202022.pdf>

Entidad Federativa	Ordenamiento	Disposiciones en materia de residuos plásticos
		<ul style="list-style-type: none"> Plazo para sustitución de bolsas plásticas desechables y popotes de plástico.
Sinaloa	Ley de Residuos del Estado de Sinaloa (artículo 74 y transitorios) ³⁰	<ul style="list-style-type: none"> Se refiere a “productos de plástico no biodegradable”: a. Popotes o pajitas; b. Bolsas para traslado de mercancías; c. Platos, vasos, tazas, copas, charolas, recipientes, contenedores, cucharas, tenedores, cuchillos, tapas para vasos, mezcladores o agitadores para bebidas; d. Anillos para agrupar, sostener o cargar envases; e. Los productos derivados del poliestireno expandido (PCD o UNICEL), y f. Envases de bebidas fabricadas sin el porcentaje mínimo de contenido de plástico reciclado. Prohíbe comercializar, distribuir o entregar, a título gratuito u oneroso, los productos de plástico no biodegradable. Plazos para cumplir con la prohibición de plásticos y metas para plástico reciclado en envases de bebidas: 25% para 2025 y 30% para 2028.
Sonora	Ley que regula la producción, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y productos plásticos de un solo uso en el Estado de Sonora (artículos 2, 24 y transitorios) ³¹	<ul style="list-style-type: none"> Define los plásticos de un solo uso, pero no los enlista. Prohíbe: I. El uso de bolsas de plástico de un solo uso; II. La producción, comercialización y uso de productos de poliestireno expandido o unicel; III. Proporcionar popotes de plástico a los consumidores; IV. Proporcionar a título gratuito, plásticos de un solo uso; V. El uso de plásticos de un solo uso que no sean biodegradables en oficinas de gobierno y privadas; VI. El uso de productos plásticos de un solo uso que no sean biodegradables en litorales y costas.
Tabasco	Ley para la Prevención y Gestión Integral de los	<ul style="list-style-type: none"> No define ni menciona los plásticos de un solo uso.

³⁰ http://legismex.mty.itesm.mx/estados/ley-sin/SIN-L-Residuos2020_02.pdf

³¹ <https://contraloria.sonora.gob.mx/informacion-de-interes/compendio-legislativo-basico-estatal/leyes/4103-ley-numero-252-que-regula-la-produccion-manejo-y-disposicion-final-de-residuos-solidos-urbanos-y-de-manejo-especial-y-productos-plasticos-de-un-solo-uso-en-el-estado-de-sonora/file.html>

Entidad Federativa	Ordenamiento	Disposiciones en materia de residuos plásticos
	Residuos del Estado de Tabasco (artículos 96, 101) ³²	<ul style="list-style-type: none"> Prohíbe: 1. Otorgar de manera gratuita bolsas de plástico a los consumidores; 2. Otorgar popotes de plástico en los sitios de venta de alimentos y bebidas; 3. Servir alimentos y bebidas en recipientes de unicel.
Tamaulipas	Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas (artículo 36 y 39) ³³	<ul style="list-style-type: none"> No define ni menciona los plásticos de un solo uso. Restringe la venta, dádiva y uso de bolsas de plástico. Considera no promover el consumo de popotes y agitadores de plástico para bebidas.
Tlaxcala	Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala (artículos 4, 9 y transitorios) ³⁴	<ul style="list-style-type: none"> Define los plásticos de un solo uso, pero no los enlista. Prevé la sustitución gradual en la producción, venta, uso y entrega de plásticos de un solo uso, popotes y recipientes de unicel. Metas: No producción de plásticos de un solo uso y popotes en 2024; no producción de recipientes de unicel en 2025.
Veracruz	Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (artículos 1 y 23 Bis) ³⁵	<ul style="list-style-type: none"> No define ni menciona los plásticos de un solo uso. Prevé la prohibición gradual del uso de bolsas y popotes de plástico en cualquier establecimiento mercantil.
Yucatán	Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán (artículos 4, 31 y transitorios) ³⁶	<ul style="list-style-type: none"> Define "Bolsas plásticas de acarreo de un solo uso". Prohíbe facilitar o entregar bolsas plásticas de acarreo de un solo uso y/o contenedores de poliestireno a título gratuito o de manera onerosa en establecimientos mercantiles o comerciales al consumidor final, así como popotes plásticos.

³² <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/02/Ley-para-la-Prevencion-y-Gestion-Integral-de-los-Residuos-del-Estado-de-Tabasco.pdf>

³³

<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatual/LegislacionVigente/VerCodigo.asp?IdCodigo=175>

³⁴ https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/pdf/29_ley_de_protecci.pdf

³⁵ <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LPGIRS2911182.pdf>

³⁶ http://tjay.org.mx/?wpfb_dl=32

Entidad Federativa	Ordenamiento	Disposiciones en materia de residuos plásticos
		<ul style="list-style-type: none"> Plazos para la sustitución gradual de bolsas plásticas de acarreo de un solo uso y popotes.
Zacatecas	Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Zacatecas (artículo 54) ³⁷	<ul style="list-style-type: none"> No define ni menciona los plásticos de un solo uso. Prohíbe otorgar a título gratuito bolsas de plástico o material semejante en establecimientos mercantiles, ya sea para la transportación, contención y envase de los productos o servicios que presten.

A partir de la revisión de las legislaciones locales, se observa que todas las entidades federativas cuentan con disposiciones en materia de residuos plásticos, incluyendo medidas para la prohibición de plásticos de determinados tipos o en determinadas situaciones.

Estos avances en las legislaciones estatales son resultado de un gran trabajo de análisis y negociaciones políticas en los congresos locales, reflejando la preocupación general por detener la contaminación por plástico que afecta a todo el país.

Aunado a lo anterior, es necesario considerar algunas resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), las cuales resultan muy relevantes en este tema. Primeramente, la Tesis Jurisprudencial 5/2010, aprobada por el Pleno de la SCJN el 15 de febrero de 2010, la cual indica lo siguiente:³⁸

³⁷ <https://www.congreso Zac.gob.mx/64/ley&cual=156&tipo=pdf>

³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (15 de febrero de 2010). Tesis Jurisprudencial P./J. 5/2010, Registro digital: 165224. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2322. Recuperado el 20 de octubre, del sitio web: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165224>

LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

Asimismo, es necesario referirnos a los amparos en revisión 173/2022 y 230/2022, resueltos por la Segunda Sala de la SCJN el 17 de agosto de 2022, destacando los siguientes puntos:³⁹

³⁹ SCJN. (17 de agosto de 2022). Comunicado de prensa No. 300/2022 El Estado de Oaxaca carece de facultades para incrementar el listado de productos o materiales considerados como peligrosos por la federación. Recuperado el 20 de octubre de 2022, de sitio web: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7023>

- Sólo la Federación cuenta con la facultad de dirigir la política ambiental nacional para definir en las Normas Oficiales Mexicanas los mecanismos de reducción, reciclaje y reutilización de residuos, a través de criterios que deben cumplir los materiales con los que se elaboran los productos, envases, empaques y embalajes de plástico y poliestireno expandido que al desecharse se convierten en residuos.
- (...) en materia ambiental, existen facultades concurrentes entre la Federación y los estados para proteger el ambiente, así como para preservar y restaurar el equilibrio ecológico. No obstante, (...) compete a la Federación formular el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, expedir Normas Oficiales Mexicanas que contengan criterios de eficiencia ambiental, establecer las bases para la reducción, reciclaje y reutilización en el manejo de residuos y especificar qué materiales están prohibidos o son considerados residuos sólidos urbanos y de manejo especial.
- Especial mención merece el artículo 100 [de la LGPGIR], pues en dicha disposición se prevé, de manera expresa, qué actividades son las que las entidades federativas podrán prohibir con motivo de la prevención y manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial (...)^{40,41}

⁴⁰ SCJN. (17 de agosto de 2022). Amparo en revisión 173/2022. Recuperado el 20 de octubre de 2022, del sitio web:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=296197>

⁴¹ SCJN. (17 de agosto de 2022). Amparo en revisión 230/2022. Recuperado el 20 de octubre de 2022, del sitio web:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=297129>

A partir de la revisión de estas resoluciones de la SCJN, se desprende que las entidades federativas, a través de sus leyes locales, pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general. Sin embargo, solamente la Federación tiene facultades para especificar qué materiales y actividades están prohibidos con motivo de la prevención y manejo integral de residuos, ya que la ley general en esta materia, es decir, la LGPGIR, no prevé que las entidades federativas tengan esta facultad.

La construcción de este argumento deriva de la interpretación armónica y sistemática de tres mandatos jurídicos:

1. El reconocimiento constitucional de que la materia ambiental es concurrente entre los tres órdenes de gobierno, establecido en la fracción XXIX-G del artículo 73 de la Carta Magna. Este mandato es reproducido en la fracción III del artículo 1 y en el artículo 6 de la LGPGIR, así como en los artículos 7, 8 y 9 de dicha Ley, relativos al otorgamiento de atribuciones diferenciadas entre la Federación, las entidades federativas y los municipios;
2. La facultad de las legislaturas de las entidades federativas para expedir las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia que contempla la LGPGIR, establecida en el párrafo segundo del artículo 9 de dicha Ley; y
3. El listado expreso de prohibiciones que puede contener la legislación que expidan las entidades federativas, en relación con la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos, prevista en el artículo 100 de la LGPGIR:

En atención a lo anteriormente descrito, es necesario respaldar la voluntad de las entidades federativas para establecer en sus legislaciones locales, mayores requisitos respecto a la prohibición de ciertos materiales y actividades, con motivo de la prevención de la generación de residuos plásticos.

Cabe recordar que la Alianza México Sin Plástico y diversas organizaciones de la sociedad civil han señalado este tema como prioritario para el mejoramiento de la legislación nacional en materia de residuos.

El Partido Verde comparte esta visión, a fin de enfrentar la crisis planetaria de contaminación por residuos, por este motivo planteamos la urgencia de revisar la legislación nacional para mantener los avances logrados por las entidades federativas en el establecimiento de prohibiciones de materiales que se convierten en residuos plásticos, con la finalidad de garantizar el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de cualquier persona, así como el cumplimiento del principio de progresividad de los derechos humanos, en su vertiente de no regresividad, consagrado en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Objeto de la iniciativa

Con base en los antecedentes expuestos previamente, el objeto de la presente iniciativa es establecer que las leyes locales de las entidades federativas podrán contener prohibiciones sobre la entrega de

determinados productos, envases, empaques y embalajes de plástico y poliestireno expandido que al desecharse se convierten en residuos.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Federación continúe teniendo la facultad de expedir normas oficiales en esta materia, tal como lo prevé el texto vigente de la fracción VI del artículo 7 de la LGPGIR.

De manera complementaria, y en concordancia con el objeto de la LGPGIR, se propone indicar que las leyes estatales referidas tendrán relación con la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos, a fin de complementar los aspectos de generación, manejo y disposición final, ya previstos en el artículo 100.

Todo ello, derivado de los criterios judiciales emitidos en agosto de 2022 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se pronunciaron por la inconstitucionalidad de algunas prohibiciones en materia de plásticos contenidas en las fracciones XI y XII del artículo 98 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos del Estado de Oaxaca, ante la falta de facultades legales expresas de los congresos de las entidades federativas para establecerlas.

Para tales efectos, se propone reformar el artículo 100 de la LGPGIR, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS	
Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 100.- La legislación que expidan las entidades federativas, en relación con la generación, manejo y disposición final de	Artículo 100.- La legislación que expidan las entidades federativas, en relación con la prevención, gestión integral , generación, manejo y disposición final de residuos

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS	
Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>residuos sólidos urbanos podrá contener las siguientes prohibiciones:</p> <p>I. Verter residuos en la vía pública, predios baldíos, barrancas, cañadas, ductos de drenaje y alcantarillado, cableado eléctrico o telefónico, de gas; en cuerpos de agua; cavidades subterráneas; áreas naturales protegidas y zonas de conservación ecológica; zonas rurales y lugares no autorizados por la legislación aplicable;</p> <p>II. Incinerar residuos a cielo abierto, y</p> <p>III. Abrir nuevos tiraderos a cielo abierto.</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>Asimismo prohibir la disposición final de neumáticos en predios baldíos, barrancas, cañadas, ductos de drenaje y alcantarillado, en cuerpos de agua y cavidades subterráneas.</p> <p>Los fabricantes, importadores, distribuidores, gestores y generadores quedan obligados a hacerse cargo de la gestión de los neumáticos usados y a garantizar su recolección de acuerdo con lo determinado por la norma oficial mexicana correspondiente y sus planes de manejo.</p>	<p>sólidos urbanos podrá contener las siguientes prohibiciones:</p> <p>I. Verter residuos en la vía pública, predios baldíos, barrancas, cañadas, ductos de drenaje y alcantarillado, cableado eléctrico o telefónico, de gas; en cuerpos de agua; cavidades subterráneas; áreas naturales protegidas y zonas de conservación ecológica; zonas rurales y lugares no autorizados por la legislación aplicable;</p> <p>II. Incinerar residuos a cielo abierto;</p> <p>III. Abrir nuevos tiraderos a cielo abierto, y</p> <p>IV. Entregar determinados productos, envases, empaques y embalajes de plásticos y poliestireno expandido que al desecharse se convierten en residuos.</p> <p>Asimismo prohibir la disposición final de neumáticos en predios baldíos, barrancas, cañadas, ductos de drenaje y alcantarillado, en cuerpos de agua y cavidades subterráneas.</p> <p>Los fabricantes, importadores, distribuidores, gestores y generadores quedan obligados a hacerse cargo de la gestión de los neumáticos usados y a garantizar su recolección de acuerdo con lo determinado por la norma oficial mexicana correspondiente y sus planes de manejo.</p>

Por último, en el régimen transitorio del proyecto de decreto se propone el plazo de un año para que los Congresos de las entidades federativas,

particularmente los que aún no han legislado en esta materia, realicen los ajustes necesarios en su legislación local.

En resumen, la presente iniciativa contribuirá a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, consagrado en el párrafo quinto del artículo 4º constitucional, buscando evitar la generación de residuos plásticos mediante la posibilidad de que las entidades federativas prohíban la entrega de determinados productos, envases, empaques y embalajes de plásticos y poliestireno expandido que al desecharse se convierten en residuos.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el párrafo primero, las fracciones II y III; y se adiciona una fracción IV, todos del artículo 100 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Artículo 100.- La legislación que expidan las entidades federativas, en relación con la **prevención, gestión integral**, generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos podrá contener las siguientes prohibiciones:

I. (...)

II. Incinerar residuos a cielo abierto;

III. Abrir nuevos tiraderos a cielo abierto, y

IV. Entregar determinados productos, envases, empaques y embalajes de plásticos y poliestireno expandido que al desecharse se convierten en residuos.

(...)

(...)

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo máximo de 365 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, y para su cabal cumplimiento, los Congresos de las entidades federativas deberán hacer los ajustes que consideren necesarios en su legislación local.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de noviembre de 2022.

SUSCRIBE



DIP. KAREN CASTREJÓN TRUJILLO

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE MUERTE DIGNA SIN DOLOR, A CARGO DEL DIPUTADO SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, DEL DIPUTADO EMMANUEL REYES CARMONA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA Y DE LA DIPUTADA FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Los que suscriben, diputado Salomón Chertorivski Woldenberg, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, diputado Emmanuel Reyes Carmona del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional y diputada Frinné Azuara Yarzabal del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ejercicio de la facultad que confieren los artículos 6, numeral 1, fracción I, así como el 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentamos a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y el Código Penal Federal en materia de muerte digna sin dolor, conforme a la siguiente:

Exposición de motivos

La salud es definida como un estado de completo bienestar físico, mental, así como social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades¹. El goce del grado máximo de salud no representa una mera aspiración, sino que implica un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos sin distinción de raza, religión, ideologías, condición económica o

social. Por esto, la salud tiene una importancia vital para todos los seres humanos, ya que una persona con mala salud no puede llevar una vida plena y en muchas ocasiones, ello implica la imposibilidad de ejercer muchos otros derechos.

Dicho lo anterior, la protección de la salud es reconocida como un derecho humano en los documentos de derecho internacional sobre derechos humanos y constitucionales de diversos países, por lo que su destinatario es todo ser humano y no admite distinciones. Así lo reconoce la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 25.1 que determina la salud como un componente en el que:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”².

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en su artículo 12 dispone “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”³, lo que significa alcanzar el bienestar físico, mental y social en la mejor situación. Por tanto, el Estado debe establecer los mecanismos para que los seres humanos alcancen dicho nivel de satisfacción. Desde el 3 de febrero de 1983, en México, este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona que: “toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud”⁴.

Desde entonces, y debido a múltiples factores, la población mexicana a lo largo de las últimas décadas ha logrado mejorar su nivel y calidad de vida. Esto se refleja en la disminución de las tasas de mortalidad y natalidad, así como en el aumento de la

esperanza de vida¹. Sin embargo, el incremento de esta última debe estar acompañada de políticas públicas que –entre otras cosas- aseguren el acceso a los servicios de salud, debido a que “la vejez se caracteriza por la aparición de varios estados de salud complejos que suelen presentarse sólo en las últimas etapas de la vida y que no se enmarcan en categorías de morbilidad específicas”⁵. Dicho de otra manera, que una población viva más años aumenta los riesgos de la misma de sufrir alguna enfermedad que complique su salud, principalmente las de carácter crónico degenerativas o no transmisibles.

La detección temprana de este tipo de enfermedades aumenta significativamente las probabilidades de cura. Pese a esto, existen padecimientos que avanzan rápidamente y aunque se detectan con tiempo, la posibilidad de cura es ínfima y las consecuencias causadas para la persona suelen provocar dolores insoportables y permanentes en el tiempo. Ello implica que los pacientes en esta situación, son diagnosticados como enfermos en situación terminal debido a que su expectativa de vida es relativamente corta a causa de una enfermedad que no responde a los tratamientos curativos.

Por ende, la atención médica que reciben se centra en mitigar el dolor. Estos servicios médicos reciben el nombre de cuidados paliativos, que constituyen un “enfoque para mejorar la calidad de vida de los pacientes y sus familias que enfrentan los problemas asociados con enfermedades potencialmente mortales”⁶. Estos incluyen la prevención y alivio del sufrimiento mediante la identificación temprana, evaluación y tratamiento del dolor, así como otros problemas físicos, psicosociales y espirituales. Los cuidados paliativos deben englobar una visión integral porque la enfermedad se vuelve incontrolable y aparecen múltiples síntomas somáticos, deterioro progresivo asociado

¹De acuerdo con datos del Consejo Nacional de Población (CONAPO) a principios de la década de los ochenta, en México la esperanza de vida al nacer era 69 años para las mujeres y 62 años para los hombres. Actualmente, es de 78 para las mujeres y 72 para los hombres. Mientras que las estimaciones indican que para el año 2050, se elevarán a 82 y 77 años, respectivamente.

a cambios emocionales propios a la pérdida de funciones y roles que afectan tanto a pacientes como a familiares.

De acuerdo con un estudio de la Universidad de Guadalajara⁷, en México hay aproximadamente 600 mil personas que año con año requieren atención paliativa pero solo el 3 por ciento (aproximadamente 18 mil) acceden a ellos. Aunado a ello, durante la pandemia del COVID-19 se evidenció la necesidad de los servicios paliativos, tanto en el consuelo a los familiares de personas fallecidas a causa de dicho virus, como en el proceso curativo y de tratamiento de las personas que contrajeron la enfermedad, misma que obligó a los hospitales a tener especialistas que dieran seguimiento con video llamadas, hicieran sedaciones paliativas, controlaran el dolor o simplemente se vieran en la difícil necesidad de ser portadores de malas noticias a los familiares.

El progreso médico hace posible curar enfermedades hasta hace pocos años intratables, el avance de la técnica y el desarrollo de los sistemas de resucitación, que logran prolongar la vida de una persona, retrasan el momento de la muerte. Esto provoca que, con frecuencia, se ignore la calidad de vida de los enfermos terminales, la soledad a la que se ven sometidos, su sufrimiento, el de sus familiares y el del personal sanitario que los trata.

Bajo estos preceptos, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa mediante la resolución 779⁸ declaró que "prolongar la vida no debe ser, en sí mismo, el fin exclusivo de la práctica médica, que debe preocuparse igualmente por el alivio del sufrimiento". Por lo que, la obligación de respetar y proteger la dignidad del paciente deriva de la inviolabilidad de su dignidad humana en todas las etapas de la vida, incluyendo el otorgamiento de un medio adecuado que le permita morir con dignidad.

Dentro del ordenamiento jurídico mexicano, la carta magna en su artículo 1º establece que:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento. Pero, también se trata de un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso dado que su importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así, la dignidad humana se ubica no sólo como una declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona. Por lo que se establece en el mandato constitucional que todas las autoridades, e incluso particulares, deben respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida como “como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”⁹.

En esta misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)¹⁰ ha señalado que:

“Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando

se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria”.

Con base en ello, cobra sentido cuestionar qué sucede cuando los pacientes en situación terminal se ven obligados a vivir, aún cuando la condición de su enfermedad no les permite hacerlo con dignidad. Considerando, además, que el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹¹ estipula que:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

El libre desarrollo de la personalidad es entendida como “el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás”¹². A fin de proteger y garantizar ambos preceptos, dignidad y libre desarrollo de la personalidad, es conveniente defender la autonomía del individuo en un ámbito tan íntimo y personal como la propia muerte. Desde la perspectiva legal, la muerte digna en una situación terminal o crítica puede definirse “como la muerte que, deseada por una persona, se produce asistida de todos los alivios y cuidados paliativos médicos adecuados, así como con todos los consuelos humanos posibles”¹³. Es decir, es el hecho y derecho a finalizar la vida voluntariamente sin sufrimiento, propio o ajeno, cuando la ciencia médica nada puede hacer para la curación de una enfermedad mortal.

A nivel internacional, la regulación sobre muerte digna, eutanasia y cuidados paliativos ha incrementado en lo que va del siglo. Aunque es un tema que ha generado

polémica, los organismos internacionales y de derechos humanos, no han sido indiferentes a esta discusión que cada vez se da con mayor intensidad. La propia Organización Mundial de la Salud (OMS), ha aportado al desarrollo del tema, por el indivisible vínculo que existe entre la muerte digna y el derecho a la protección de la salud. Al respecto, ha manifestado que “los proveedores de asistencia sanitaria deben evaluar y aliviar el sufrimiento físico, psicológico y social”¹⁴ del paciente en situación terminal.

Para preservar este derecho existen tres modalidades claramente identificadas, y definidas, como:

1. Voluntad anticipada¹⁵: Documento legal a través del cual una persona expresa el conjunto de preferencias que tiene respecto del cuidado futuro de su salud, de su cuerpo y de su vida. Esta se realiza cuando se tiene pleno uso de facultades mentales, en anticipación a la posibilidad de que en algún momento futuro se encuentre incapacitada para expresar esas preferencias y tomar decisiones por sí misma.
2. Eutanasia¹⁶: Definida como el acto médico de terminar intencionalmente con la vida de un paciente en situación terminal, bajo la voluntad del mismo paciente, debido a que el sufrimiento se hace insostenible.
3. Suicidio medicamente asistido¹⁷: Es la asistencia que otorga el personal médico a un paciente, en respuesta a su solicitud, proporcionándole los medios para suicidarse, y es el paciente quien realiza la acción que causa la muerte.

En México, la voluntad anticipada es legal, bajo ese nombre, en Coahuila, Aguascalientes, San Luis Potosí, Michoacán, Hidalgo, Guanajuato, Guerrero, Nayarit, Estado de México, Colima, Oaxaca, Yucatán, Tlaxcala y la Ciudad de México. En esta última, se encuentra estipulado dentro del capítulo XXIX de la Ley de Salud de

la Ciudad de México, que la define como “el derecho a decidir aceptar o no, tratamientos y procedimientos médicos en caso de tener diagnóstico de una enfermedad en etapa avanzada o terminal”¹⁵.

Por su parte a nivel nacional, aunque no se establece con el nombre de voluntad anticipada, la Ley General de Salud prevé en su artículo 166 bis 4 que:

“Toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, puede, en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, expresar su voluntad por escrito ante dos testigos, de recibir o no cualquier tratamiento, en caso de que llegase a padecer una enfermedad y estar en situación terminal y no le sea posible manifestar dicha voluntad”.

En cambio, cualquier tipo de intervención médica para provocar la muerte con voluntad previa del paciente no está permitida, ya que el artículo el artículo 166 Bis 21 de la Ley General de Salud establece que:

“Queda prohibida, la práctica de la eutanasia, entendida como homicidio por piedad, así como el suicidio asistido conforme lo señala el Código Penal Federal, bajo el amparo de esta ley. En tal caso se estará a lo que señalan las disposiciones penales aplicables”.

Además, su práctica es considerada un delito tipificado dentro del Código Penal Federal, ya que su artículo 312 estipula que:

“El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años”.

Mientras que el artículo 313 del Código Penal Federal establece que:

“Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.”

Dicha legislación contraviene el derecho a una vida libre y autónoma, ya que impide a los pacientes, mayores de edad, en situación terminal ejercer su autonomía impidiendo la toma de una decisión libre e informada sobre la manera en que pueden terminar su vida, en caso de sufrir una enfermedad incurable.

Derivado del precepto acerca de que el derecho a una vida digna debe garantizar el derecho de los individuos a ejercer sus decisiones de manera libre, incluso en la manera en que deciden morir, algunos países han legalizado e instrumentado regulación al respecto. A continuación, algunos ejemplos de ello¹⁸:

País	Requisitos
<p>Países Bajos (2001)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La eutanasia debe realizarse por un médico - El médico debe consultar a un segundo médico independiente que verifique que el paciente cumple con los requerimientos - Requiere de una solicitud voluntaria, largamente considerada, informada, consistente en el tiempo. De preferencia escrita o documentada de otra manera - Contempla eutanasia y suicidio médicamente asistido - Requiere del sufrimiento insoportable de la persona que lo solicita sin posibilidades de superación de esa situación - Es aplicable a menores de edad (12 a 17 años) con el consentimiento de sus padres - Se puede aplicar a recién nacidos bajo circunstancia específicas - Las personas con deterioro cognitivo pueden acceder a eutanasia, siempre y cuando hayan dejado una directriz anticipada previa - Debe ser llevada a cabo por un profesional responsable del paciente, que se mantenga en contacto y disponible para éste hasta que fallezca

	<ul style="list-style-type: none"> - El profesional debe idealmente tener una relación terapéutica establecida con el paciente - El médico debe dejar por escrito que el paciente rechazó todas las alternativas sobre cuidados - El médico debe reportar la muerte al comité sobre eutanasia
Bélgica (2002)	<ul style="list-style-type: none"> - La solicitud debe ser voluntaria, considerada, repetida y escrita. - El paciente debe estar en una situación de dolor mental y físico insuperable, resultado de una enfermedad incurable - El médico que lleve a cabo el procedimiento debe consultar un colega independiente si los criterios regulados están siendo cumplidos - No incluye el suicidio asistido - En la mayoría de los casos se realiza por un médico de hospital. - Desde el 2014, contempla menores de edad con el consentimiento de sus padres. Esto excluye menores de edad con alteraciones de conciencia, discapacidad intelectual, niños pequeños y neonatos. - La persona puede solicitar el procedimiento a través de una directriz anticipada, realizada de forma escrita en frente de 2 testigos
Colombia (2015)	<ul style="list-style-type: none"> - Definición de eutanasia: “acto o la práctica de matar o permitir la muerte por causas naturales por razones de compasión, es decir, para liberar a una persona de una enfermedad incurable, un sufrimiento intolerable o una muerte indigna” - Dirigida a enfermos mayores de 18 años en fase terminal que expresen su consentimiento para la aplicación del procedimiento que garantice su derecho a morir con dignidad o lo hayan expresado previo a la instauración de dicha condición - Proceso de evaluación a cargo de una Comisión: <ol style="list-style-type: none"> 1) Evaluación del estado cognitivo 2) Evaluación de competencias para tomar decisión de tratamiento 3) Acompañamiento integral (lista de chequeo sobre el proceso: declaración de pronóstico, identificación como “enfermedad terminal”,

	<p>opciones ante el diagnóstico, acceso a cuidados paliativos, asesoría permanente</p> <p>Condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Pronóstico cierto 2) Libertad de elección 3) Evaluación depresión
Canadá (2016)	<ul style="list-style-type: none"> - Ser elegible para recibir servicios de salud financiados por el gobierno federal o de un territorio - Tener al menos 18 años de edad y no estar incapacitado mentalmente, para tomar decisiones por uno mismo - Estar afectado por un problema de salud grave e irremediable - Presentar una solicitud oficial de asistencia médica para morir que no sea el resultado de presión o influencias externas - Dar consentimiento fehaciente para acceder al servicio - Tener una enfermedad grave considerada incurable o una discapacidad permanente en casi todo el cuerpo - Vivir un estado de declive físico avanzado que no se puede revertir - Experimentar un sufrimiento físico o mental insoportable causado por una enfermedad, discapacidad o una disminución que afecta a la capacidad de poder recibir alivio al dolor en condiciones aceptables.
España (2021)	<ul style="list-style-type: none"> - Ser mayor de edad - Ser capaz y consciente en el momento de la solicitud y actuar sin presiones externas. - Disponer por escrito de la información sobre su proceso, las alternativas y posibilidades de actuación, incluida la de acceder a cuidados paliativos. - Formular por escrito dos solicitudes de eutanasia con un intervalo de al menos 15 días. - Sufrir una enfermedad grave e incurable o un padecimiento grave, crónico e imposible, con un sufrimiento físico o psíquico constante e intolerable certificado por el médico responsable.

Como se observa, las regulaciones son distintas en sus alcances, pero preservan la idea fundamental de garantizar la libertad de las personas a ejercer decisiones libres, preservando su autonomía y privilegiando su dignidad. La práctica de estos procedimientos médicos supone entre el 1 y el 4 por ciento del total de fallecimientos anuales en estos países¹⁹, lo que muestra que no se trata de una práctica generalizada, pero sí debe estar contemplada en la ley para aquellas personas que así lo decidan.

En México, de acuerdo a una encuesta realizada por la asociación civil *Por el Derecho a Morir con Dignidad*²⁰, 70 por ciento de los encuestados estaría de acuerdo en que se legisle para que existan reglas que permitan a las personas decidir sobre su propia muerte cuando sufran una enfermedad incurable y se encuentren en situación terminal. Más allá de las creencias y opiniones, es un hecho que la población en nuestro país está envejeciendo y la transición epidemiológica nos indica que la prevalencia de enfermedades crónicas no transmisibles continuará creciendo en las próximas décadas.

Es por ello que legislar en esta ruta generaría los mecanismos para que los ciudadanos tengan elementos que les permitan tomar decisiones libres, incluso en la última etapa de la vida. Lo que debe realizarse bajo la existencia de un marco legal que contemple la autonomía de las personas para elegir cómo terminar su vida, en caso de sufrir un padecimiento incurable o terminal.

En la propuesta que se presenta se contemplan tres hipótesis en las que un paciente en situación crítica o terminal puede optar por una muerte digna sin dolor y son las siguientes:

- El paciente tiene una enfermedad terminal,
- El paciente sufre una enfermedad o lesión permanente e intensamente dolorosa, o
- El paciente está en agonía.

La propuesta incluye definiciones para cada una de estas hipótesis. Importa destacar que se considera no sólo aquellos pacientes con una enfermedad terminal o que estén en agonía, sino que comprende aquellos pacientes que sufren de una enfermedad o lesión que, sin producir la muerte inmediata, les causa un dolor físico o sufrimiento emocional intenso, continuo o crónico, que los limita el ejercicio de una vida libre y autónoma.

Lo anterior en el entendido que “los pacientes en situación terminal son más propensos a sufrir depresión, ansiedad, delirio, estrés y otras enfermedades mentales”²¹ que no necesariamente causan sufrimiento físico, pero sí psicológico o emocional. Por lo que, el concepto de sufrimiento intenso se extiende a todas las limitaciones que inciden directamente sobre la autonomía física y actividades de la vida diaria del paciente. De tal manera que no le permite valerse por sí mismo, existiendo seguridad o gran probabilidad de que dichas limitaciones persistirán en el tiempo sin posibilidad de curación o mejoría apreciable.

Atendiendo a ello, dadas las características de vulnerabilidad y sufrimiento de los pacientes, los instrumentos que se utilicen para permitir una muerte digna sin dolor, basada en la decisión individual del paciente, deben contemplar aspectos psicológicos y estar diseñados de manera sencilla, efectiva, con corta duración, fácilmente comprensibles, rápidos de administrar y no causar una carga administrativa que imposibilite u obstruya el ejercicio del derecho a una vida digna, libre y autónoma .

Por lo expuesto, someto a consideración de esta honorable soberanía la presente iniciativa con proyecto de **Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y el Código Penal Federal, en materia de muerte digna sin dolor.**

Artículo Primero.- Se **reforman** la fracción XXVII Bis del artículo 3, el artículo 75 Ter, la fracción I, II, III y IV del artículo 166 Bis, del primer párrafo del artículo 166 Bis 2, el artículo 166 Bis 4, el artículo 166 Bis 5, el artículo 166 Bis 6, el artículo Bis 7, el artículo 166 Bis 8, el artículo 166 Bis 9, el artículo 166 Bis 10, el artículo 166 Bis 11, el artículo 166 Bis 12, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VI del artículo 166 Bis 13, las fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X del artículo 166 Bis 15, el artículo 166 Bis 16, el artículo 166 Bis 17, el artículo 166 Bis 18, el artículo 166 Bis 19, el artículo 166 Bis 20 y el artículo 166 Bis 21, y se **adicionan** el Título Octavo Bis De los Cuidados Paliativos y la Muerte digna sin dolor a los pacientes en situación terminal, la fracción I, III, IV, VI y IX del artículo 166 Bis 1, un primer y segundo párrafo al artículo 166 Bis 2, las fracciones I,II, III, IV, V, VI, VII,VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, un último párrafo al artículo 166 Bis 6, un último parrado al artículo 166 Bis 8, las fracciones VII y VIII de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

XXVII Bis. El tratamiento integral **de los Cuidados Paliativos y la Muerte Digna sin Dolor**, y

XXVIII.

Artículo 75 Ter.- En previsión de requerir en el futuro servicios de atención médica, las personas tienen derecho a elaborar su voluntad anticipada en la que podrán determinar el tipo de acciones que desean sean tomadas para su tratamiento, o su negativa a recibir un tratamiento, **o a una muerte digna sin dolor. Dicha voluntad deberá ser registrada en el Registro Nacional de Cuidados Paliativos y Muerte Digna sin Dolor, o podrá ser expresada por escrito ante dos testigos en los términos de esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas**

aplicables. La persona podrá revocar o modificar en cualquier momento el contenido de la voluntad anticipada previamente adoptada.

TITULO OCTAVO BIS

De los Cuidados Paliativos y la **Muerte digna sin dolor** a los pacientes en situación crítica o terminal

Artículo 166 Bis. El presente título tiene por objeto:

I. Salvaguardar la dignidad de los **pacientes** en situación crítica o terminal, para garantizar una vida de calidad a través de los cuidados y atenciones médicas, necesarios para ello;

II. Garantizar una muerte digna sin dolor **a los pacientes en situación crítica o terminal;**

III. Establecer y garantizar los derechos del paciente en situación crítica o terminal, **con relación a su tratamiento, a cuidados paliativos o a las condiciones para morir dignamente sin dolor.**

IV. Dar a conocer los límites entre el tratamiento curativo, **el paliativo y las condiciones para morir dignamente sin dolor;**

V. Determinar los medios ordinarios y extraordinarios en los tratamientos; y

VI. Establecer los límites entre la defensa de la vida del paciente en situación crítica o terminal y la obstinación terapéutica.

Artículo 166 Bis 1: Para los efectos de este Título, se entenderá por:

I. Paciente en situación crítica o terminal: A todo enfermo que padece a) una enfermedad terminal, b) sufre una enfermedad o lesión permanente e intensamente dolorosa, c) está en agonía.

II. Enfermedad terminal: A todo padecimiento reconocido como irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado, y cuyo pronóstico de vida para el paciente sea **inferior** a 6 meses;

III. Enfermedad o lesión permanente e intensamente dolorosa. Condición de una persona que, sin producir la muerte inmediata, le genera dolor físico o sufrimiento emocional intenso, continuo o crónico, que limita el ejercicio de una vida libre y autónoma y que no responde a los tratamientos curativos disponibles al alcance del paciente;

IV. Agonía. Estado que precede a la muerte que se produce de forma gradual en el que existe deterioro físico, debilidad extrema, pérdida de capacidad cognoscitiva, consciencia o capacidad de ingesta con pronóstico de vida de 2 a 3 días.

V. Cuidados básicos. La higiene, alimentación e hidratación, y en su caso el manejo de la vía aérea permeable;

VI. Cuidados Paliativos. Conjunto de cuidados que buscan aliviar los síntomas de aquellas enfermedades que no responden satisfactoriamente a un tratamiento curativo. Incluye el control del dolor, y de otros síntomas, así como la atención de aspectos psicológicos, sociales y espirituales basados en las necesidades del paciente;

VII. Obstinación terapéutica. La adopción de medidas desproporcionadas o inútiles con el objeto de alargar la vida **de un paciente en situación crítica o terminal.**

VIII. Medios extraordinarios. Los que constituyen una carga demasiado grave para el enfermo y cuyo perjuicio es mayor que los beneficios.

VIII. Medios ordinarios. Los que son útiles para conservar la vida del enfermo en situación terminal o para curarlo y que no constituyen, una carga grave o desproporcionada respecto de los beneficios que se pueden obtener;

IX. Muerte digna sin dolor. La decisión libre e informada del paciente en situación crítica o terminal, en cualquiera de hipótesis señaladas en la fracción I de este artículo, de concluir con su vida mediante un procedimiento médico donde se induce activamente la muerte de forma anticipada para minimizar el dolor o sufrimiento, o el riesgo de dolor o sufrimiento. Esta decisión puede realizarse mediante la voluntad anticipada o durante el tratamiento ante el personal médico en los términos de esta Ley;

X. Muerte natural. El proceso de fallecimiento natural de un enfermo en situación crítica o terminal, **En su caso, el paciente contará** con asistencia física, psicológica y/o espiritual; y

XI. Tratamiento del dolor. Todas aquellas medidas proporcionadas por profesionales de la salud, orientadas a reducir los sufrimientos físicos y emocional producto de una enfermedad, destinadas a mejorar la calidad de vida

Artículo 166 Bis 2. Corresponde al Sistema Nacional de Salud garantizar el pleno, libre e informado ejercicio de los derechos que señalan esta Ley y demás ordenamientos aplicables, a los **pacientes** en situación crítica o terminal.

La Secretaría de Salud establecerá las normas oficiales mexicanas necesarias para su ejercicio y establecerá la coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, administrativas y las demás que resulten competentes.

Artículo 166 Bis 3. Los **pacientes en situación crítica o terminal** tienen los siguientes derechos:

I. Recibir atención médica integral y, en su caso, ingresar a las instituciones de salud cuando requiera atención médica;

II. Tomar de manera libre e informada, con asistencia del médico tratante y en su caso, los familiares o persona de confianza, las decisiones relativas a su tratamiento, ingreso o permanencia en las instituciones de salud, el uso de cuidados paliativos, muerte natural o muerte digna sin dolor;

III. Modificar, en cualquier momento y sin responsabilidad para el médico tratante, las decisiones a que se refiere el inciso anterior;

IV. Dejar voluntariamente la institución de salud en que esté hospitalizado, de conformidad con las disposiciones aplicables;

V. Recibir un trato respetuoso y profesional que garantice su dignidad y le ofrezca calidad de vida;

VI. Recibir información clara, oportuna y suficiente sobre las condiciones, efectos y pronóstico de su enfermedad, así como de las opciones y efectos de los tratamientos disponibles;

VII. Decidir la aplicación o no de tratamientos, medicamentos y cuidados paliativos adecuados a su enfermedad, necesidades y calidad de vida;

VIII. Recibir medicamentos que mitiguen el dolor, así como los cuidados paliativos que correspondan;

IX. Renunciar, abandonar o negarse en cualquier momento a recibir o continuar el tratamiento médico;

X. Recibir, cuando así lo solicite en los términos de esta Ley, asistencia médica para terminar su vida con dignidad sin dolor;

XI. Optar por recibir los cuidados paliativos en un domicilio particular;

XII. Designar, a algún familiar, representante legal o a una persona de su confianza, para el caso de que, con el avance de la enfermedad, esté impedido a expresar su voluntad, lo haga en su representación;

XIII. Solicitar una segunda opinión médica;

XIV. Valorar, junto con el médico tratante, sus familiares o persona de confianza, la aplicación de una muerte digna sin dolor, comparando con otros tipos de terapia, el grado de dificultad y de riesgo que comportan, los gastos asociados y las posibilidades de aplicación respecto del resultado que se puede esperar de todo ello;

XV. A recibir, cuando lo solicite, servicios espirituales o tanatológicos. En caso de imposibilidad podrán solicitarlos su familia, representante legal o persona de su confianza; y

XVI. Los demás que las leyes señalen.

Artículo 166 Bis 4. La Secretaría de Salud establecerá, mediante una plataforma digital en línea, el Registro Nacional de Cuidados Paliativos y la Muerte digna sin dolor.

Cualquier persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, previa identificación razonable y suficiente de su personalidad, podrá en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, expresar su voluntad de recibir o no cualquier tratamiento, en caso de encontrarse en situación crítica o terminal.

Las personas podrán también dar su consentimiento previo para tener una muerte digna sin dolor.

El Registro deberá ofrecer a las personas información amplia y suficiente sobre las opciones e implicaciones de sus decisiones para asegurar que el consentimiento previo esté debidamente informado. Asimismo, ofrecerá formatos sencillos en lenguaje adecuado que faciliten la expresión de la voluntad.

En el caso de que una persona no tenga acceso al Registro, podrá manifestar su voluntad anticipada por escrito antes dos testigos.

Las personas podrán modificar o revocar los términos de su voluntad en cualquier momento.

La manifestación de la voluntad deberá cumplir con los requisitos que establezca la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. En ningún caso se requerirá la intervención de notarios.

Artículo 166 Bis 5. **El paciente en situación crítica o terminal**, que sea mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, tiene derecho a la suspensión voluntaria del tratamiento curativo y como consecuencia al inicio de tratamiento estrictamente paliativo **u optar por una muerte digna sin dolor**, en la forma y términos previstos en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 166 Bis 6. La suspensión voluntaria del tratamiento curativo supone la cancelación de todo medicamento que busque contrarrestar **la situación crítica o terminal del paciente**, y el inicio de tratamientos enfocados de manera exclusiva a la disminución del dolor o malestar del paciente.

En este caso, el médico tratante en el padecimiento del paciente interrumpe, suspende o no inicia el tratamiento, la administración de medicamentos, el uso de instrumentos o cualquier procedimiento que contribuya a la prolongación de la vida del paciente en situación terminal dejando que su padecimiento evolucione naturalmente.

En caso de que el paciente en situación crítica o terminal elija la muerte digna sin dolor, el médico deberá suministrar los medicamentos que induzcan activamente la muerte de forma anticipada para minimizar el dolor o sufrimiento, o el riesgo de dolor y sufrimiento.

Artículo 166 Bis 7. El **paciente** en situación **crítica o** terminal y que esté recibiendo los cuidados paliativos, podrá solicitar recibir nuevamente el tratamiento curativo, ratificando su decisión por escrito ante el personal médico correspondiente.

Artículo 166 Bis 8. Si el **paciente** en situación crítica o terminal es menor de edad, o se encuentra incapacitado para expresar su voluntad, las decisiones derivadas de los derechos señalados en este título, serán asumidos por los padres o el tutor y a falta de estos por su representante legal, persona de su confianza mayor de edad o juez de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 166 Bis 9. Los cuidados paliativos se proporcionarán desde el momento en que se diagnóstica **la situación crítica o terminal del paciente**, por el médico **tratante**.

Artículo 166 Bis 10. Los familiares del **paciente** en situación crítica o terminal, tienen la obligación de respetar la decisión que de manera voluntaria tome el **paciente** en los términos de este título.

Artículo 166 Bis 11. En casos de urgencia médica, y que exista incapacidad del **paciente** en **situación crítica o terminal** para expresar su consentimiento, y en ausencia de familiares, representante legal, tutor o persona de confianza, la decisión de aplicar un procedimiento médico quirúrgico o tratamiento necesario, será tomada por el médico **tratante**.

Artículo 166 Bis 12. Todos los documentos a que se refiere este título se registrarán de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento, **las normas oficiales mexicanas** y demás disposiciones aplicables.

Artículo 166 Bis 13. Las Instituciones del Sistema Nacional de Salud:

I. Ofrecerán el servicio para la atención debida a los **pacientes en situación crítica o terminal**.

II. Proporcionarán los servicios de orientación, asesoría y seguimiento al **paciente en situación crítica** o terminal y/o sus familiares o persona de confianza en el caso de que los cuidados paliativos se realicen en el domicilio particular;

III. De igual manera, en el caso de que los cuidados paliativos se realicen en el domicilio particular, la Secretaría pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que se le oriente, asesore y dé seguimiento al **paciente** en situación **crítica o** terminal o a sus familiares o persona de su confianza;

IV. Proporcionarán los cuidados paliativos correspondientes al tipo y grado de enfermedad, desde el momento del diagnóstico hasta el último momento;

V. Fomentarán la creación de áreas especializadas que presten atención a los **pacientes** en situación **crítica o** terminal;

VI. Garantizarán la capacitación y actualización permanente de los recursos humanos para la salud, en materia de cuidados paliativos y atención a **pacientes** en situación crítica o terminal.

VII. Ofrecerán los servicios necesarios para tener una muerte digna sin dolor a los **pacientes** que tomen esta opción, en los términos y condiciones establecidos en esta Ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables; y

VIII. Deberán contar con personal médico no objetor de conciencia para tratar a los **pacientes** que hayan optado por una muerte digna sin dolor.

Artículo 166 Bis 15. Los médicos tratantes en las instituciones de segundo y tercer nivel, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar toda la información que el paciente requiera, así como la que el médico considere necesaria para que el **paciente** en situación crítica o terminal pueda tomar una decisión libre e informada sobre su atención, tratamiento y cuidados;

II. Solicitar al paciente, sus familiares o persona de confianza la constancia del Registro Nacional de Cuidados Paliativos y Muerte digna sin dolor, ~~o en su caso, pedir~~ el consentimiento informado del paciente en situación crítica o terminal por escrito ante dos testigos, para los tratamientos o medidas a tomar respecto de su situación, e integrarlo al expediente médico.

III. Informar oportunamente al **paciente** en situación crítica o terminal, cuando el tratamiento curativo no dé resultados;

IV. Respetar la decisión del **paciente en situación crítica o terminal** en cuanto al tratamiento curativo, los cuidados paliativos o la muerte digna sin dolor, una vez que se le haya explicado en términos sencillos las consecuencias de su decisión;

...

VII. Procurar las medidas mínimas necesarias para preservar la calidad de vida de los **pacientes en situación crítica** o terminal;

VIII. Respetar y aplicar todas y cada una de las medidas y procedimientos para los casos que señala esta ley, **incluyendo la muerte digna sin dolor**;

IX. Hacer saber al **paciente**, de inmediato y antes de su aplicación, si el tratamiento a seguir para aliviar el dolor y los síntomas de su enfermedad tenga como posibles efectos secundarios disminuir el tiempo de vida;

X. Solicitar una segunda opinión a otro médico especialista, cuando su diagnóstico sea una **situación crítica o terminal**;

XI. Las demás que le señalen ésta y otras leyes.

Artículo 166 Bis 16. Los médicos tratantes podrán suministrar fármacos paliativos a un **paciente en situación crítica o terminal**, aun cuando con ello se pierda estado de alerta o se acorte la vida del paciente, siempre y cuando se suministren dichos fármacos paliativos con el objeto de aliviar el dolor del paciente.

Podrán hacer uso, de ser necesario de acuerdo con lo estipulado en la presente Ley, de analgésicos del grupo de los opioides.

Artículo 166 Bis 17. Los médicos tratantes, en ningún caso y por ningún motivo implementaran medios extraordinarios al **paciente en situación crítica o terminal**, sin su consentimiento.

Artículo 166 Bis 18. Para garantizar una vida de calidad y el respeto a la dignidad del **paciente en situación crítica o terminal**, el personal médico no deberá aplicar tratamientos o medidas consideradas como obstinación terapéutica ni medios extraordinarios.

Artículo 166 Bis 19. El personal médico que deje de proporcionar los cuidados básicos a los **pacientes en situación crítica o terminal**, será sancionado conforme lo establecido por las leyes aplicables.

Artículo 166 Bis 20. El personal médico que, por decisión propia, deje de proporcionar cualquier tratamiento o cuidado sin el consentimiento del **paciente en situación crítica o terminal**, o en caso que esté impedido para expresar su voluntad, el de su familia o persona de confianza, será sancionado conforme lo establecido por las leyes aplicables.

Artículo 166 Bis 21. Los médicos tratantes podrán inducir activamente y sin responsabilidad, la muerte anticipada para los pacientes en situación crítica o terminal, que hayan expresado su consentimiento para tener una muerte digna sin dolor, en los términos de esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo Segundo. – Se adiciona un primer y segundo párrafo al artículo 312 del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 312.- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

Este artículo no aplicará para las hipótesis y condiciones de muerte digna sin dolor previstas en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS


Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación 2023 y subsecuentes se deberá de asignar el presupuesto necesario para el cumplimiento de lo referido en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- La Secretaría de Salud del Gobierno Federal deberá de emitir en un plazo no mayor a 180 días naturales después de la entrada en vigor del presente Decreto las Normas Oficiales Mexicanas relativas al mismo.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, 10 de noviembre de 2022.

Suscriben



Salomón Chertorivski Woldenberg
Diputado Federal



Emmanuel Reyes Carmona
Diputado Federal



Frinné Azuara Yarzabal
Diputada Federal

Notas

1. Organización Mundial de la Salud. Constitución. Recuperado de <https://www.who.int/es/about/governance/constitution>
2. Organización de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.ohchr.org/en/human-rights/universal-declaration/translations/spanish>
3. Organización de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado de <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
5. Organización Mundial de la Salud. Envejecimiento y Salud. (4 de octubre de 2021). Recuperado de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ageing-and-health>
6. Organización Panamericana de la Salud. Cuidados Paliativos. Recuperado de <https://cutt.ly/rCmw7IC>
7. Universidad de Guadalajara. (7 de octubre de 2021). En México sólo 3 por ciento de pacientes cuenta con atención paliativa al dolor. Recuperado de <https://udg.mx/es/noticia/en-mexico-solo-3-por-ciento-de-pacientes-cuenta-con-atencion-paliativa-al-dolor>
8. Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. (25 de junio de 1999). Protección de los derechos humanos y la dignidad de los enfermos terminales y moribundos. Recuperado de <https://www.aeu.es/UserFiles/ConsejoEuropaDignidadEnfermosTerminales.pdf>

9. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Tesis del 26 de agosto de 2016). Jurisprudencia (Constitucional) sobre Dignidad Humana. Recuperado de <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2012363&Tipo=1>
10. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Sentencia del 17 de junio de 2005). Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf
11. Organización de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.ohchr.org/en/human-rights/universal-declaration/translations/spanish>
12. Corte Constitucional de Colombia. (Sentencia del 15 de diciembre de 1993). Derecho al Libre Desarrollo De La Personalidad. Recuperado de <https://cutt.ly/YCmakA6>
13. Macía Gómez, R. (octubre 2008). El concepto legal de muerte digna. Recuperado de <https://derechoamorir.org/wp-content/uploads/2018/09/2008-concepto-legal-muerte-digna.pdf>
14. Organización Mundial de la Salud. Definición de cuidados paliativos. Recupero de <http://www.who.int/cancer/palliative/definition/>
15. Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. (21 de marzo de 2013). ¿Qué es la voluntad anticipada? Recuperado de <https://cutt.ly/YCQcJtp>
16. Vega, J. Eutanasia: concepto, tipos, aspectos éticos y jurídicos. actitudes del personal sanitario ante el enfermo en situación terminal. Recuperado de https://www.bioeticacs.org/iceb/seleccion_temas/eutanasia/EUTANASIA_2000.pdf
17. Royes, A. La eutanasia y el suicidio médicamente asistido. Recuperado de

<https://revistas.ucm.es/index.php/PSIC/article/view/PSIC0808220323A/15407>

18. Ley de Salud de la Ciudad de México. Recuperado de https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2021/LEY_SALUD_CDMX_09-08-2021.pdf

18. Carrasco, V y Crispi, F. (Revista Hospital Clínico Universidad de Chile). Recuperado de <https://www.enfermeriaaps.com/portal/wp-content/uploads/2017/04/Eutanasia-activa-una-mirada-a-la-situaci%C3%B3n-internacional.pdf>

19. El País. (18 de marzo de 2021). “España aprueba la ley de eutanasia y se convierte en el quinto país del mundo en regularla”. Recuperado de <https://cutt.ly/wCmdgsv>

20. Por el Derecho a Morir con Dignidad, A.C. (2016). Encuesta Nacional sobre muerte digna. Recuperado de <https://dmd.org.mx/wp-content/uploads/2017/09/dmd-encuesta3.pdf>

21. Benítez, M., Cabrejas, A., Fernández, R., y Pérez, M. (julio 2002). Cuidados paliativos. Complicaciones psiquiátricas, neurológicas y cutáneas en el paciente con enfermedad en fase terminal. Recuperado de <https://www.elsevier.es/es-revista-atencion-primaria-27-articulo-cuidados-paliativos-complicaciones-psiquiatricas-neurologicas-13035254>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE EDUCACIÓN SEXUAL INTEGRAL.

Susana Cano González, Diputada Federal del **Grupo Parlamentario de Morena**, de la **LXV Legislatura** del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numerales 1 y 4, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Congreso de la Unión, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE EDUCACIÓN SEXUAL INTEGRAL**, al tenor de la siguiente:

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La sexualidad, es sin duda alguna, una parte muy importante dentro del desarrollo humano, es un elemento que nos acompaña a lo largo de nuestra existencia, desde que nacemos, hasta que morimos, en este sentido, y gracias a los grandes avances que se han efectuado en la ciencia, y la gran revolución de conciencias, que ha experimentado nuestro país en las últimas décadas, hemos podido ir dejando atrás diversos tabús al respecto de este tema, diversos pensamientos, algunos influenciados por creencias religiosas, otros simplemente transmitidos de generación en generación, a través de los saberes de nuestros padres, y en ocasiones, ni siquiera eso, ya que, al ser un tema tan delicado, no era un tema que pudiese abordarse con la libertad que se aborda hoy en día, y todo gracias a los diversos canales de información y a la gran apertura para el conocimiento, que significó el avance y la accesibilidad en las tecnologías de la información.

La sexualidad es una parte integral de nuestra propia naturaleza como humanos, no obstante, el conocimiento y el control sobre ella, se va dando paulatinamente en diversas etapas de nuestro crecimiento. Es verdad que, en muchas ocasiones, quienes nos informan, o mejor dicho, mal informan, sobre este tema, son los propios amigos en el salón de clases o fuera de la escuela, en la calle.

Desarrollamos pláticas sobre este tema con la gente con la que nos sentimos en confianza, y aprendemos sobre sexualidad desde etapas muy tempranas, comenzamos a explorar nuestro cuerpo desde que somos infantes, y lo continuamos haciendo incluso más, durante la educación básica y media superior, que es donde mayores cambios sufre nuestro cuerpo.

Romper este paradigma de valores y de enseñanzas como el "no hablar abiertamente de la sexualidad con nuestros menores", es una de las grandes intenciones de esta iniciativa, ya que las niñas, niños y adolescentes, tienen el



derecho a recibir educación sexual integral, con conocimiento y responsabilidad, y no solamente de sus padres o tutores, que en muchas ocasiones ni siquiera se las dan, o inclusive dándoselas, lo hacen transmitiendo aquellos tabús, y desinformación, o información no actualizada.

Al respecto, esta iniciativa parte del reconocimiento que la impartición de educación sexual integral dentro de los centros escolares, debe ir complementada y reforzada, con el acompañamiento de los padres, tutores, o quienes ostenten la guarda y custodia de los menores, y en determinados casos, cualquier otro miembro del núcleo familiar, que pueda transmitirle y reforzar estos conocimientos.

Tenemos cómo Estado, la responsabilidad de profesionalizar a nuestros docentes para que sean capaces de incorporar dentro de los aprendizajes del día a día, los conocimientos sobre educación sexual en los educandos, de acuerdo a la edad y madurez de las niñas, niños y adolescentes, considerando claro, toda la responsabilidad y la necesidad de conocimiento científico que esto requiere, así como de tacto, y de compromiso para poder presentar los conocimientos como algo normal, y natural, que no debe ser estigmatizado de ninguna manera.

Siempre es complicado de aceptar, más aún para personas que cómo yo, durante décadas vivimos bajo un estándar de prohibición de hablar abiertamente de la sexualidad, con todo aquello que esto implica.

Durante mi vida laboral como enfermera de profesión, pude ver innumerables casos de niñas y adolescentes embarazadas, donde no tenían el pleno conocimiento sobre cosas tan básicas de educación sexual, como lo son, el uso de métodos anticonceptivos, o del proceso de la menstruación.

Nuestro gobierno de la cuarta transformación, ha comprendido qué a las niñas, niños y adolescentes, se les debe de apoyar, y se les debe de guiar, entre muchas otras cosas, brindándoles herramientas que les permitan comprender lo que sucede con su sexualidad, esto claro, atendiendo a su desarrollo evolutivo tanto mental como físico, observando esta política pública, como una gran herramienta para el combate de los embarazos no deseados, la prevención de enfermedades de transmisión sexual, y por su puesto brindarles información para que puedan identificar cuando estén en una situación de riesgo donde puedan ser víctimas de algún delito de índole sexual, o una vez que lo han sido, puedan denunciarlo, ser atendidos y recibir el acompañamiento psicológico y legal correspondiente, haciendo identificable incluso desde las aulas, gracias a los conocimientos y capacitaciones que reciban nuestros docentes, los casos de abusos sexuales a las niñas, niños y adolescentes.

Debemos atender a la realidad social que hoy afrontamos en donde las investigaciones revelan que la mayoría de las y los adolescentes carecen de los conocimientos necesarios para tomar decisiones relacionadas con su sexualidad de manera informada y responsable, por lo que son vulnerables a la coacción



para tener relaciones sexuales, a las infecciones de transmisión sexual y por supuesto a los embarazos no deseados.¹

"Datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición ENSANUT (2018-19) señalan que, entre las y los adolescentes mexicanos de 12 a 19 años de edad, uno de cada cuatro hombres y una de cada cinco mujeres ya iniciaron su vida sexual.

Cada día ocurren mil nacimientos de madres menores de 19 años en el país; y nacen cerca de doce mil anualmente, de madres menores de 14 años.

De acuerdo con estimaciones empleando las estadísticas vitales, en 2020 la mayoría de los nacimientos en menores de 15 años ocurren entre las adolescentes de 14 años (84.9%), seguido por las niñas de 13 años, donde ocurre 13.2 por ciento de los nacimientos.

El embarazo y el matrimonio es la tercera causa de deserción escolar en el nivel medio superior, al que solamente llega 70 por ciento de adolescentes."²

Las niñas, niños y adolescentes, tienen el derecho constitucional, y que también está protegido internacionalmente por diversos tratados, de recibir educación sexual, no obstante, las leyes secundarias, cómo lo son la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Ley General de Educación, no lo conciben textual, y explícitamente, por lo que parece que en nuestra legislación, y en general, en nuestra sociedad, aún tenemos cierta resistencia por permitirles a nuestros docentes, que les impartan dentro de los centros escolares, educación sexual integral, a nuestros educandos.

Es comprensible que los padres de familia, en muchos casos estén en contra de la impartición de este tipo de aprendizajes, y es que, primero se debe establecer una correcta y completa capacitación a nuestros docentes, esto porqué sino están científicamente empapados de los conceptos, y alcances de lo qué significa "educación sexual integral", considerando también y en todo momento la existencia de la protección que el Estado brinda a través del interés superior de las y los menores, los aprendizajes que en su momento, pudieran tener los educandos, estarían viciados de concepciones morbosas, o ciertamente inadecuadas, que pueden llevar a que desarrollen algún tipo de perversión sexual, o incluso, que los propios docentes, aquellos que tengan alguna desviación sexual o que sean delincuentes sexuales, puedan aprovechar este tipo de clases, para abusar de las y los menores.

Muchas madres y muchos padres de familia, han rechazado la enseñanza de la educación sexual que se imparte, o que pretende impartirse en los centros escolares a lo largo y ancho del país, emitiendo comentarios cómo "A mí no me

¹Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2018-2019. Consultado el 24 de octubre de 2022, de: https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEWjSm5uqmpH7AhUCjaQKHdBqCpsQFnoE CAsQAQ&url=https%3A%2F%2Fensanut.insp.mx%2Fencuestas%2Fensanut2018%2Fdoctos%2Finformes%2Fensanut_2018_informe_final.pdf&usg=AOvVaw1e3m_PnltkFEDPXdrVGCI

² Ibidem.



enseñaron sobre sexualidad, aprendí solo, sola, y me fue bien", y bajo el amparo de este pensamiento y creencia, es que seguimos legitimando en la sociedad, un discurso que no hace más que estigmatizar la educación integral en la sexualidad, y negando que es un tema del que debemos hablar sin censura, pero con todo el conocimiento y la responsabilidad que conlleva, no olvidemos que cuando toquemos temas de sexualidad, debemos tener claro que:

*"Hablar sobre sexualidad con adolescentes puede ser complejo, pero es necesario. Debido a que generalmente la población adolescente acude con sus madres/padres, docentes y proveedores de salud para obtener información sobre salud sexual, es esencial que estos actores tengan conocimientos basados en evidencia científica sobre sexualidad y disminuyan sus prejuicios, para que los adolescentes los consideren como una fuente de información confiable."*³

Cómo podemos ver, es un tema sumamente delicado, que debe abordarse con toda la seriedad científica requerida, aunado al reconocimiento de la realidad social que acontece en nuestros días en México, considerando también, que hablar de estos temas, por ejemplo, en comunidades rurales o alejadas de las manchas urbanas, podría acarrear mayores dificultades y mayor compromiso por parte de nuestros educadores en toda la República Mexicana.

No olvidemos lo que mencionaba la Unión de Padres de Familia en 2018, cuando se comentó sobre la necesidad de implementar una reforma en materia de educación sexual e integrarla a los planes de estudio en la nueva Ley General de Educación:

*"Los libros pueden confundir a los menores si permitimos que contengan ideología generista y conceptos como derechos sexuales, que no existen en ningún tratado vinculante, lo que sí existe es el derecho de los padres a decidir el tipo de educación para sus hijos", afirmaba la Unión Nacional de Padres de Familia (UNPF, 2018) hace unos meses."*⁴

Tenemos dentro de nuestra legislación, las bases legales suficientes para poder llevar a cabo esta reforma en materia de educación sexual integral, y establecer el derecho de las niñas, niños y adolescentes a recibirla, observando determinados parámetros, así como estableciendo la obligación del Estado con carácter progresivo, para capacitar y brindar a través de la Secretaría de Educación, planes, y programas de estudio donde se aborde integralmente la enseñanza de la educación sexual, en todo el país.

En términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para

³ Fuentes de información sobre salud sexual y reproductiva y embarazo adolescente. Suárez-López L, Hubert C, et al. Los claroscuros del embarazo, la maternidad y la paternidad en la adolescencia Un enfoque cuantitativo. México: ENTS-UNAM; 2020: pp. 247-276.

⁴ Educación Sexual: una polémica persistente. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 10 de octubre de 2018. Consultado el 27 de octubre de 2022 de: <https://www.inee.edu.mx/educacion-sexual-una-polemica-persistente/>



atender y sancionar los casos en los que los derechos de niñas, niños y adolescentes se vean amenazados o menoscabados cuando existe el descuido, la negligencia, el abandono, el **abuso** físico, psicológico o **sexual**.

Sé muy bien que este no es un tema nuevo, ya desde 1932 Narciso Basols nombró una Comisión Técnica Consultiva, para analizar la viabilidad de un plan de educación sexual para implementarse en las escuelas primarias, que finalmente por las condiciones sociales y políticas del momento, no pudo hacerse realidad.

Después de este, vinieron diversas reformas e implementación de políticas públicas para tratar de abatir este tema, no obstante, podemos mencionar que fue hasta 2008, con la adhesión de nuestro país a la "Declaración Ministerial para Prevenir con Educación", en donde **México se comprometió a formar a profesores/as en temas de educación integral de la sexualidad (EIS) en las escuelas de educación básica.**⁵

Actualmente varios legisladores tanto diputados como senadores han presentado iniciativas en esta materia, no obstante, esta iniciativa que hoy presento, se aleja de legislar solamente sobre las conceptualizaciones teóricas en materia de autonomía progresiva de la educación sexual, para ir más allá y establecer que este parámetro, debe estar ligado con el reconocimiento expreso en la legislación secundaria, del derecho de las niñas, niños y adolescentes a recibir educación sexual integral por parte del Estado, asumiendo que a través de la Secretaría de Educación se observará la continua y permanente capacitación a los docentes para lograr este fin, observando en todo momento el interés superior de los menores, poniendo especial atención en la detección y el combate a los delitos sexuales de los que diariamente son víctimas miles de niñas, niños y adolescentes, y haciendo partícipes de este proceso, a los padres y madres de familia, tutores o quienes ostenten la representación legal de los menores.

Tras el confinamiento por la pandemia de COVID-19 se vieron incrementados los delitos sexuales en contra de menores, de una manera exponencial, afectando terriblemente a nuestras niñas, niños y adolescentes.

*"En 2020, se denunciaron 54.314 delitos contra la libertad sexual, según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Es la cifra más alta desde los registros disponibles de 1997."*⁶

Bajo la consigna de "Quédate en Casa", por parte del Gobierno Federal, la mayor parte de la población en nuestro país, se recluyó en sus viviendas durante poco más de un año, no obstante, dicha reclusión generó que prácticamente todas las

⁵ Ibidem.

⁶ *La pandemia deja al descubierto la plaga de los crímenes sexuales en México.* El País. Beatriz Guillen. 11 de mayo de 2021. Consultado el 28 de octubre de: <https://elpais.com/mexico/2021-05-11/la-pandemia-deja-al-descubierto-la-plaga-de-los-crimenes-sexuales-en-mexico.html>



violaciones que se registraron durante la pandemia, tuvieron lugar dentro de los hogares y fueron perpetradas por algún miembro del núcleo familiar, esto llevó a que durante 2020, se denunciaran 46 violaciones al día, registrando un aumento en el año pasado (2021) de violaciones sufridas por menores de 15 años.⁷

Debemos desde el Estado, dar el sustento jurídico para poder crear políticas públicas que tengan como el centro de atención, la prevención y atención a nuestros educandos, brindándoles todas las herramientas informativas e institucionales para que puedan conocer su sexualidad, los derechos y obligaciones que tienen sobre ella, y la protección que les brinda el Estado, dándoles a conocer los mecanismos de atención y de sanción, para aquellos que atentan contra su libertad sexual.

II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Actualmente en nuestra legislación nacional, no tenemos normas precisas que instruyan la enseñanza de la educación sexual en los centros escolares para las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a parámetros como el desarrollo físico y mental de los educandos, considerando un derecho de las niñas niños y adolescentes, a recibir educación sexual, esto marcado por el principio de autonomía progresiva que ha retomado en diversos momentos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la autonomía progresiva puede ser concebida como un principio que habilita las decisiones que las niñas, niños y adolescentes pueden tomar por sí solas, en donde *su implementación debe considerar la edad, la interculturalidad y el contexto local*.⁸

En este sentido también resulta urgente establecer dentro de la legislación, la obligación progresiva del Estado, de brindarle capacitación a los docentes, en materia de educación sexual integral para que puedan informar con bases científicas sobre este importante tema a nuestros educandos.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA. – México es parte de diversos instrumentos internacionales en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tenemos,

⁷ Ibidem.

⁸ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Orientaciones técnicas internacionales sobre educación en sexualidad. Un enfoque basado en la evidencia. Francia: Unesco, 2018.



por una parte, a lo establecido por el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)⁹, que establece lo siguiente:

"Artículo 19. Derechos del Niño.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

México también es parte de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que, entre muchos de sus preceptos, establece una gama de derechos y obligaciones de los niños, niñas y adolescentes; en este orden de ideas, es preciso observar lo dicho por este instrumento internacional en su artículo 1:

"Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."¹⁰

Contamos con diversos tratados internacionales así como convenios en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, sin olvidar mencionar que en nuestra Constitución Federal en el artículo 4, se pugna por la protección al interés superior de los menores.

En lo referente al derecho a la educación, de acuerdo a lo dicho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenemos que:

"El derecho social fundamental a la educación tiene como fuentes normativas el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley General de Educación, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo Facultativo y el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otras. En ese sentido, la educación es un derecho humano efectivamente tutelado por el ordenamiento jurídico mexicano y, en ese sentido, justiciable en sede constitucional."¹¹

Cuando hablamos de una iniciativa en materia de educación sexual integral, debemos concebir, que al abordarla, se encontraran en el camino diversos derechos que conviven armónicamente, entre los que podemos mencionar el

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Consultada de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹⁰ Convención sobre los derechos del niño. Consultado de: https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjlp_zbq5H7AhXP-KQKHe7nAKAQFnoECAkQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.un.org%2Fes%2Fevents%2Fchildrenday%2Fpdf%2Fderechos.pdf&usg=AOvVaw34bvX1UhrCpx04GF8i1hy7

¹¹ Cuadernos de Jurisprudencia #6. Derecho a la Educación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Diana Beatriz González Carvallo et al. Consultado el 28 de octubre de 2022 de: <https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjhwOqmsZH7AhWCY6QKHZPxDSEQFnoECAkQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.sitios.scjn.gob.mx%2Fcec%2Fbiblioteca-virtual%2Fderecho-la-educacion&usg=AOvVaw0ZFGa5z54in4JH95CcrBJ>



derecho a la salud, derecho a la educación, derecho a la libertad de expresión, y dentro de ellos, el derecho a la salud sexual, a la educación sexual y a la libertad de expresión de la sexualidad.

Recordando claro, que no son derechos absolutos, sino que encuentran su límite, en el ejercicio del derecho de terceras personas, no obstante, al tratarse de derechos ejercidos por los menores, revisten especial atención y protección, esto gracias a la protección del interés superior del menor, que menciona nuestra Carta Magna.

SEGUNDA. - En el párrafo noveno del artículo 4º Constitucional, se encuentra previsto el principio del interés superior de la niñez, y que a la letra dice:

"Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...
...
...
...
...
...
...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

Donde destaca:

- 1) El desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio pleno de sus derechos, que deben ser criterios rectores en la elaboración de normas y en su aplicación.
- 2) Todas las autoridades deben garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se involucren niños, niñas y adolescentes cuenten con el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permitan su óptimo desarrollo.
- 3) En el ámbito jurisdiccional, es un criterio orientados para interpretar cualquier norma que tenga que aplicarse a un menor y sus derechos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.



- 4) El juez debe tomar en cuenta las características del caso en concreto, debiendo dar preferencia a los intereses del menor.¹²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia al Amparo Directo en Revisión (ADR) 1674/2014 de la Primera Sala, retomó y aplicó **el principio de autonomía progresiva de las niñas, niños y adolescentes**, el cual consiste en que, al ser sujetos de derechos, pueden ejercer éstos, de manera libre y autónoma, realizándose siempre, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez, y bajo esta premisa, podemos afirmar que a mayor nivel de autonomía existe un mayor nivel de independencia en el ejercicio de sus derechos, y por ende, menos asistencia e injerencia de sus representantes legales.

Ante la propuesta de la presente iniciativa, debemos precisar que no es científica, ni legalmente posible, establecer edades fijas para determinar el grado de autonomía, toda vez que el proceso de madurez en cada individuo, no es lineal ni puede ser generalizado para las niñas, niños y adolescentes, ya que influyen diversos factores, entre los que destacamos:

- a) El entorno social.
- b) El entorno familiar.
- c) El entorno escolar.
- d) El entorno económico.
- e) El entorno cultural.

Se debe de tomar también en consideración las particularidades de la decisión, así como las posibles consecuencias y repercusiones en la vida del menor, esto también debe ser tomado en cuenta, para cuando la Secretaria de Educación, elabore planes y programas de estudio para los educandos, así como planes y programas de capacitación y actualización, para los docentes, en materia de educación sexual integral.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en lo concerniente a la fracción II, del artículo 2, tiene un antecedente claro del

¹² #NiñasNiñosYDerechos Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 001, Edición Especial. Consultado el 20 de octubre de 2022 de: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel_usos_multiples_documento/2020-04/derechos_ninas_ninos.pdf



contenido del principio de autonomía progresiva mencionado en la presente propuesta, el precepto menciona:

"Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. ...

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. ..."

Más adelante, en la fracción XI, del artículo 6 de la LGDNNA, se menciona expresamente el principio rector de autonomía progresiva, no obstante, se advierte que no es un término homologado en la Ley General de Educación, en el precepto, se menciona lo siguiente:

"Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. a X. ...

XI. La autonomía progresiva

XII. a XV. ..."

En la fracción VIII, del artículo 58 de la LGDNNA, tenemos enunciando dentro de los fines que perseguirá la educación en las niñas, niños y adolescentes, la siguiente referencia a la educación sexual integral:

"Artículo 58. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

I. a VII. ...

VIII. Promover la educación sexual integral conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de las niñas, niños y adolescentes que le permitan a niñas, niños y adolescentes ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

IX. a X. ..."

TERCERA. - Las niñas, niños y adolescentes, cuentan con la garantía de acceso a la asesoría y orientación sobre educación sexual, esto de acuerdo a lo establecido por la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia



de la Nación, al Amparo Directo en Revisión 203/2016¹³, del 9 de noviembre de 2016, donde la Corte hace una revisión sobre el derecho con el que cuentan los menores de recibir información sobre educación sexual.

En dicho asunto, la actora demandó que diversos preceptos de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, son contrarias al interés superior del menor, toda vez que se abordan temas de educación y orientación sexual menoscabando el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones éticas y morales y que discriminan por razón de género a las niñas, niños y adolescentes. En dicho asunto se plantearon los siguientes problemas jurídicos:

- 1) ¿La referencia de la Ley a las preferencias sexuales y al empoderamiento de las niñas y adolescentes vulnera el interés superior del menor y el derecho de los padres de educar a sus hijos conforme a sus valores?
- 2) ¿La garantía que establece la ley de acceso a métodos anticonceptivos y de orientación y asesoría sobre salud sexual y reproductiva vulnera el interés superior del menor?
- 3) ¿Contraviene el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones éticas y morales la garantía que establece la ley de acceso de los menores a métodos anticonceptivos y de orientación y asesoría sobre salud sexual y reproductiva?

Al respecto, la Corte sustentó los siguientes criterios:

- 1) La referencia en la ley a las preferencias sexuales y al empoderamiento de las niñas y adolescentes no busca desarrollar o establecer contenidos de sexualidad, sino que se limita a reconocer y proteger el derecho a la igualdad de los niños, niñas y adolescentes en su vertiente de prohibición de discriminación con base en categorías sospechosas establecidas en los artículos 1o y 4o de la Constitución.
- 2) El interés superior del menor implica favorecer el pleno ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en relación con **la protección del nivel más alto de salud, lo cual incluye acceso a información sexual; métodos anticonceptivos; a asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva y a una educación sexual.**
- 3) El Estado y las instituciones educativas no desplazan la función educativa y orientadora de los padres al proporcionar acceso a información sobre salud sexual y reproductiva, sino que cumplen una función específica y complementaria que consiste en garantizar acceso y disponibilidad a servicios de salud y educación sexual y reproductiva.

¹³ Amparo Directo en Revisión 203/2016, 9 de noviembre de 2016. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultado el 26 de octubre de 2022 de: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=194858>



Las referencias establecidas en la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes responden a la protección del ejercicio igualitario y no discriminatorio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a su reconocimiento como titulares de derechos, lo cual es acorde al interés superior del menor.

Tal como se mencionó al inicio de esta iniciativa, respecto a la negativa de los padres de familia de que los educandos reciban educación sexual, alegando que sólo ellos pueden brindársela a sus hijos, los artículos 57 y 76 de la LGDNNA, establecen que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia:

"Tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes" y que "deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez"¹⁴

Cómo observamos, la propia Corte retomando este razonamiento jurídico, y aludiendo propiamente lo que establece la LGDNNA¹⁵ desestimó los argumentos que podrían poner en tela de juicio por parte de los padres y madres de familia, así como de la sociedad en general, los riesgos y la invasión a facultades exclusivas de educación de los propios padres y madres de familia, así como la inviabilidad de la aplicación de una reforma en materia de educación sexual, alegando que, brindarla es facultad exclusiva de ellos, y cómo vemos, sí bien los padres tienen el derecho de injerencia en la educación de sus hijas e hijos, no se les está coartando su derecho a brindarle educación sexual a sus menores por ellos mismos, más bien, deberíamos entender la educación sexual, como un vínculo donde debe integrarse la docencia, en los centros escolares, y los padres de familia o tutores, tanto en los centros escolares, como en la casa.

Es por ello, que la implementación de una reforma de educación sexual integral a las niñas, niños y adolescentes dentro de las aulas escolares, es viable en el sentido de que la niñez, debe protegerse todo lo posible, y el derecho a la educación sexual, es interdependiente al derecho a la salud sexual de las niñas, niños y adolescentes, bajo esta premisa, no sólo el Estado debe procurar el más alto nivel de salud y educación posible para los menores, sino que esa responsabilidad, también va encaminada a los padres de familia, que sin duda, son parte fundamental en la implementación de esta propuesta, ya que no quedan, de ninguna manera, fuera de los campos de acción y de revisión de esta reforma. Haciendo énfasis en que tanto la escuela como los servicios de salud

¹⁴ Cuadernos de Jurisprudencia #6. Derecho a la Educación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ídem.

¹⁵ Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.



para adolescentes son espacios idóneos para implementar los contenidos de EIS¹⁶ con el involucramiento de la familia y la comunidad.¹⁷

CUARTA. - Implementar una reforma en materia de educación sexual integral para las niñas, niños, y adolescentes, es considerar también que su implementación, impactará a nivel Municipal en los centros educativos. Al respecto recordar que los Municipios, no cuentan legalmente con la facultad de salubridad general de forma exclusiva; dentro de dicha facultad, se encuentran materias como la educación sexual, pero es importante establecer que participan en su aplicación, a través de convenios, con los Gobiernos Estatales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4o Constitucional, donde se establece la concurrencia entre la Federación y las Entidades Federativas, en materia de salubridad general.

Al pensar en la implementación de una reforma en materia de educación sexual, y habiendo tocado el tema de la municipalidad, recordemos que en localidades menores de 100 000 habitantes, la mujeres experimentan mayor vulnerabilidad, y 40% no utiliza anticonceptivos modernos en la primera relación sexual.¹⁸

Del cuadernillo de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado al Derecho a la Educación destaca lo relacionado a la educación sexual, misma que se incluye en lo establecido por el artículo 3o de la Carta Magna, en la reforma promulgada el 15 de mayo de 2019.

Y que previo a dicha reforma, la Suprema Corte conoció de cuatro asuntos en los que resolvió respecto de la educación sexual en conexidad con otro derecho social fundamental: el derecho a la salud. Así, tanto en materia de amparo, como de controversias constitucionales fundamenta sus decisiones en el contenido del derecho a la protección de la salud o en las competencias en la materia de los distintos niveles de gobierno.

QUINTA. - Los distintos avances en materia de impartición de la educación sexual integral en nuestro país, han dado pasos pequeños, contrario a lo que se esperaba. Actualmente nos encontramos en una sociedad altamente "sexualizada" y no en el sentido teórico y consciente, ni en un sentido positivo, sino más bien, pensando en una sociedad, donde el morbo, la pornografía, y las

¹⁶ Educación Integral de la Sexualidad.

¹⁷ *Educación integral de la sexualidad en adolescentes: una tarea pendiente en México.* Lourdes Campero, Fátima Estrada et al. Consultado de: https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwishliqP7AhWgkmoFHfBLYQFnoECB4QAQ&url=https%3A%2F%2Finsp.mx%2Fassets%2Fdocuments%2Fwebinars%2F2021%2FCISP_Educacion_integral_sexualidad.pdf&usq=AOvVaw3e016JA3fCf0fBqjkfWYf

¹⁸ *Maternidad en la adolescencia en localidades menores de 100 000 habitantes en las primeras décadas del milenio.* Villalobos A, Hubert C, Hernández-Serrato MI, de la Vara-Salazar E, Suárez- López L, Romero-Martínez M, et al. *Salud Publica Mex.* 2019; Consultado de: <https://doi.org/10.21149/10553>



diversas adicciones relacionadas con esto, tal como la adicción al sexo, a la masturbación, o a la pornografía, han impactado negativamente a nuestras niñas, niños y adolescentes, demostrando que, la desinformación lleva a nuestros educandos a "auto-enseñarse" sobre este tema tan complejo, y terminan aprendiéndolo de una manera negativa, y que en muchas ocasiones culminan con una adicción como las antes mencionadas.

Las niñas, niños y adolescentes, reciben información confusa y en ocasiones contradictoria sobre las relaciones sexuales, y todo lo que implica el sexo, durante su transición de la niñez a la pubertad, al respecto, la educación sexual integral (aplicada con profunda profesionalización, claro) los empodera para que tomen decisiones fundamentadas en lo que respecta a las relaciones y la sexualidad, brindándoles herramientas para que hagan frente a la vulnerabilidad que representa su estado de niñez, frente a conductas sexuales negativas y contra la explotación sexual.

Frente a esta vulnerabilidad, que representa la ausencia de información, las niñas, niños y adolescentes Las infecciones de transmisión sexual (ITS) es otro punto importante a tratar, puesto que hay cerca de 333 millones de casos nuevos tratables cada año, y las tasas son más altas entre personas de 20 a 24 años de edad, seguidas por las de 15 a 19 años de edad.

Según el reporte, una de cada 10 mujeres de más de 15 años de edad ha experimentado el ciberacoso. Esto incluye recibir mensajes no deseados, ofensivos o sexualmente explícitos, e insinuaciones ofensivas e inapropiadas. Además está el "sexting", que es el intercambio de fotos sexuales autoproducidas por medio de mensajes o redes sociales. Los estudiantes necesitan saber cómo examinar estos mensajes sexuales de manera crítica y conocer los riesgos asociados a estas prácticas.

La consecuencia de no impartir una EIS¹⁹ inclusiva y homogénea se refleja en los indicadores de la salud sexual y reproductiva en mujeres de 12 a 19 años de edad: una tercera parte inicia su vida sexual en esta etapa; uno de cada cinco nacidos vivos corresponden a madres adolescentes.²⁰

Las niñas, niños y adolescentes desarrollan y ejercen su sexualidad en diversas aristas y diversos factores que debemos considerar para poder integrarlas correctamente y así, poder hacer efectiva la *ratio legis* de esta propuesta:

A) Factor Biológico: El cuerpo humano de cada uno de nosotros, se desarrolla a distinto ritmo, es claro que existen periodos y momentos donde todas y todos tenemos ciertos cambios, no obstante, en muchas ocasiones, el adelanto en la madurez de los órganos sexuales, y la pronta fertilidad, así como los cambios hormonales, y la psicología afectiva de los menores, motiva a que la niña, niño o adolescente, tenga un comportamiento sexual distinto de otros, en este

¹⁹ Educación Integral Sexual.

²⁰ Educación integral de la sexualidad en adolescentes: una tarea pendiente en México. *op cit.*



sentido, retomamos el principio de la autonomía progresiva de las niñas, niños y adolescentes, como parámetro universal, para establecer un correcto análisis de ¿qué? ¿cuándo? y ¿cómo? brindarle educación sexual a los menores.

B) Factor Social: Es importante conocer el entorno en el cuál se desarrolla la niña, niño o adolescente en el medio escolar, esto es, si hablamos de un centro escolar ubicado en alguna mancha urbana, donde hay mayor acceso a internet, a servicios básicos, esto aunado a que en la etapa de madurez sexual, comienzan a tener relaciones sexuales. De acuerdo con el Fondo de Población de las Naciones Unidas, (UNFPA) Cada año dan a luz 16 millones de adolescentes en el mundo. El 90% de estos embarazos, ocurre en países en desarrollo; 38% sucede en América Latina y el Caribe, lo cual, cuando acontece dentro de un núcleo escolar, genera de cierta forma, presión entre los mismos educandos.

Los riesgos de un embarazo en la adolescencia, están fuertemente asociados con las desigualdades, la pobreza y la inequidad de género.²¹

De acuerdo con Cifras del Consejo Nacional de Población, en nuestro país, el 23% de los adolescentes comienza su vida sexual entre los 12 y los 19 años, teniendo como promedio la edad de 15 años para ser sexualmente activos.²²

Nuestro país ocupa actualmente el primer lugar en embarazos adolescentes entre las naciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), con una tasa de fecundidad de 77 nacimientos por cada mil adolescentes de 15 a 19 años de edad.²³

C) Factor Psicológico: Aquí tenemos un tema sumamente amplio, que requiere acotar en la medida de lo posible, sus implicaciones. Respecto a este factor, debemos tener claro que el concepto que tenga de sí mismo, la niña, niño o adolescente, influirá en la manera en qué vive y siente su sexualidad. Aquí también entra en juego, el autoestima que se tenga, así como el nivel de desarrollo de su sentido de identidad, las maneras que utiliza para dar y recibir afecto, al respecto sabemos que no en todos los planteles educativos, existe atención psicológica por lo que determinar este aspecto e individualizarlo hacia los menores, resultará complejo no obstante es un factor que interviene en la sexualidad.

También intervienen aspectos sociales y psicológicos, como el miedo al embarazo, a las infecciones de transmisión sexual y a todos aquellos aspectos que no pueden platicar con sus seres cercanos o con un médico, y que les

²¹ Salud Sexual y Reproductiva en Adolescentes y Jóvenes. Fondo Nacional de Población de las Naciones Unidas. Consultado el 29 de octubre de 2022 de: <https://mexico.unfpa.org/es/topics/salud-sexual-y-reproductiva-en-adolescentes-y-j%C3%B3venes>

²² Anualmente, 340 mil nacimientos en mujeres menores de 19 años. Gaceta UNAM. Laura Romero. 13 de septiembre de 2021. Consultado el 29 de octubre de 2022 de: <https://www.gaceta.unam.mx/anualmente-340-mil-nacimientos-en-mujeres-menores-de-19-años/>

²³ Idem.



pueden causar ansiedad; eso limita que las niñas, niños y adolescentes, puedan, en su momento, sentir placer, conocer su cuerpo, y saber que es un órgano con terminales nerviosas cuya excitación provocará, de acuerdo a impulsos nerviosos, una sensación de placer por la liberación de ciertas sustancias en el cerebro. Es una cuestión de ciencia, no de morbo.

D) Factor Familiar: Este aspecto resulta de primordial importancia, ya que cada núcleo familiar, con sus valores, creencias, fortalezas y deficiencias, es único, y no constituye un mismo contexto para cada educando, en este aspecto podremos decir que los valores, las creencias religiosas, así como el nivel de confianza y convivencia afectará positiva o negativamente en los procesos de educación sexual, ya que habrá familias en dónde se hable libremente y sin tabús y por otro lado, habrá familias donde de ninguna manera sea un tema de conversación entre los padres, tutores o quien tenga la guarda y custodia de los menores.

SEXTA. - De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, la salud sexual es un estado de bienestar físico, mental y social en relación con la sexualidad. Requiere un enfoque positivo y respetuoso de la sexualidad y de las relaciones sexuales, así como la posibilidad de tener experiencias placenteras y seguras, libres de toda coacción, discriminación y violencia.

El gremio médico, ha dado evidencia de que, si hay un inicio prematuro de la vida sexual, puede presentarse dispareunia o dolor producido al intentar realizar el coito u otras actividades sexuales con penetración; en cambio, cuando hay madurez del eje hipotálamo-hipófisis-ovario hay una secreción de estrógenos adecuada que permite el desarrollo y elasticidad de la vagina, las relaciones sexuales también atienden al momento oportuno del desarrollo del cuerpo humano. Esto claro, cuando se realizan con consentimiento, contrario a cuando no es así, no obstante darle el conocimiento científico a los educandos sobre todos estos temas, permitirá que puedan hacerse de un criterio para cuidarse y cuidar a otros, prevenir embarazos adolescentes que en muchos casos, no son más que violaciones sexuales.

Los programas de educación sexual que se impartan en los centros escolares, deben ir encaminados a complementar la educación sexual con la que dan los padres de familia, generando un aprendizaje que pueda ser aprendido en la escuela, y reforzado en el núcleo familiar, acercando las instituciones de salud que brindan este tipo de conocimiento a los centros educativos.

Los programas de educación sexual que combinan estrategias para articular conocimientos y desarrollo de habilidades son más efectivos porque favorecen la apropiación de su cuerpo, el reconocimiento de su identidad sexual, la autoeficacia en sus decisiones y ayuda a prevenir abusos sexuales. Además posibilitan la apertura de expectativas para el desarrollo profesional y planes de vida más allá de la maternidad/paternidad temprana. Tanto la escuela como los



servicios de salud para adolescentes son espacios idóneos para implementar los contenidos de *EIS* con el involucramiento de la familia y la comunidad.²⁴

Debido a que tienen como fundamento los principios de derechos humanos, los programas de educación sexual integral ayudan a fomentar la igualdad de género y los derechos y el empoderamiento de las y los jóvenes.

La UNESCO ya ha realizado un llamado a nuestro país, para que en las escuelas se implementen más y mejores clases de educación integral en sexualidad, no podemos seguir permitiendo que nuestras niñas, niños y adolescentes, sigan viendo a la pornografía, que es una industria que cosifica a la mujer, como la "docente universal de educación sexual" para nuestros educandos.

SÉPTIMA.- Durante el desarrollo de esta propuesta, he mencionado el concepto de "**educación sexual integral**", pero no había profundizado al respecto sobre ella, comenzaremos dando diversas definiciones, que finalmente, nos acercarán a una propuesta que permita su integración en la propuesta legislativa.

De acuerdo al Fondo de Población de las Naciones Unidas:

"La educación sexual integral permite a las y los jóvenes proteger y promover su salud, su bienestar y su dignidad al ofrecerles las herramientas necesarias en materia de conocimientos, actitudes y habilidades. La educación sexual integral es condición previa para ejercer plena autonomía corporal, lo que exige no sólo el derecho de tomar decisiones sobre el propio cuerpo, sino también la información para tomar estas decisiones de manera sensata."²⁵

De acuerdo a información propia del Gobierno de México²⁶, es:

"Un proceso educativo basado en los derechos humanos y con perspectiva de género que integra aspectos cognitivos, psicológicos, físicos y sociales de la sexualidad en la que se proporciona información científicamente adecuada al desarrollo evolutivo y cognoscitivo de cada persona.

Su objetivo es proveer a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de conocimientos, habilidades, actitudes y valores que les empoderen para cuidar su salud, bienestar y dignidad; entablar relaciones sociales y sexuales basadas en el respeto; analizar

²⁴ Educación integral de la sexualidad en adolescentes: una tarea pendiente en México. *op cit.*

²⁵ Educación sexual integral. Fondo de Población de las Naciones Unidas. Consultado el 30 de octubre de 2022 de: <https://www.unfpa.org/es/educaci%C3%B3n-sexual-integral>

²⁶ La importancia de hablar sobre educación integral en sexualidad desde la niñez. Gobierno de México, consultado el 29 de octubre de 2022 de: <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/la-importancia-de-hablar-sobre-educacion-integral-en-sexualidad-desde-la-ninez?idiom=es>



cómo sus decisiones afectan su propio bienestar y el de otras personas y comprender cómo proteger sus derechos a lo largo de su vida.

La educación integral en sexualidad no sólo es hablar de sexo, ni debe ser un tabú que sólo se habla en la intimidad de cada familia o incluso en ocasiones no se habla de ello.

Esta educación no interfiere con los valores y educación que cada familia proporciona a sus hijas e hijos, no vulnera su inocencia, ni estimula la iniciación sexual temprana.

Dar información sobre métodos anticonceptivos a las y los adolescentes, no es fomentar que los usen. Las niñas, niños y adolescentes informados sobre educación integral en sexualidad no son cada vez más precoces y sexualmente irresponsables.

Crear que la educación integral en sexualidad no es prioritaria en la currícula educativa contribuye de manera negativa al desempeño de las y los estudiantes.

Crear que las adolescentes que se embarazan sin planearlo, es porque fueron irresponsables o no se cuidaron.

No todas las mujeres que se embarazan finalmente acaban deseando la maternidad y aceptando el embarazo."

De acuerdo a la UNESCO²⁷:

"La educación integral en sexualidad es un proceso de enseñanza y aprendizaje basado en planes de estudios que versa sobre los aspectos cognitivos, psicológicos, físicos y sociales de la sexualidad. Su propósito es dotar a los niños y jóvenes de conocimientos basados en datos empíricos, habilidades, actitudes y valores que los empoderarán para disfrutar de salud, bienestar y dignidad; entablar relaciones sociales y sexuales basadas en el respeto; analizar cómo sus decisiones afectan su propio bienestar y el de otras personas; y comprender cómo proteger sus derechos a lo largo de su vida y velar por ellos.

La educación integral en sexualidad desempeña un papel esencial en la salud y el bienestar de los niños y jóvenes. Al aplicar un enfoque basado en los educandos no sólo proporciona a los niños y jóvenes, progresivamente y en función de su edad, una educación basada en los derechos humanos, la igualdad de género, las relaciones, la reproducción, el comportamiento sexual de riesgo y la prevención de enfermedades desde una perspectiva positiva, poniendo de relieve valores tales como el respeto, la inclusión, la no discriminación, la igualdad, la empatía, la responsabilidad y la reciprocidad.

La educación integral en sexualidad empodera a los jóvenes al mejorar sus capacidades de análisis, de comunicación y otras capacidades útiles para la vida con miras a garantizar la salud y el bienestar en términos de sexualidad, derechos humanos, valores, relaciones sanas y respetuosas, normas culturales y sociales, igualdad de sexos, no discriminación, conducta sexual, violencia y violencia de género, consentimiento, abuso sexual y prácticas negativas."

²⁷ Por qué es importante la educación integral en sexualidad. UNESCO. Consultado el 28 de octubre de 2022 de: <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/la-importancia-de-hablar-sobre-educacion-integral-en-sexualidad-desde-la-ninez?idiom=es>



Recuperando los estudios realizados por la UNESCO, al respecto de este tema, se ha constatado que la impartición de la educación sexual tiene efectos positivos en la salud sexual, y los comportamientos sexuales y reproductivos, se ha roto el mito, de que la impartición de la educación sexual, sea dentro de la escuela o fuera de ella, no aumenta la actividad sexual, o el comportamiento sexual de riesgo, así como también, se ha demostrado que aquellos programas de "abstinencia" no tienen ningún efecto positivo en el retraso de la iniciación sexual, en la frecuencia de la realización de relaciones sexuales, ni mucho menos, en la cantidad de parejas sexuales, por lo que no existe una correlación que se ampare en resultados científicos.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación:²⁸

"La Educación Integral de la Sexualidad (EIS) busca brindar a la población adolescente conocimientos y oportunidades para desarrollar aptitudes y actitudes indispensables para la determinación y gozo de una sexualidad saludable basada en los derechos sexuales y reproductivos"

OCTAVA.- Antes de proceder a la entrada de la reforma planteada a la Ley General de Educación y a la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, es pertinente, establecer de forma puntualizada, los ejes temáticos que recuperamos, luego de toda la argumentación antes expuesta, esto para darle una mejor comprensión a la Comisión Dictaminadora, y por su puesto a mis compañeras y compañeros diputados, así como a la ciudadanía en general, ongs, y demás sociedad civil, interesada en este tema.

Para cambiar el paradigma de la educación sexual integral en nuestro país debemos abordar:

- 1) El reconocimiento explícito del derecho a la educación sexual integral de las niñas, niños y adolescentes, en la legislación nacional.
- 2) El establecimiento del principio de autonomía progresiva de las niñas, niños y adolescentes tomando en cuenta su grado de desarrollo mental, físico, así como el contexto social, cultural, y familiar en el que se desarrollan.
- 3) El establecimiento de la obligación progresiva del Estado, para brindar capacitación en materia de educación sexual integral, a los docentes del país, creando planes y programas a través de la Secretaría de Educación.
- 4) Desarrollar programas que involucren a docentes, padres y madres de familia, tutores, o quien ostente la guarda y custodia, así como a la

²⁸Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Educación Integral de la Sexualidad: Conceptos, Enfoques y Competencias. Santiago, Chile: Unesco, 2014.



comunidad donde se ubique el centro escolar, para que identifiquen y valoren las ventajas de la educación sexual integral.

- 5) Los planes y programas de estudios, que incluyan la educación sexual, deberán estar elaborados, a fin de poder brindar los ejes temáticos adecuados de acuerdo al rango de edad correspondiente, al desarrollo mental y físico de los educandos, es decir, no podrá brindarse el mismo contenido a una niña o niño de 7 años, que a un adolescente de 13 años.
- 6) La implementación de la reforma, pretende asegurar en toda la población adolescente una cobertura completa e interrelacionada entre las temáticas que aborda la EIS²⁹.
- 7) Garantizar la enseñanza de la educación sexual, desde edades tempranas para que las y los adolescentes cuenten con conocimientos y habilidades para la toma de decisiones informadas y responsables sobre su vida sexual.
- 8) Centrar la atención en la constante presencia de campañas de promoción y entrega gratuita de métodos anticonceptivos a la población adolescente para favorecer su protección en salud sexual y reproductiva, haciendo de este tema, algo natural, y parte de la vida humana, y dejar atrás los tabús al respecto de este tema.

Por ello, a fin de ilustrar a esta soberanía sobre la reforma planteada, presento la siguiente:

IV.- PROPUESTA LEGISLATIVA:

Ley General de Educación	
Texto Vigente	Propuesta Legislativa
<p>Artículo 15. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país.</p>	<p>Artículo 15. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Formar a los educandos con conocimientos en educación sexual integral dentro de los centros escolares, cuyos planes, programas de estudio y toda la orientación sexual y reproductiva</p>

²⁹ Educación Integral de la Sexualidad.



<p>Sin Correlativo.</p>	<p>qué se les imparta, atenderá al principio de autonomía progresiva, integrando aspectos cognitivos, psicológicos, físicos y sociales de la sexualidad en la que se proporcione información adecuada al desarrollo evolutivo y cognoscitivo de cada educando.</p> <p>XI. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país.</p>
<p>Artículo 26. Cuando los planes y programas de estudio se refieran a aspectos culturales, artísticos y literarios o en materia de estilos de vida saludables y educación sexual integral y reproductiva, la Secretaría de Cultura y la Secretaría de Salud, respectivamente, podrán hacer sugerencias sobre el contenido a la Secretaría a efecto de que ésta determine lo conducente.</p>	<p>Artículo 26. Cuando los planes y programas de estudio se refieran a aspectos culturales, artísticos y literarios o en materia de estilos de vida saludables y educación sexual integral, la Secretaría de Cultura y la Secretaría de Salud, respectivamente, deberán hacer sugerencias sobre el contenido a la Secretaría a efecto de que ésta determine lo conducente.</p>
<p>Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;</p> <p>XI. a XV. ...</p>	<p>Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. La educación sexual integral que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y las infecciones de transmisión sexual, conforme al principio de autonomía progresiva, tomando en cuenta la edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez de los educandos, permitiéndoles ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;</p> <p>XI. a XV. ...</p>
<p>Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad</p>	<p>Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años, incluyendo la educación sexual integral, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y</p>



y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

~~En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.~~

Sin Correlativo.

Artículo 78. Las madres y padres de familia o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

En el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades educativas desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable

social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad **con el principio de autonomía progresiva, y con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.**

...

Las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la formación, capacitación y actualización de docentes para desarrollar las habilidades y conocimientos necesarios en materia de educación sexual integral favoreciendo el proceso formativo de los educandos.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Artículo 78. Las madres y padres de familia o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, **incluyendo los procesos de aprendizaje de educación sexual integral**, para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

En el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades educativas desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso



de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.	responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital, educación sexual integral y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.
--	--

Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes	
Texto Vigente	Propuesta Legislativa
<p>Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Derecho a la educación;</p> <p>XII. a XX. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Derecho a la educación, incluyendo la educación sexual integral;</p> <p>XII. a XX. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;</p> <p>VI. a XVIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la educación sexual integral, incluyendo servicios en materia de salud sexual y reproductiva;</p> <p>VI. a XVIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios</p>	<p>Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus</p>



derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

...

...

I. a XXII. ...

Sin Correlativo.

propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

...

...

I. a XXII. ...

XXIII. ... Las niñas, niños y adolescentes, recibirán educación sexual integral dentro de los centros escolares, cuyos planes, programas de estudio y toda la orientación sexual y reproductiva atenderá al principio de autonomía progresiva, integrando aspectos cognitivos, psicológicos, físicos y sociales de la sexualidad en la que se proporcione información adecuada al desarrollo evolutivo y cognoscitivo de cada niña, niño y adolescente.

Artículo 58. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

I. a VII. ...

VIII. Promover la educación sexual integral conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de las niñas, niños y adolescentes que le permitan a niñas, niños y adolescentes ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

IX. a X. ...

Artículo 58. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

I. a VII. ...

VIII. Promover la educación sexual integral conforme **al principio de autonomía progresiva, tomando en cuenta la edad**, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de las niñas, niños y adolescentes que le permitan a niñas, niños y adolescentes ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

IX. a X. ...

V.- DECRETO:

Es por lo anteriormente expuesto que se somete a la consideración del pleno de esta H. Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de Decreto:



DECRETO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE EDUCACIÓN SEXUAL INTEGRAL.

Primero. – Se **REFORMA** el artículo 26; la fracción X del artículo 30; el primer y segundo párrafo del artículo 78; se **ADICIONA** la fracción X recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 15; un tercer párrafo recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 73, todos de la **Ley General de Educación** para quedar como sigue:

Artículo 15. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines:

I. a IX. ...

X. Formar a los educandos con conocimientos en educación sexual integral dentro de los centros escolares, cuyos planes, programas de estudio y toda la orientación sexual y reproductiva que se les imparta, atenderá al principio de autonomía progresiva, integrando aspectos cognitivos, psicológicos, físicos y sociales de la sexualidad en la que se proporcione información adecuada al desarrollo evolutivo y cognoscitivo de cada educando.

XI. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país.

Artículo 26. Cuando los planes y programas de estudio se refieran a aspectos culturales, artísticos y literarios o en materia de estilos de vida saludables y educación sexual integral, la Secretaría de Cultura y la Secretaría de Salud, respectivamente, **deberán** hacer sugerencias sobre el contenido a la Secretaría a efecto de que ésta determine lo conducente.

Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:

I. a IX. ...

X. La educación sexual integral que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y las infecciones de transmisión sexual, **conforme al principio de autonomía progresiva, tomando en cuenta la edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez de los educandos, permitiéndoles ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;**

XI. a XV. ...



Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años, **incluyendo la educación sexual integral**, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con el principio de autonomía progresiva, y con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

...

Las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la formación, capacitación y actualización de docentes para desarrollar las habilidades y conocimientos necesarios en materia de educación sexual integral favoreciendo el proceso formativo de los educandos.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Artículo 78. Las madres y padres de familia o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, **incluyendo los procesos de aprendizaje de educación sexual integral**, para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

En el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades educativas desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital, **educación sexual integral** y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.

Segundo. – Se **REFORMA** la fracción XI del artículo 13; la fracción V del artículo 50; la fracción VIII del artículo 58; se **ADICIONA** la fracción XXIII al artículo 57, todos de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** para quedar como sigue:

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. a X. ...

XI. Derecho a la educación, **incluyendo la educación sexual integral**;

XII. a XX. ...

...

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones



territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

I. a IV. ...

V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, **la educación sexual integral, incluyendo** servicios en materia de salud sexual y reproductiva;

VI. a XVIII. ...

...
...
...

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

...
...

I. a XXII. ...

XXIII. ... Las niñas, niños y adolescentes, recibirán educación sexual integral dentro de los centros escolares, cuyos planes, programas de estudio y toda la orientación sexual y reproductiva atenderá al principio de autonomía progresiva, integrando aspectos cognitivos, psicológicos, físicos y sociales de la sexualidad en la que se proporcione información adecuada al desarrollo evolutivo y cognoscitivo de cada niña, niño y adolescente.

Artículo 58. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

I. a VII. ...

VIII. Promover la educación sexual integral conforme **al principio de autonomía progresiva, tomando en cuenta la edad**, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de las niñas, niños y adolescentes que le permitan a niñas, niños y adolescentes ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

IX. a X. ...

Transitorios

Primero.- La Secretaría de Educación llevará a cabo la actualización de los planes y programas de estudios, así como los planes y programas de capacitación para las y los docentes, a fin de que puedan cumplir con los objetivos de la ley, en materia de



educación sexual integral, para ello contarán con 365 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Segundo. - Los gastos y costos de la implementación de la reforma, se llevarán a cabo de manera progresiva en los ejercicios fiscales siguientes, de acuerdo al presupuesto asignado a la Secretaría de Educación año con año, para ello, la Secretaria definirá la manera en qué llevará a cabo las asignaciones presupuestales correspondientes con cargo al presupuesto asignado durante el ejercicio fiscal correspondiente, para llevar a cabo los fines de la reforma.

Tercero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Diputada Proponente

Susana Cano González

Grupo Parlamentario de Morena.

A 08 de noviembre de 2022, dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro.

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR, LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN CON LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD.

Quienes suscriben, *Dip. Salomón Chertorivski Woldenerg, Dip. Alma Delia Navarrete Rivera, Dip. María del Carmen Zúñiga Cuevas, Dip. Carlos López Guadarrama, Dip. Catalina Díaz Vilchis, Dip. Rocío Reza Gallegos, Dip. José Antonio Zapata Meraz, Dip. Xavier González Zirión, Dip. Luis Enrique Martínez, Dip. Santy Montemayor Castillo, Dip. Juan Francisco Espinosa Eguía y Ricardo Aguilar Castillo*, integrantes de la Comisión de Movilidad, con fundamento en el artículo 71, fracción II y Artículo 73, fracción XXIX-C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 6, numeral 1, fracción I y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente **iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Cambio Climático, la Ley Orgánica de la Administración Pública y de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de armonización con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la movilidad quedó reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el pasado 18 de diciembre de 2020 a través de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4, 73, 115 y 122 en materia de movilidad y seguridad vial.

En el último párrafo del artículo 4º constitucional quedó establecido que **“Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.”** De igual forma, se facultó al Congreso de la Unión para expedir la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial mediante la reforma a la fracción XXIX-C del artículo 73, que a la letra señala:

Artículo 73. ...

I. a XXIX-B. ...

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el

*párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, **así como en materia de movilidad y seguridad vial;***

XXIX-D. a XXXI. ...

Por su parte, se realizaron las reformas a los artículos 115 y 122, con el fin de establecer planes municipales y de zonas metropolitanas, así como para la Ciudad de México en la materia:

Artículo 115. ...

I. a IV. ...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

*a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, **así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;***

b) a i) ...

...

*VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, **incluyendo criterios para la movilidad y seguridad vial**, con apego a las leyes federales de la materia.*

VII. a X. ...

Artículo 122. ...

A. y B. ...

C. ...

*Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; **movilidad y seguridad vial;** protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública.*

...

a) a c) ...

D. ...

Adicionalmente, dentro de los artículos Segundo y Tercero Transitorios del citado decreto, se estableció lo siguiente:

Segundo. - El Congreso de la Unión deberá expedir, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Ley General en Materia de Movilidad y Seguridad Vial.

Tercero. - El Congreso de la Unión deberá armonizar, en lo que corresponda, y en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la Ley a que se refiere el artículo anterior, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto y la referida Ley.

Conforme a lo establecido en el Segundo Transitorio, el Senado de la República aprobó, el 9 de diciembre de 2021, el dictamen de las Comisiones Unidas de Zonas Metropolitanas y Movilidad y de Estudios Legislativos, Segunda, que contenía el proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Por su parte, la Comisión de Movilidad de la Cámara Diputados votó de manera unánime la propuesta de dictamen del proyecto recibido, y posteriormente el pleno de la Cámara aprobó con modificaciones la minuta por la que se expide la citada Ley el 24 de marzo de 2022. Al retornar al Senado esta fue aprobada en sus términos el 05 de abril de 2022. La Ley General de Movilidad y Seguridad Vial se publicó el 17 de mayo de 2022 y, de conformidad con su artículo Primero Transitorio, entró en vigor al día siguiente.

Esta ley establece, entre otras cosas, lo siguiente:

- Las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad;
- Las bases para la política de movilidad y seguridad vial, bajo un enfoque sistémico y de sistemas seguros, coordinado a través del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial;

- Definir mecanismos de coordinación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y la sociedad en materia de movilidad y seguridad vial;
- Vincular la política de movilidad y seguridad vial, con un enfoque integral de la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y de manera transversal con las políticas sectoriales aplicables;
- Establecer como principios de la movilidad y de seguridad vial:
Accesibilidad, calidad, confiabilidad, diseño universal, eficiencia, equidad, habitabilidad, inclusión e igualdad, movilidad activa, multimodalidad, participación, perspectiva de género, progresividad, resiliencia, seguridad, seguridad vehicular, sostenibilidad, transparencia y rendición de cuentas, transversalidad; y, uso prioritario de la vía o del servicio;
- Crear el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, como mecanismo de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, así como los sectores de la sociedad en la materia, a fin de cumplir el objeto, los objetivos y principios, el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional y los instrumentos de planeación;
- Que las medidas que deriven de ella tengan como objetivo prioritario la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos, el uso o disfrute en las vías públicas del país, por medio de un enfoque de prevención que disminuya los factores de riesgo y la incidencia de lesiones graves, a través de la generación de sistemas de movilidad seguros;
- La jerarquía de la movilidad se establece a favor de los usuarios más vulnerables de la vía y queda de la siguiente manera:

I. Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada;

II. Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados;

III. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo pero diferenciado;

IV. Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías, y

V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares;

- Determinar que el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial estará integrado por las personas titulares o representantes legales de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Economía, las entidades federativas y las autoridades que decida el Sistema, donde se preverá la participación de los municipios;
- Definir la movilidad como el derecho de toda persona a trasladarse y disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia;
- Definir a la seguridad vial como el conjunto de medidas, normas, políticas y acciones adoptadas para prevenir los siniestros de tránsito y reducir el riesgo de lesiones y muertes a causa de estos;
- Establecer puntualmente los derechos de las víctimas de siniestros de tránsito y sus familiares, así como para personas con discapacidad.
- Definir que la Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial establecerá las bases para el desarrollo de la movilidad y la seguridad vial del país, en el corto, mediano y largo plazo, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales, estatales y municipales del país en materia de movilidad,

seguridad vial y ordenamiento territorial, y demás aplicables, así como aquellas específicas a los grupos en situación de vulnerabilidad;

- Establecer Indicadores y Bases de Datos de Movilidad y Seguridad Vial contenidas en el Sistema de Información Territorial y Urbano, así como lo que deberán contener;
- Determinar que el sistema de movilidad debe contar con las condiciones necesarias que protejan al máximo posible la vida, salud e integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas. Para ello, las autoridades competentes en el ámbito de sus facultades deberán privilegiar las acciones de prevención que disminuyan los factores de riesgo, a través de la generación de sistemas de movilidad con enfoque de sistemas seguros; y,
- Establecer criterios para la movilidad con perspectiva de género y la movilidad del cuidado.

Cabe señalar que el artículo Segundo Transitorio de la citada Ley establece lo siguiente:

Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán aprobar las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en esta Ley.

En este sentido, el plazo establecido en el artículo anterior **vencerá el 14 de abril de 2023**, por lo que es necesario realizar las reformas necesarias, con el fin de cumplir con el criterio establecido en la propia Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. Por lo anterior, a continuación, se presenta un cuadro comparativo entre el texto vigente y las propuestas que se realizan para reformar cada una de las leyes materia de la presente iniciativa:

Texto vigente	Propuesta armonización
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	
<p>Artículo 30 Bis. - A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana corresponde el despacho de los asuntos siguientes:</p> <p>I. a XXIII. ...</p> <p>XXIV. Coordinar y supervisar la operación del Registro Público Vehicular, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y</p> <p>No existe correlativo</p> <p>No existe correlativo</p> <p>No existe correlativo</p> <p>XXV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos</p>	<p>Artículo 30 Bis. - A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana corresponde el despacho de los asuntos siguientes:</p> <p>I. a XXIII. ...</p> <p>XXIV. Coordinar y supervisar la operación del Registro Público Vehicular, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como mantener actualizada la información y remitirla al Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial para la integración de las bases de datos en la materia, en términos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;</p> <p>XXV. Integrar el Sistema Nacional de Seguridad Vial y fungir como autoridad en la materia;</p> <p>XXVI. Formular y aprobar, en conjunto con los demás integrantes del Sistema Nacional a que se refiere la fracción anterior, la Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, y publicarla en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>XXVII. Participar y llevar a cabo, dentro del marco del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial y en coordinación con las demás dependencias federales, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, las atribuciones a que se refieren los artículos 66 y 72 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y</p> <p>XXVI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos</p>
<p>Artículo 32 Bis. - A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Establecer, con la participación que corresponda a otras dependencias y a las autoridades estatales y municipales, normas oficiales mexicanas sobre la</p>	<p>Artículo 32 Bis. - A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Establecer, con la participación que corresponda a otras dependencias y a las autoridades estatales y municipales, normas oficiales mexicanas sobre la</p>

<p>preservación y restauración de la calidad del medio ambiente; sobre los ecosistemas naturales; sobre el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la flora y fauna silvestre, terrestre y acuática; sobre descargas de aguas residuales, y en materia minera; y sobre materiales peligrosos y residuos sólidos y peligrosos; así como establecer otras disposiciones administrativas de carácter general en estas materias y otras de su competencia, para la interpretación y aplicación de las normas oficiales mexicanas;</p> <p>V. Vigilar, promover y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas, programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques y demás materias competencia de la Secretaría, así como, en su caso, iniciar los procedimientos de inspección respectivos, imponer las sanciones y ordenar las medidas de seguridad que resulten procedentes;</p> <p>VI. a XXXIII. ...</p> <p>XXXIV.- Elaborar y aplicar, en coordinación con las Secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural; de Salud; de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; de Economía; de Turismo; de Bienestar; de Gobernación; de Marina; de Energía; de Educación Pública; de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y de Relaciones Exteriores, las políticas públicas encaminadas al cumplimiento de las acciones de mitigación y adaptación que señala la Ley General de Cambio Climático;</p> <p>XXXV. a XLI. ...</p> <p>XLII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.</p>	<p>preservación y restauración de la calidad del medio ambiente, incluida la reducción de los efectos negativos de la movilidad en éste; sobre los ecosistemas naturales; sobre el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la flora y fauna silvestre, terrestre y acuática; sobre descargas de aguas residuales, y en materia minera; y sobre materiales peligrosos y residuos sólidos y peligrosos; así como establecer otras disposiciones administrativas de carácter general en estas materias y otras de su competencia, para la interpretación y aplicación de las normas oficiales mexicanas;</p> <p>V. Vigilar, promover y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas, programas y acciones relacionados con recursos naturales, medio ambiente, incluidos los que tengan como objetivo evitar el congestionamiento vial y contribuir en la disminución de los índices de contaminación ambiental, aguas, bosques y demás materias competencia de la Secretaría, así como, en su caso, iniciar los procedimientos de inspección respectivos, imponer las sanciones y ordenar las medidas de seguridad que resulten procedentes;</p> <p>VI. a XXXIII. ...</p> <p>XXXIV.- Elaborar y aplicar, en coordinación con las Secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural; de Salud; de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; de Economía; de Turismo; de Bienestar; de Gobernación; de Marina; de Energía; de Educación Pública; de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y de Relaciones Exteriores, las políticas públicas encaminadas al cumplimiento de las acciones de mitigación y adaptación que señalan las Leyes Generales de Cambio Climático y de Movilidad y Seguridad Vial;</p> <p>XXXV. a XLI. ...</p> <p>XLII. Fungir, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, como autoridad en la materia, y</p> <p>XLIII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.</p>
---	--

<p>Artículo 36.- A la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX.- Otorgar concesiones y permisos para la explotación de servicios de autotransportes en las carreteras federales y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación, así como el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas;</p> <p>X. a XX. ...</p> <p>XXI.- Construir y conservar los caminos y puentes federales, incluso los internacionales; así como las estaciones y centrales de autotransporte federal;</p> <p>XXII.- Construir y conservar caminos y puentes, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipios y los particulares;</p> <p>XXIII. a XXV. ...</p> <p>XXVI.- Promover y, en su caso, organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de comunicaciones y transportes, y</p> <p>No existe correlativo</p> <p>No existe correlativo</p>	<p>Artículo 36.- A la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX.- Otorgar concesiones y permisos para la explotación de servicios de autotransportes en las carreteras federales y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación, el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas, así como evitar la sobre regulación de los servicios de autotransporte;</p> <p>X. a XX. ...</p> <p>XXI.- Construir y conservar los caminos y puentes federales, incluso los internacionales; así como las estaciones y centrales de autotransporte federal, observando lo dispuesto en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;</p> <p>XXII.- Construir y conservar caminos y puentes, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipios y los particulares, observando lo dispuesto en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;</p> <p>XXIII. a XXV. ...</p> <p>XXVI.- Promover y, en su caso, organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de comunicaciones y transportes;</p> <p>XXVII. Integrar y presidir, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, el Sistema Nacional de Seguridad Vial, así como fungir como autoridad en la materia;</p> <p>XXVIII. Formular y aprobar, en conjunto con los demás integrantes del Sistema Nacional a que se refiere la fracción anterior, la Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, y publicarla en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>XXIX. Participar y llevar a cabo, dentro del marco del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial y en coordinación con las demás dependencias</p>
---	---

<p>No existe correlativo</p> <p>XXVII.- Los demás que expresamente le fijen las leyes y reglamentos.</p>	<p>federales, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, las atribuciones a que se refieren los artículos 66 y 71 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y</p> <p>XXX.- Los demás que expresamente le fijen las leyes y reglamentos.</p>
<p>Artículo 39.- A la Secretaría de Salud, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a XXVI. ...</p> <p>No existe correlativo</p> <p>No existe correlativo</p> <p>No existe correlativo</p> <p>XXVII. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos</p>	<p>Artículo 39.- A la Secretaría de Salud, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a XXVI. ...</p> <p>XXVII. Fungir como autoridad en materia de movilidad y seguridad vial, en términos de la Ley respectiva;</p> <p>XXVIII. Elaborar e implementar políticas y programas en materia de atención médica prehospitalaria y realizar campañas para la prevención de siniestros de tránsito, a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes;</p> <p>XIX. Fijar los límites de alcohol en la sangre y aire expirado que deberán ser los referentes en los operativos de alcoholimetría en todo el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y</p> <p>XXX. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos</p>
<p>Artículo 41. A la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. Elaborar y conducir las políticas de vivienda, ordenamiento territorial, desarrollo agrario y urbano, así como promover y coordinar con las entidades federativas, municipios y en su caso las alcaldías de la Ciudad de México, la elaboración de lineamientos para regular:</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) La elaboración y aplicación territorial de criterios respecto al desarrollo urbano, la planeación, control y</p>	<p>Artículo 41. A la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. Elaborar y conducir las políticas de vivienda, ordenamiento territorial, desarrollo agrario y urbano, así como promover y coordinar con las entidades federativas, municipios y en su caso las alcaldías de la Ciudad de México, la elaboración de lineamientos para regular:</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) La elaboración y aplicación territorial de criterios respecto al desarrollo urbano, la planeación, control y</p>

<p>crecimiento de las ciudades y zonas metropolitanas del país, además de los centros de población en general, así como su respectiva infraestructura de comunicaciones, movilidad y de servicios, para incidir en la calidad de vida de las personas;</p> <p>d) a f) ...</p> <p>II. a XXVI. ...</p> <p>XXVII. Diseñar los programas de modernización de los registros públicos inmobiliarios, así como los catastros, a través de la administración de la plataforma nacional de información a que se refiere la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y</p> <p>No existe correlativo</p> <p>No existe correlativo</p> <p>No existe correlativo</p> <p>XXVIII. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos</p>	<p>crecimiento de las ciudades y zonas metropolitanas del país, además de los centros de población en general, así como su respectiva infraestructura de comunicaciones, movilidad y seguridad vial y de servicios, para incidir en la calidad de vida de las personas;</p> <p>d) a f) ...</p> <p>II. a XXVI. ...</p> <p>XXVII. Diseñar los programas de modernización de los registros públicos inmobiliarios, así como los catastros, a través de la administración de la plataforma nacional de información a que se refiere la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;</p> <p>XXVIII. Integrar y presidir, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, el Sistema Nacional de Seguridad Vial, así como fungir como autoridad en la materia;</p> <p>XXIX. Formular y aprobar, en conjunto con los demás integrantes del Sistema Nacional a que se refiere la fracción anterior, la Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, y publicarla en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>XXX. Participar y llevar a cabo, dentro del marco del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial y en coordinación con las demás dependencias federales, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, las atribuciones a que se refieren los artículos 66 y 70 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y</p> <p>XXXI. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.</p>
--	--

Texto vigente	Propuesta armonización
Ley del Registro Público Vehicular	
<p>Artículo 6.- El Registro Público Vehicular tiene por objeto la identificación y control vehicular; en la que consten las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como brindar servicios de información al público.</p> <p>La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, utilizarán el Registro con el fin de compartir e intercambiar la información disponible sobre el origen, destino, actos y hechos jurídicos y, en general, cualquier operación relacionada con los vehículos mencionados.</p>	<p>Artículo 6.- El Registro Público Vehicular tiene por objeto la identificación y control vehicular; en la que consten las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como brindar servicios de información al público.</p> <p>La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, utilizarán el Registro con el fin de compartir e intercambiar la información disponible sobre el origen, destino, actos y hechos jurídicos y, en general, cualquier operación relacionada con los vehículos mencionados, así como para integrar las bases de datos sobre movilidad y seguridad vial, a que hace referencia el artículo 29 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.</p>
<p>Artículo 7.- El Registro estará conformado por una base de datos integrada por la información que de cada vehículo proporcionen las autoridades federales, las Entidades Federativas y los sujetos obligados a realizar las inscripciones y a presentar los avisos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>Para mantener actualizado el Registro, las autoridades federales y las de las Entidades Federativas, de conformidad con sus atribuciones, suministrarán la información relativa a altas, bajas, cambio de propietario, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones, pago de tenencias y contribuciones, destrucción de vehículos, gravámenes y otros datos con los que cuenten.</p> <p>Por su parte, el Secretariado Ejecutivo, mediante los instrumentos de información nacional sobre seguridad pública que correspondan, incorporará al Registro la información que le proporcionen las Fiscalías o Procuradurías, relativa a robos, recuperaciones y destrucción de vehículos</p>	<p>Artículo 7.- El Registro estará conformado por una base de datos integrada por la información que de cada vehículo proporcionen las autoridades federales, las Entidades Federativas y los sujetos obligados a realizar las inscripciones y a presentar los avisos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>Para mantener actualizado el Registro, las autoridades federales y las de las Entidades Federativas, de conformidad con sus atribuciones, suministrarán la información relativa a altas, bajas, cambio de propietario, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones, pago de tenencias y contribuciones, destrucción de vehículos, gravámenes y otros datos con los que cuenten.</p> <p>Por su parte, el Secretariado Ejecutivo, mediante los instrumentos de información nacional sobre seguridad pública que correspondan, incorporará al Registro la información que le proporcionen las Fiscalías o Procuradurías, relativa a robos, recuperaciones y destrucción de vehículos</p> <p>La información contenida en el Registro se remitirá periódicamente al Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 72 de la Ley General de</p>

	Movilidad y Seguridad Vial.
--	------------------------------------

Texto vigente	Propuesta armonización
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad	
<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XX. ...</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. Interseccionalidad: Conjunto de desigualdades múltiples que coinciden o interceptan en una persona o grupo, aumentando su situación desfavorecida, riesgo, exposición o vulnerabilidad;</p> <p>XXII. (Se recorren los subsecuentes.)</p>
<p>Artículo 19. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>No existe correlativo</p> <p>No existe correlativo</p> <p>No existe correlativo</p>	<p>Artículo 19. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Que los servicios de transporte prevean vehículos y entornos con diseño universal y en su caso, con ayudas técnicas para la accesibilidad de personas con discapacidad y movilidad limitada, con las acciones afirmativas y los ajustes razonables que se requieran para ello;</p> <p>IV. Que las vías y el espacio público a su cargo se diseñen contemplando infraestructura que permita que las personas con discapacidad y movilidad limitada se desplacen de manera segura, tales como rutas accesibles, señales auditivas, visuales, táctiles, rampas, entre otras;</p> <p>V. Que las modalidades de transporte en las zonas remotas y de difícil acceso, así como en los territorios insulares contemplen las rutas y los servicios más seguros, incluyentes, accesibles y asequibles para las personas.</p>

<p>III. Promover en el ámbito de su competencia programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía y lugares públicos, así como para evitar cualquier tipo de discriminación en el uso del transporte público aéreo, terrestre o marítimo;</p> <p>IV. Promover la suscripción de convenios con los concesionarios de los medios de comunicación, para difundir una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de ésta Ley, e incorporar en la programación de los canales de televisión programas de formación, sensibilización y participación de las personas con discapacidad, y</p> <p>V. Promover convenios con los concesionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público.</p>	<p>VI. Promover en el ámbito de su competencia programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía y lugares públicos, así como para evitar cualquier tipo de discriminación en el uso del transporte público aéreo, terrestre o marítimo;</p> <p>VII. Promover la suscripción de convenios con los concesionarios de los medios de comunicación, para difundir una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de ésta Ley, e incorporar en la programación de los canales de televisión programas de formación, sensibilización y participación de las personas con discapacidad, y</p> <p>VIII. Promover convenios con los concesionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público.</p>
<p>Artículo 23. El Consejo en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, desarrollarán el Sistema Nacional de Información en Discapacidad, que tendrá como objetivo proporcionar información de servicios públicos, privados o sociales, y todo tipo de información relacionada, a la población con discapacidad, la cual podrá ser consultada por medios electrónicos o impresos, a través de módulos de consulta dispuestos en instalaciones públicas.</p> <p>La información estadística del Registro Nacional de Población con Discapacidad, deberá formar parte del Sistema Nacional de Información en Discapacidad y mantenerse actualizada a través de los registros administrativos de certificación de discapacidad del Sector Salud.</p>	<p>Artículo 23. El Consejo en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, desarrollarán el Sistema Nacional de Información en Discapacidad, que tendrá como objetivo proporcionar información de servicios públicos, privados o sociales, y todo tipo de información relacionada, a la población con discapacidad, la cual podrá ser consultada por medios electrónicos o impresos, a través de módulos de consulta dispuestos en instalaciones públicas.</p> <p>Las variables que sean de utilidad podrán ser integradas a las bases de datos sobre movilidad y seguridad vial del Sistema de Información Territorial y Urbano, a las que hace referencia el artículo 29 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.</p> <p>La información estadística del Registro Nacional de Población con Discapacidad, deberá formar parte del Sistema Nacional de Información en Discapacidad y mantenerse actualizada a través de los registros administrativos de certificación de discapacidad del Sector Salud.</p>

Texto vigente	Propuesta armonización
Ley General de Cambio Climático	
<p>Art 3. Glosario</p> <p>I a XXVI...</p> <p>XXVII. Mitigación...</p> <p>XXIX. Panel Intergubernamental de Expertos...</p>	<p>Art 3. Glosario</p> <p>I a XXVI...</p> <p>XXVII. Mitigación...</p> <p>XXIX. Movilidad. El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;</p> <p>XXX. Panel Intergubernamental de Expertos...</p> <p>XXXI. (Se recorren los subsecuentes.)</p>
<p>Artículo. 7 Atribuciones de la federación:</p> <p>VI. Establecer, regular e instrumentar las acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, de conformidad con esta Ley, los tratados internacionales aprobados y demás disposiciones jurídicas aplicables, en las materias siguientes:</p> <p>a) a j) ...</p> <p>k) Demografía;</p> <p>l) Las demás que determinen otras leyes;</p>	<p>Artículo. 7. Atribuciones de la federación:</p> <p>VI. Establecer, regular e instrumentar las acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, de conformidad con esta Ley, los tratados internacionales aprobados y demás disposiciones jurídicas aplicables, en las materias siguientes:</p> <p>a) a j) ...</p> <p>k) Demografía;</p> <p>l) Movilidad</p> <p>m) Las demás que determinen otras leyes;</p>
<p>Artículo. 8.Corresponde a las entidades federativas las siguientes atribuciones:</p> <p>II. Formular, regular, dirigir e instrumentar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, de acuerdo con la Estrategia Nacional y el Programa en las materias siguientes:</p> <p>a) a i) ...</p> <p>j) Prevención y atención de enfermedades derivadas de los efectos del cambio climático;</p>	<p>Artículo. 8. Corresponde a las entidades federativas las siguientes atribuciones:</p> <p>II. Formular, regular, dirigir e instrumentar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, de acuerdo con la Estrategia Nacional y el Programa en las materias siguientes:</p> <p>a) a i)...</p> <p>j) Prevención y atención de enfermedades derivadas de los efectos del cambio climático;</p> <p>k) Sistemas de movilidad eficientes y sustentables.</p>

<p>Artículo. 8. Corresponde a las entidades federativas las siguientes atribuciones:</p> <p>I a VIII...</p> <p>IX.Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado;</p>	<p>Artículo. 8. Corresponde a las entidades federativas las siguientes atribuciones:</p> <p>I a VIII...</p> <p>IX.Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero para impulsar movilidad sustentable y eficiente a través de transporte público y privado;</p>
<p>Artículo. 9. Corresponde a los municipios, las siguientes atribuciones:</p> <p>I...</p> <p>II. Formular e instrumentar políticas y acciones para enfrentar al cambio climático en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional, el Programa, el Programa estatal en materia de cambio climático y con las leyes aplicables, en las siguientes materias;</p> <p>a) a e)</p> <p>f) Transporte público de pasajeros eficiente y sustentable en su ámbito jurisdiccional;</p> <p>III a V...</p> <p>VI.Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación al cambio climático para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado;</p>	<p>Artículo. 9. Corresponde a los municipios, las siguientes atribuciones:</p> <p>I...</p> <p>II.Formular e instrumentar políticas y acciones para enfrentar al cambio climático en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional, el Programa, el Programa estatal en materia de cambio climático y con las leyes aplicables, en las siguientes materias;</p> <p>a) a f)</p> <p>g) Movilidad eficiente y sustentable.</p> <p>III a V...</p> <p>VI.Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación al cambio climático para impulsar el transporte (eficiente) y la movilidad sustentable, priorizando el uso del transporte público y la movilidad activa, así como el uso de combustibles limpios y la transición del transporte privado eléctrico y ligero.</p> <p>VII a XII...</p> <p>XIII. Asignar, gestionar y administrar recursos para apoyar e implementar acciones y proyectos en materia de movilidad, su infraestructura, servicios auxiliares, operación y capacitación de las personas operadoras, transporte y seguridad vial, promoviendo una mejor utilización de las vías conforme a la jerarquía de la movilidad;</p> <p>XIV. Realizar estudios de impacto de movilidad en el ámbito de su competencia, incluyendo criterios de sustentabilidad, perspectiva de género, entre otros</p>

	<p>que se consideren relevantes;</p> <p>XV .Prever en su legislación aplicable, que los desarrollos inmobiliarios cuenten con el criterio de calle completa;</p> <p>XVI. En los municipios insulares, coordinar con las autoridades acciones de movilidad asequible, incluyente, segura y sustentable entre sus municipios y el territorio continental.</p>
<p>Artículo. 22. El INECC tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Coordinar, promover y desarrollar con, la participación que corresponda a otras dependencias y entidades, la investigación científica y tecnológica relacionada con la política nacional en materia de bioseguridad, desarrollo sustentable, protección del medio ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico y conservación de los ecosistemas y cambio climático, incluyendo los siguientes temas:</p> <p>a) a i)...</p> <p>j) Investigación sobre transporte eficiente y sustentable, público y privado;</p>	<p>Artículo. 22. El INECC tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Coordinar, promover y desarrollar con, la participación que corresponda a otras dependencias y entidades, la investigación científica y tecnológica relacionada con la política nacional en materia de bioseguridad, desarrollo sustentable, protección del medio ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico y conservación de los ecosistemas y cambio climático, incluyendo los siguientes temas:</p> <p>a) a i)...</p> <p>j) Investigación sobre movilidad eficiente y sustentable a través del transporte público y privado;</p>
<p>Artículo 28. La federación deberá de elaborar una Política Nacional de Adaptación en el marco del Sistema Nacional de Cambio Climático</p> <p>La federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán ejecutar acciones para la adaptación en la elaboración de las políticas, la Estrategia Nacional, el Programa Especial de Cambio Climático, la Política Nacional de Adaptación y los programas en los siguientes ámbitos:</p> <p>I a VII...</p> <p>VIII. Salubridad general e infraestructura de salud pública, y</p> <p>IX. Los demás que las autoridades estimen prioritarios</p>	<p>Artículo 28. La federación deberá de elaborar una Política Nacional de Adaptación en el marco del Sistema Nacional de Cambio Climático</p> <p>La federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán ejecutar acciones para la adaptación en la elaboración de las políticas, la Estrategia Nacional, el Programa Especial de Cambio Climático, la Política Nacional de Adaptación y los programas en los siguientes ámbitos:</p> <p>I a VII...</p> <p>VIII. Salubridad general e infraestructura de salud pública, y</p> <p>IX. Sistemas de movilidad, y</p> <p>X.Los demás que las autoridades estimen prioritarios</p>

<p>Artículo. 33. Los objetivos de las políticas públicas para la mitigación son:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Promover el incremento del transporte público, masivo y con altos estándares de eficiencia, privilegiando la sustitución de combustibles fósiles y el desarrollo de sistemas de transporte sustentable urbano y suburbano, público y privado,</p> <p>XIII ...</p>	<p>Art 33. Los objetivos de las políticas públicas para la mitigación son:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Promover el incremento del transporte público, masivo y con altos estándares de eficiencia, privilegiando la sustitución de combustibles fósiles y el desarrollo de sistemas de transporte sustentable urbano y suburbano, público y privado, donde se dé prioridad a aquellos modos de transporte con menor costo ambiental y social, la movilidad no motorizada, vehículos no contaminantes y la intermodalidad;</p> <p>XIII ...</p>
<p>Artículo 34. Para reducir las emisiones, las dependencias y entidades de la administración pública federal, las Entidades Federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán el diseño y la elaboración de políticas y acciones de mitigación asociadas a los sectores correspondientes, considerando las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Reducción de emisiones en la generación y uso de energía:</p> <p>i) Expedir disposiciones jurídicas y elaborar políticas para la construcción de edificaciones sustentables, incluyendo el uso de materiales ecológicos y la eficiencia y sustentabilidad energética.</p> <p>II. Reducción de emisiones en el Sector Transporte:</p> <p>a) Promover la inversión en la construcción de ciclovías o infraestructura de transporte no motorizado, así como la implementación de reglamentos de tránsito que promuevan el uso de la bicicleta.</p> <p>b) Diseñar e implementar sistemas de transporte público integrales, y programas de movilidad sustentable en las zonas urbanas o conurbadas para disminuir los tiempos de traslado, el uso de automóviles particulares, los costos de transporte, el consumo</p>	<p>Artículo 34. Para reducir las emisiones, las dependencias y entidades de la administración pública federal, las Entidades Federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán el diseño y la elaboración de políticas y acciones de mitigación asociadas a los sectores correspondientes, considerando las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Reducción de emisiones en la generación y uso de energía:</p> <p>i) Expedir disposiciones jurídicas y elaborar políticas para la construcción de edificaciones sustentables, incluyendo el uso de materiales ecológicos y la eficiencia y sustentabilidad energética.</p> <p>j) Maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, optimizando los recursos ambientales y económicos, y hacer uso de las tecnologías de la información y comunicación disponibles.</p> <p>II. Reducción de emisiones en el Sector Transporte:</p> <p>Promover la inversión en la construcción de ciclovías e infraestructura de transporte no motorizado, así como la implementación de reglamentos de tránsito que promuevan el uso de la bicicleta con base en la jerarquía de la movilidad establecida en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial</p> <p>b) Diseñar e implementar sistemas de transporte</p>

<p>energético, la incidencia de enfermedades respiratorias y aumentar la competitividad de la economía regional.</p> <p>c) Elaborar e instrumentar planes y programas de desarrollo urbano que comprendan criterios de eficiencia energética y mitigación de emisiones directas e indirectas, generadas por los desplazamientos y servicios requeridos por la población, evitando la dispersión de los asentamientos humanos y procurando aprovechar los espacios urbanos vacantes en las ciudades.</p>	<p>público integrales, y programas de movilidad sustentable en las zonas urbanas, rurales, insulares o conurbadas para disminuir los tiempos de traslado, el uso de automóviles particulares, los costos de transporte, el consumo energético, la incidencia de enfermedades respiratorias y aumentar la competitividad de la economía regional, con base en lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;</p> <p>c) Elaborar e instrumentar planes y programas de que vinculen el desarrollo urbano con la movilidad y que comprendan criterios de eficiencia energética y mitigación de emisiones directas e indirectas, generadas por los desplazamientos y servicios requeridos por la población a través de la promoción de innovaciones tecnológicas en los sistemas aplicados al transporte, vehículos combustibles, fuentes de energía e infraestructura, evitando la dispersión de los asentamientos humanos y procurando aprovechar los espacios urbanos vacantes en las ciudades.</p>
<p>Artículo. 67 El Programa deberá contener, entre otros, los elementos siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II.Las metas sexenales de mitigación, dando prioridad a las relacionadas con la generación y uso de energía, quema y venteo de gas, transporte, agricultura, bosques, otros usos de suelo, procesos industriales y gestión de residuos;</p> <p>III. Las metas sexenales de adaptación relacionadas con la gestión integral del riesgo; aprovechamiento y conservación de recursos hídricos; agricultura; ganadería; silvicultura; pesca y acuicultura; ecosistemas y biodiversidad; energía; industria y servicios; infraestructura de transporte y comunicaciones; desarrollo rural; ordenamiento ecológico territorial y desarrollo urbano; asentamientos humanos; infraestructura y servicios de salud pública y las demás que resulten pertinentes;</p>	<p>Artículo. 67 El Programa deberá contener, entre otros, los elementos siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II.Las metas sexenales de mitigación, dando prioridad a las relacionadas con la generación y uso de energía, quema y venteo de gas, movilidad y transporte, agricultura, bosques, otros usos de suelo, procesos industriales.</p> <p>III.Las metas sexenales de adaptación relacionadas con la gestión integral del riesgo; aprovechamiento y conservación de recursos hídricos; agricultura; ganadería; silvicultura; pesca y acuicultura; ecosistemas y biodiversidad; energía; industria y servicios; movilidad; infraestructura de transporte y comunicaciones; desarrollo rural;ordenamiento ecológico territorial y desarrollo urbano; asentamientos humanos; infraestructura y servicios de salud pública y las demás que resulten pertinentes;</p>
<p>Artículo. 82 Los recursos para apoyar la</p>	<p>Artículo. 82 Los recursos para apoyar la</p>

<p>implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático se destinarán a:</p> <p>I a II...</p> <p>III. Desarrollo y ejecución de acciones de mitigación de emisiones conforme a las prioridades de la Estrategia Nacional, el Programa y los programas de las Entidades Federativas en materia de cambio climático; particularmente en proyectos relacionados con eficiencia energética; desarrollo de energías renovables y bioenergéticos de segunda generación; y eliminación o aprovechamiento de emisiones fugitivas de metano y gas asociado a la explotación de los yacimientos minerales de carbón, así como de desarrollo de sistemas de transporte sustentable</p>	<p>implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático se destinarán a:</p> <p>I a II...</p> <p>III. Desarrollo y ejecución de acciones de mitigación de emisiones conforme a las prioridades de la Estrategia Nacional, el Programa y los programas de las Entidades Federativas en materia de cambio climático; particularmente en proyectos relacionados con eficiencia energética; desarrollo de energías renovables y bioenergéticos de segunda generación; y eliminación o aprovechamiento de emisiones fugitivas de metano y gas asociado a la explotación de los yacimientos minerales de carbón, así como de desarrollo de sistemas de movilidad y de transporte sustentable</p>
<p>Artículo. 102 En materia de mitigación al cambio climático la evaluación se realizará respecto de los objetivos siguientes:</p> <p>II. Reducir las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, y mejorar los sumideros de gases de efecto invernadero mediante el fomento de patrones de producción y consumo sustentables en los sectores público, social y privado fundamentalmente en áreas como: la generación y consumo de energía, el transporte y la gestión integral de los residuos;</p> <p>I a IV...</p> <p>V. Elevar los estándares de eficiencia energética de los automotores a través de la creación de normas de eficiencia para vehículos nuevos y de control de emisiones para los vehículos importados</p> <p>VI. a IX. ...</p> <p>X. El desarrollo y uso de transporte público, masivo y con altos estándares de eficiencia, privilegiando la sustitución de combustibles fósiles y el desarrollo de sistemas de transporte sustentable urbano y suburbano, público y privado;</p>	<p>Artículo. 102 En materia de mitigación al cambio climático la evaluación se realizará respecto de los objetivos siguientes:</p> <p>II. Reducir las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, y mejorar los sumideros de gases de efecto invernadero mediante el fomento de patrones de producción y consumo sustentables en los sectores público, social y privado fundamentalmente en áreas como: la generación y consumo de energía, la movilidad, el transporte y la gestión integral de los residuos;</p> <p>I a IV...</p> <p>V. Elevar los estándares de eficiencia energética de los automotores a través de la creación de normas de eficiencia para vehículos nuevos y de control de emisiones para los vehículos importados, considerando siempre la gestión de la demanda de movilidad implementada en términos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.</p> <p>VI. a IX. ...</p> <p>X. El desarrollo y uso de transporte público, masivo y con altos estándares de eficiencia, privilegiando la sustitución de combustibles fósiles y el desarrollo de sistemas de transporte sustentable urbano y suburbano, público y privado, donde se dé prioridad a aquellos modos de transporte con menor costo</p>

	ambiental y social, la movilidad no motorizada, vehículos no contaminantes y la intermodalidad;
--	--

Adicionalmente es importante recalcar que la movilidad y la seguridad vial son temas de suma relevancia en varios de los tratados ratificados por el Estado Mexicano, particularmente es el caso de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, destacando los siguientes:

ODS 3: Garantizar una vida saludable y promover el bienestar universal, que plantea las siguientes metas:

Meta 3.4 Para 2030, reducir en un tercio la mortalidad prematura por enfermedades no transmisibles mediante la prevención y el tratamiento y promover la salud mental y el bienestar

Meta 3.5 Fortalecer la prevención y el tratamiento del abuso de sustancias adictivas, incluido el uso indebido de estupefacientes y el consumo nocivo de alcohol

Meta 3.6: Para 2020 reducir a la mitad el número de muertes y lesiones causadas por siniestros de tráfico en el mundo.

Meta 3.d: Reforzar la capacidad de todos los países, en particular los países en desarrollo, en materia de alerta temprana, reducción de riesgos y gestión de los riesgos para la salud nacional y mundial.

Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas:

5.2 Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación.

5.c Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles

ODS 11 Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles:

Meta 11.2: De aquí a 2030 proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos y mejorar la seguridad vial en particular mediante la ampliación del transporte público, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas de edad.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y de la Ley General de Cambio Climático, en materia de armonización con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforma** la fracción XXIV del artículo 30 Bis, las fracciones IV, V y XXXIV del artículo 32 Bis, las fracciones IX, XXI y XXII del artículo 36, el inciso c) de la fracción I y la fracción XXXI del artículo 41 y se **adicionan** las fracciones XV, XVI y XVII recorriéndose la subsecuente al artículo 30 Bis, la fracción XLII recorriéndose la subsecuente al artículo 32 Bis, las fracciones XXVII, XXVIII y XXIX recorriéndose la subsecuente al artículo 36, las fracciones XXVII, XXVIII y XIX recorriéndose la subsecuente al artículo 39 y las fracciones XXVIII, XXIX y XXX al artículo 41 recorriéndose la subsecuente, todas de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 30 Bis. - A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I. a XXIII. ...

XXIV. Coordinar y supervisar la operación del Registro Público Vehicular, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **así como mantener actualizada la información y remitirla al Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial para la integración de las bases de datos en la materia, en términos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;**

XXV. **Integrar el Sistema Nacional de Seguridad Vial y fungir como autoridad en la materia;**

XXVI. **Formular y aprobar, en conjunto con los demás integrantes del Sistema Nacional a que se refiere la fracción anterior, la Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, y publicarla en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con las disposiciones aplicables;**

XXVII. **Participar y llevar a cabo, dentro del marco del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial y en coordinación con las demás dependencias federales, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, las atribuciones a que se refieren los artículos 66 y 72 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y**

XXVI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 32 Bis. - A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a III. ...

IV. Establecer, con la participación que corresponda a otras dependencias y a las autoridades estatales y municipales, normas oficiales mexicanas sobre la preservación y restauración de la calidad del medio ambiente, **incluida la reducción de los efectos negativos de la movilidad en éste**; sobre los ecosistemas naturales; sobre el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la flora y fauna silvestre, terrestre y acuática; sobre descargas de aguas residuales, y en materia minera; y sobre materiales peligrosos y residuos sólidos y peligrosos; así como establecer otras disposiciones administrativas de carácter general en estas materias y otras de su competencia, para la interpretación y aplicación de las normas oficiales mexicanas;

V. Vigilar, promover y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas, programas y **acciones** relacionados con recursos naturales, medio ambiente, **incluidos los que tengan como objetivo evitar el congestionamiento vial y contribuir en la disminución de los índices de contaminación ambiental**, aguas, bosques y demás materias competencia de la Secretaría, así como, en su caso, iniciar los procedimientos de inspección respectivos, imponer las sanciones y ordenar las medidas de seguridad que resulten procedentes;

VI. a XXXIII. ...

XXXIV.- Elaborar y aplicar, en coordinación con las Secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural; de Salud; de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; de Economía; de Turismo; de Bienestar; de Gobernación; de Marina; de Energía; de Educación Pública; de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y de Relaciones Exteriores, las políticas públicas encaminadas al cumplimiento de las acciones de mitigación y adaptación que señalan las **Leyes Generales de Cambio Climático y de Movilidad y Seguridad Vial**;

XXXV. a XLI. ...

XLII. Fungir, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, como autoridad en la materia, y

XLIII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 36.- A la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a VIII. ...

IX.- Otorgar concesiones y permisos para la explotación de servicios de autotransportes en las carreteras federales y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación, el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas, **así como evitar la sobre regulación de los servicios de autotransporte;**

X. a XX. ...

XXI.- Construir y conservar los caminos y puentes federales, incluso los internacionales; así como las estaciones y centrales de autotransporte federal, **observando lo dispuesto en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;**

XXII.- Construir y conservar caminos y puentes, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipios y los particulares, **observando lo dispuesto en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;**

XXIII. a XXV. ...

XXVI.- Promover y, en su caso, organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de comunicaciones y transportes;

XXVII. Integrar y presidir, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, el Sistema Nacional de Seguridad Vial, así como fungir como autoridad en la materia;

XXVIII. Formular y aprobar, en conjunto con los demás integrantes del Sistema Nacional a que se refiere la fracción anterior, la Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, y publicarla en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXIX. Participar y llevar a cabo, dentro del marco del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial y en coordinación con las demás dependencias federales, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,

las atribuciones a que se refieren los artículos 66 y 71 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y

XXX.- Los demás que expresamente le fijen las leyes y reglamentos.

Artículo 39.- A la Secretaría de Salud, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XXVI. ...

XXVII. Fungir como autoridad en materia de movilidad y seguridad vial, en términos de la Ley respectiva;

XXVIII. Elaborar e implementar políticas y programas en materia de atención médica prehospitalaria y realizar campañas para la prevención de siniestros de tránsito, a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes;

XIX. Fijar los límites de alcohol en la sangre y aire expirado que deberán ser los referentes en los operativos de alcoholimetría en todo el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y

XXX. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 41. A la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Elaborar y conducir las políticas de vivienda, ordenamiento territorial, desarrollo agrario y urbano, así como promover y coordinar con las entidades federativas, municipios y en su caso las alcaldías de la Ciudad de México, la elaboración de lineamientos para regular:

a) a b) ...

c) La elaboración y aplicación territorial de criterios respecto al desarrollo urbano, la planeación, control y crecimiento de las ciudades y zonas metropolitanas del país, además de los centros de población en general, así como su respectiva infraestructura de comunicaciones, movilidad **y seguridad vial** y de servicios, para incidir en la calidad de vida de las personas;

d) a f) ...

II. a XXVI. ...

XXVII. Diseñar los programas de modernización de los registros públicos inmobiliarios, así como los catastros, a través de la administración de la plataforma nacional de información a que se refiere la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

XXVIII. Integrar y presidir, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, el Sistema Nacional de Seguridad Vial, así como fungir como autoridad en la materia;

XXIX. Formular y aprobar, en conjunto con los demás integrantes del Sistema Nacional a que se refiere la fracción anterior, la Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, y publicarla en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXX. Participar y llevar a cabo, dentro del marco del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial y en coordinación con las demás dependencias federales, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, las atribuciones a que se refieren los artículos 66 y 70 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y

XXXI. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se **reforma** el segundo párrafo del artículo 6 y se **adiciona** un párrafo tercero al artículo 7 de la Ley del Registro Público Vehicular, para quedar como sigue:

Artículo 6.- El Registro Público Vehicular tiene por objeto la identificación y control vehicular; en la que consten las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como brindar servicios de información al público.

La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, utilizarán el Registro con el fin de compartir e intercambiar la información disponible sobre el origen, destino, actos y hechos jurídicos y, en general, cualquier operación relacionada con los vehículos mencionados, **así como para integrar las bases de datos sobre movilidad y seguridad vial, a que hace referencia el artículo 29 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.**

...

...

Artículo 7.- El Registro estará conformado por una base de datos integrada por la información que de cada vehículo proporcionen las autoridades federales, las Entidades Federativas y los sujetos obligados a realizar las inscripciones y a presentar los avisos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Para mantener actualizado el Registro, las autoridades federales y las de las Entidades Federativas, de conformidad con sus atribuciones, suministrarán la información relativa a altas, bajas, cambio de propietario, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones, pago de tenencias y contribuciones, destrucción de vehículos, gravámenes y otros datos con los que cuenten.

Por su parte, el Secretariado Ejecutivo, mediante los instrumentos de información nacional sobre seguridad pública que correspondan, incorporará al Registro la información que le proporcionen las Fiscalías o Procuradurías, relativa a robos, recuperaciones y destrucción de vehículos

La información contenida en el Registro se remitirá periódicamente al Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 72 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona la fracción XXI del artículo 2, se adicionan la fracciónn III, IV y V del artículo 19 y se modifica el artículo 23 de la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XX. ...

XXI. Interseccionalidad: Conjunto de desigualdades múltiples que coinciden o interceptan en una persona o grupo, aumentando su situación desfavorecida, riesgo, exposición o vulnerabilidad;

XXII. (Se recorren los subsecuentes.)

Artículo 19. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá el derecho de las

personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:

I. a II. ...

III. Que los servicios de transporte prevean vehículos y entornos con diseño universal y en su caso, con ayudas técnicas para la accesibilidad de personas con discapacidad y movilidad limitada, con las acciones afirmativas y los ajustes razonables que se requieran para ello;

IV. Que las vías y el espacio público a su cargo se diseñen contemplando infraestructura que permita que las personas con discapacidad y movilidad limitada se desplacen de manera segura, tales como rutas accesibles, señales auditivas, visuales, táctiles, rampas, entre otras;

V. Que las modalidades de transporte en las zonas remotas y de difícil acceso, así como en los territorios insulares contemplen las rutas y los servicios más seguros, incluyentes, accesibles y asequibles para las personas.

VI. Promover en el ámbito de su competencia programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía y lugares públicos, así como para evitar cualquier tipo de discriminación en el uso del transporte público aéreo, terrestre o marítimo;

VII. Promover la suscripción de convenios con los concesionarios de los medios de comunicación, para difundir una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de ésta Ley, e incorporar en la programación de los canales de televisión programas de formación, sensibilización y participación de las personas con discapacidad, y

VIII. Promover convenios con los concesionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público.

Artículo 23. El Consejo en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, desarrollarán el Sistema Nacional de Información en Discapacidad, que tendrá como objetivo proporcionar información de servicios públicos, privados o sociales, y todo tipo de información relacionada, a la población con discapacidad, la cual podrá ser consultada por medios electrónicos o impresos, a través de módulos de consulta dispuestos en instalaciones

públicas.

Las variables que sean de utilidad podrán ser integradas a las bases de datos sobre movilidad y seguridad vial del Sistema de Información Territorial y Urbano, a las que hace referencia el artículo 29 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

La información estadística del Registro Nacional de Población con Discapacidad, deberá formar parte del Sistema Nacional de Información en Discapacidad y mantenerse actualizada a través de los registros administrativos de certificación de discapacidad del Sector Salud.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman la fracción IX del artículo 8, la fracción VI del artículo 9, adiciona la fracción XXX del artículo 3, el inciso m de la fracción VI del artículo 7, la fracción XII del artículo 33, los incisos b y c de la fracción II del artículo 34, las fracciones II y III del artículo 67, la fracción III del artículo 83 y las fracciones II, V Y X del artículo 102. **Se adicionan** el inciso k) de la fracción VI del artículo 8, el inciso g) de la fracción II del artículo 9, el inciso i) de la fracción II del artículo 22, a fracción X del artículo 28 y, el inciso j) de la fracción I de **la Ley General de Cambio Climático**, para quedar como sigue:

Artículo 3. Glosario

I a XXVI...

XXVII. Mitigación...

XXIX. Movilidad. El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;

XXX.Panel Intergubernamental de Expertos...

Artículo 8. Corresponde a las entidades federativas las siguientes atribuciones:

I a VIII...

IX.Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero para impulsar **movilidad sustentable y eficiente a través** de transporte público y privado;

Artículo. 9. Corresponde a los municipios, las siguientes atribuciones:

I...

II. Formular e instrumentar políticas y acciones para enfrentar al cambio climático en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional, el Programa, el Programa estatal en materia de cambio climático y con las leyes aplicables, en las siguientes materias;

a) a f)...

g) Movilidad eficiente y sustentable.

i. Asignar, gestionar y administrar recursos para apoyar e implementar acciones y proyectos en materia de movilidad, su infraestructura, servicios auxiliares, operación y capacitación de las personas operadoras, transporte y seguridad vial, promoviendo una mejor utilización de las vías conforme a la jerarquía de la movilidad;

ii) Realizar estudios de impacto de movilidad en el ámbito de su competencia, incluyendo criterios de sustentabilidad, perspectiva de género, entre otros que se consideren relevantes;

iii) Prever en su legislación aplicable, que los desarrollos inmobiliarios cuenten con el criterio de calle completa;

iv) En los municipios insulares, coordinar con las autoridades acciones de movilidad asequible, incluyente, segura y sustentable entre sus municipios y el territorio continental,

Artículo. 22. El INECC tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar, promover y desarrollar con, la participación que corresponda a otras dependencias y entidades, la investigación científica y tecnológica relacionada con la política nacional en materia de bioseguridad, desarrollo sustentable, protección del medio ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico y conservación de los ecosistemas y cambio climático, incluyendo los siguientes temas:

a) a i)...

j) Investigación sobre movilidad eficiente y sustentable a través del transporte público y privado;

Artículo 28. La federación deberá de elaborar una Política Nacional de Adaptación en el marco del Sistema Nacional de Cambio Climático

La federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán ejecutar acciones para la adaptación en la elaboración de las políticas, la Estrategia

Nacional, el Programa Especial de Cambio Climático, la Política Nacional de Adaptación y los programas en los siguientes ámbitos:

I a VII...

VIII. Salubridad general e infraestructura de salud pública, **(y)**

IX. Sistemas de movilidad, y

X. Los demás que las autoridades estimen prioritarios

Artículo 34. Para reducir las emisiones, las dependencias y entidades de la administración pública federal, las Entidades Federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán el diseño y la elaboración de políticas y acciones de mitigación asociadas a los sectores correspondientes, considerando las disposiciones siguientes:

I. Reducción de emisiones en la generación y uso de energía:

a) a i) Expedir disposiciones jurídicas y elaborar políticas para la construcción de edificaciones sustentables, incluyendo el uso de materiales ecológicos y la eficiencia y sustentabilidad energética.

j) Maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, optimizando los recursos ambientales y económicos, y hacer uso de las tecnologías de la información y comunicación disponibles.

II. Reducción de emisiones en el Sector Transporte:

Promover la inversión en la construcción de ciclovías e infraestructura de transporte no motorizado, así como la implementación de reglamentos de tránsito que promuevan el uso de la bicicleta **con base en la jerarquía de la movilidad establecida en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial**

b) Diseñar e implementar sistemas de transporte público integrales, y programas de movilidad sustentable en las zonas urbanas, **rurales, insulares** o conurbadas para disminuir los tiempos de traslado, el uso de automóviles particulares, los costos de transporte, el consumo energético, la incidencia de enfermedades respiratorias y aumentar la competitividad de la economía regional, **con base en lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;**

c) Elaborar e instrumentar planes y programas de **que vinculen el desarrollo urbano con la**

movilidad y que comprendan criterios de eficiencia energética y mitigación de emisiones directas e indirectas, generadas por los desplazamientos y servicios requeridos por la población **a través de la promoción de innovaciones tecnológicas en los sistemas aplicados al transporte, vehículos combustibles, fuentes de energía e infraestructura**, evitando la dispersión de los asentamientos humanos y procurando aprovechar los espacios urbanos vacantes en las ciudades.

Artículo. 67 El Programa deberá contener, entre otros, los elementos siguientes:

I...

II. Las metas sexenales de mitigación, dando prioridad a las relacionadas con la generación y uso de energía, quema y venteo de gas, **movilidad y transporte**, agricultura, bosques, otros usos de suelo, procesos industriales.

III. Las metas sexenales de adaptación relacionadas con la gestión integral del riesgo; aprovechamiento y conservación de recursos hídricos; agricultura; ganadería; silvicultura; pesca y acuicultura; ecosistemas y biodiversidad; energía; industria y servicios; **movilidad**; infraestructura de transporte y comunicaciones; desarrollo rural; ordenamiento ecológico territorial y desarrollo urbano; asentamientos humanos; infraestructura y servicios de salud pública y las demás que resulten pertinentes;

Artículo. 82 Los recursos para apoyar la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático se destinarán a:

I a II...

III. Desarrollo y ejecución de acciones de mitigación de emisiones conforme a las prioridades de la Estrategia Nacional, el Programa y los programas de las Entidades Federativas en materia de cambio climático; particularmente en proyectos relacionados con eficiencia energética; desarrollo de energías renovables y bioenergéticos de segunda generación; y eliminación o aprovechamiento de emisiones fugitivas de metano y gas asociado a la explotación de los yacimientos minerales de carbón, así como de desarrollo de sistemas **de movilidad y** de transporte sustentable;

Artículo. 102 En materia de mitigación al cambio climático la evaluación se realizará respecto de los objetivos siguientes:

I...

II. Reducir las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, y mejorar los sumideros de gases de efecto invernadero mediante el fomento de patrones de producción y consumo sustentables en los sectores público, social y privado fundamentalmente en áreas

como: la generación y consumo de energía, **la movilidad**, el transporte y la gestión integral de los residuos;

III a IV...

V. Elevar los estándares de eficiencia energética de los automotores a través de la creación de normas de eficiencia para vehículos nuevos y de control de emisiones para los vehículos importados, **considerando siempre la gestión de la demanda de movilidad implementada en términos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.**

VI. a IX. ...

X. El desarrollo y uso de transporte público, masivo y con altos estándares de eficiencia, privilegiando la sustitución de combustibles fósiles y el desarrollo de sistemas de transporte sustentable urbano y suburbano, público y privado, **donde se dé prioridad a aquellos modos de transporte con menor costo ambiental y social, la movilidad no motorizada, vehículos no contaminantes y la intermodalidad;**


TRANSITORIOS

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE




Dip. Salomón Chertorivski Woldenberg
Presidente
Comisión de Movilidad



Alma Delia Navarrete Rivera

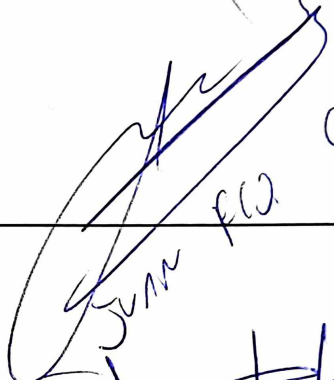



Ricardo Flores Magón



RICARDO AGUILAR CASTILLO

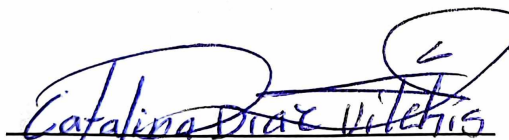

Roberto E. Rezag

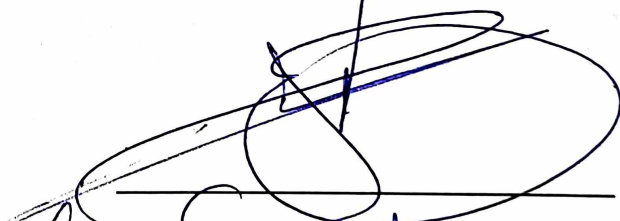

María del Carmen Zúñiga Cuern

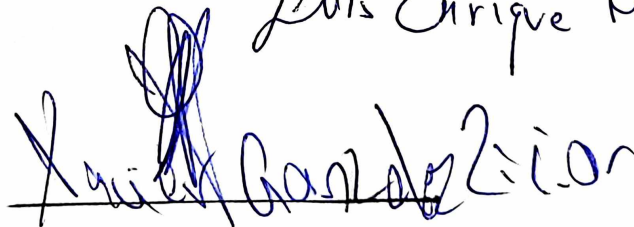

JUAN FLO


Sandy Montenegro


Carlos López Guadalupe


Catalina Díaz Velázquez


Luis Enrique Martínez Ventura


Xavier González

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>